



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1971

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 723

Año 61<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez  
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago  
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:  
Dr. Marino Ariza Hernández

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Lic. Julio F. Peynado, pág. 267; Félix Benítez Rexach, pág. 278; Félix Benítez Rexach, pág. 285; José Eugenio Ortega y compartes, pág. 292; Francisco José Leonor, pág. 303; Leovigildo Rosa y Edilia M. Espinal, pág. 308; Antonio Chabebe Acra, pág. 317; Ma. Margarita Mota Adames, pág. 328; Partido Quisqueyano Demócrata, pág. 334; Amparo Mariano Vda. Cordones, pág. 340; Alonzo A. Jiménez y La San Rafael, C. por A., pág. 346; Manuel Iglesias González, pág. 358; Juan Tomás Caballero, Rafael Bergés L., pág. 367; Ramón A. Estévez M., y compartes, pág. 377; Manuel A. Guzmán López, pág. 388; Confesor Serrano, Ing. Río Haina y La San Rafael C. por A., pág. 394; Crecencia Moreno, pág. 409; Luis María Pérez y el Instituto Agrario Dominicano, pág. 413; Julián Muñoz, pág. 419; Gerard M. Ellis L., y compartes, pág. 427; José Miguel Subero S., pág. 436; Casa Gerardino, C. por A., pág. 444; Alberto Antonio Sharp, pág. 457; The Chase Manhattan Bank, N. A., pág. 461; La Pan American World Airways Inc., pág. 469; Miguel Antonio Ramos, pág. 478; Lucas de Js. Capellán, La San Rafael, C. por A., y Manuela Mora, pág. 482; Pablo Peguero C. y Felicitá Otero, pág. 493; Eugenio Avila y comp. de Seguros Pepin, S. A., pág. 501; Premio

Zucco Martínez, pág. 510; Juan Abréu, pág. 518; Aida R. Silveira Vda. Guzmán y compartes, pág. 527; La Flota Mercante Dominicana, C. por A., pág. 535; Haura Kasahara, pág. 542; Unión de Seguros, C. por A., pág. 546; Elpidio Velázquez y Seguros Pepín, S. A., pág. 553; Ercilio Pimentel y Seguros Pepín, S. A., pág. 557; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hans Commer Georg y compartes, pág. 563; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1971, pág. 566.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 11 de marzo de 1970.

**Materia:** Contencioso Administrativo.

**Recurrente:** Lic. Julio F. Peynado.

**Abogado:** Lic. Julio F. Peynado.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio F. Peynado, dominicano, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula 7687, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 1970 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio F. Peynado, abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido en el presente caso, que es el Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 11 de mayo de 1970, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su ampliación de fecha 26 de octubre de 1970;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha 18 de Junio de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 60 de la Ley 1494, de 1947, agregado por la N<sup>o</sup> 3835 de 1954; 103 de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley Minera, N<sup>o</sup> 4550 de 1956; y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 27 de julio de 1967, el Secretario de Estado de Industria y Comercio dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: "**Resuelve: Primero:** Disponer como al efecto dispone, que a partir de la fecha de la presente Resolución quedan sin efectos legales las inscripciones que se hayan efectuado en los Libros de Registro Público de Minería, correspondientes a solicitudes de permisos de exploración y concesiones de explotación, con respecto a los yacimientos mineros ubicados en los lugares indicados en el Decreto N<sup>o</sup> 1490, de fecha 14 de julio de 1967; **Segundo:**

Ordenar como al efecto ordena al Director General de Minería estampar en los folios correspondientes, el sello oficial de Minería como constancia de la cesación de todos los efectos legales de los registros que se hayan realizado respecto de dichos yacimientos; **Tercero:** Resolver como al efecto resuelve que en caso de que hayan sido depositadas sumas en virtud de las disposiciones de la Ley éstas sean devueltas a los interesados; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial. Dada..."; b) que, sobre recurso contencioso interpuesto contra esa Resolución por el actual recurrido, intervino una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el licenciado Julio F. Peynado contra la Resolución sin número del Secretario de Estado de Industria y Comercio, dictada en fecha 27 de julio de 1967; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la aludida Resolución en lo que respecta a los derechos adquiridos del licenciado Julio F. Peynado **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el restablecimiento en el Registro Público de Minería, de la inscripción de los derechos radiados al licenciado Julio F. Peynado, en virtud de la supra indicada Resolución"; c) que, en fecha 11 de julio de 1969 la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada por una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal para los fines legales"; d) que, sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto con motivo del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Ca-

sación, en el caso Estado Dominicano Vs. Licenciado Julio F. Peynado; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los argumentos del licenciado Julio F. Peynado, vertidos con motivo del presente caso; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que la Resolución dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio en fecha 27 de julio de 1967, no violó la Ley Minera de la República Dominicana, N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, por lo que dicha Resolución debe adquirir todo su vigor y efecto”;

Considerando, que, en su memorial de casación, el recurrente invoca, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo Primero de la Ley N° 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Violación del párrafo final del Artículo 47 de la Constitución. **Tercer Medio:** Violación de los Artículos 1, 16, 17, 79, 80 y 92 de la Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956. **Cuarto Medio:** Violación de los Artículos 23 y 80 de la Ley Minera. **Quinto Medio:** Violación del inciso 23 del Artículo 37 de la Constitución del Estado. **Sexto Medio:** Violación del párrafo Primero del Artículo 84 de la Ley Minera Número 4550 del 23 de septiembre de 1956. **Séptimo Medio:** Violación del Artículo 66 de la Ley Minera Número 4550. **Octavo Medio:** Violación de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil;

Considerando, que, en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en su sentencia, la Cámara de Cuentas se negó a considerar los nuevos medios propuestos por el Lic. Feynado para revocar la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, dando como motivo que la Suprema Corte, en su sentencia de casación del 11 de julio de 1969, había expresado ya su criterio sobre todos los textos de la Ley Minera que había invocado el Lic. Peynado originalmente ante la Cámara de Cuentas y que esta tomó en consideración, cuando conoció

la primera vez del caso, para revocar la Resolución; pero que, en realidad, la Suprema Corte no ponderó en su sentencia todos esos textos, sino que simplemente declaró haberlos visto, considerando que para fundar la casación, era suficiente establecer el criterio jurídico en que basó la sentencia; que, al proceder así, la Cámara de Cuentas violó el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que, como consta en su sentencia del 11 de julio de 1969, la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en una disposición de carácter jurídico superior y fundamental como lo es la contenida en el artículo 103 de la Constitución, inserta en ella desde el año 1942, y que todas las reformas posteriores han mantenido, según la cual "Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley"; que, conforme resulta obviamente de ese texto constitucional, mientras no se otorgue, por el Estado, una concesión formal o un contrato formal, al Estado le asiste el derecho eminente de reservarse la explotación directa de esos yacimientos, bien sea por consideraciones puramente económicas, o bien por otras razones de conveniencia nacional, de carácter no puramente económico; que ese derecho, por ser precisamente eminente, y estar implícito en el texto constitucional citado, no necesita estar declarado en la Ley Minera y está subyacente en ella; que, habiendo sido esa la razón de que la Suprema Corte no hubiera dado un criterio específico acerca de los textos de la Ley Minera que tuvo en cuenta la Cámara de Cuentas, en su primera sentencia, el hecho de que dicha Cámara se haya sometido al motivo fundamental que dió la Suprema Corte para casar esa sentencia no constituye un vicio de la sentencia ahora impugnada que justifique su casación; que, por tanto, el primer medio del recurso que se

examina carece sustancialmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada consagra una solución del caso en litigio que viola el párrafo final del artículo 47 de la Constitución, agregado en la reforma de 1966, porque con esa solución deshace un derecho adquirido por el recurrente en virtud de la solicitud que hizo respecto a yacimientos mineros, cumpliendo todos los requisitos de la Ley Minera, todo según los términos del artículo 66 de dicha ley; que, conforme a ese texto, y en vista de lo correcto de su solicitud, el recurrente obtuvo un registro de que no puede ser despojado, sin violarse el principio de irretroactividad consagrado en el texto constitucional ya citado; que la situación así creada por el registro no constituía una simple expectativa, sino un derecho adquirido; pero,

Considerando, que, la parte final del artículo 47 de la Constitución, que le fue añadido en la reforma de 1966, y que dice así: "En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", no consagra ninguna novedad en la materia de la irretroactividad, sino que se limita a consagrar de un modo explícito el criterio que siempre ha imperado en nuestro derecho acerca del significado jurídico del principio de irretroactividad; que, si al recurrente le hubiera sido otorgada una concesión o un contrato según los términos, ya transcritos, del artículo 103 de la Constitución, su alegato sería válido en el caso de que se le hubiera retirado la concesión o el contrato, sin causa legalmente justificante de esa medida; que, en el caso ocurrente, si bien el recurrente, como él afirma, tenía, en virtud de lo correcto de su solicitud, un derecho de prioridad y preferencia para el otorgamiento de la concesión que le interesaba, ello era,

únicamente, y tal como lo expresa el artículo 66 de la Ley Minera, "respeto a las solicitudes posteriores", esto es, cuando estuviera en situación de concurrencia con otros particulares solicitantes; que, no obstante lo ventajoso de esa situación con respecto a los demás particulares, ella no podía ser óbice a que el Estado, antes de resolver en definitiva esa situación, dispusiera hacer uso de su derecho eminente y decidir la explotación, por sus propios medios, de los yacimientos cuya explotación se solicitaba; que es en ese sentido y teniendo en cuenta esa facultad del Estado, que se ha decidido que en el caso ocurrente se trataba de una expectativa y no de un derecho adquirido; que, si bien el recurrente insiste en su segundo medio y en otros en señalar una diferencia entre el registro de la concesión y el registro de la solicitud para atribuir a este último una entidad distinta, esa especulación carece de relevancia práctica, toda vez que si, como en el caso ocurrente, el Estado ha resuelto emprender por sí mismo la explotación de los yacimientos, la solicitud que haya hecho el recurrente queda desprovista de su objeto determinante, y por tanto, desprovisto de todo interés el mantenimiento del registro de esa solicitud; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación de los artículos 1, 16, 17, 79, 80 y 92 de la Ley Minera, al validar la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por cuanto dicho funcionario no tiene poder ni facultad para disponer que cesen los efectos legales de una inscripción en el registro de Minería; pero,

Considerando, que es de principio que las leyes estatuyen, generalmente, sobre lo que ocurre más frecuentemente; que el hecho de que la Ley Minera no prevea ex-

presamente la facultad que le niega el recurrente, no significa que no puede realizar ese acto, de mera rutina administrativa, cuando ocurra un caso como el de que se trata en la especie, esto es, cuando el Presidente de la República, como administrador de los bienes del Estado, decida que éste explote por sí mismo determinados yacimientos mineros respecto de los cuales se hayan producido registros de solicitudes de explotación por parte de particulares; que, racionalmente, la radiación de un registro es la manera pertinente de dar constancia de la pérdida de su efectividad; que, en la organización de la Administración Pública, los funcionarios poseen sin necesidad de disposiciones legales expresas de todas las atribuciones necesarias para dar ejecución a medidas que sean tomadas o dispuestas en virtud de poderes de mayor rango jurídico resultantes de la Constitución o de las Leyes; que, si la medida dictada en este caso por el Presidente de la República por su Decreto N° 1490, del 14 de julio de 1967, lo fue en virtud de una atribución que no puede ser discutida, y por tanto, debía ejecutarse, no era sino lógico que en vista de ello el registro correspondiente fuera radiado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; que, por tanto, en lo relativo al punto que se examina, la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente en el tercer medio de su recurso, el cual por consiguiente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto medio del memorial del recurrente se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 23 y 80 de la Ley Minera, toda vez que en esos textos se dispone que las solicitudes de explotación no cesan en sus efectos sino cuando sean desaprobados válidamente; pero,

Considerando, que los motivos dados precedentemente en base al artículo 103 de la Constitución acerca de la propiedad de los yacimientos mineros y del derecho eminente que corresponde al Estado para la explotación directa de

esos yacimientos, son suficientes, por su carácter fundamental en esta materia, para que esos medios sean declarados sin fundamento y desestimados;

Considerando, que, en el quinto medio del memorial del recurrente lo que se sostiene es en definitiva, que el Decreto N<sup>o</sup> 1490, de 1957, que fue por el cual el Poder Ejecutivo dispuso que el Estado explotara por sus propios medios los yacimientos mineros objeto del litigio, "excede los límites de los poderes del Presidente de la República para dictar decretos", todo según resulta del inciso 23 del artículo 37 y del inciso 20 del artículo 55 de la Constitución; pero,

Considerando, que el medio que acaba de resumirse resulta también contestado por los motivos ya dados precedentemente, ya que, si los yacimientos mineros son propiedad del Estado, mientras su explotación por particulares no haya culminado en una concesión formal o en un contrato formal, en determinada extensión o respecto de determinados yacimientos, su explotación puede ser asumida por el Estado, como antes se ha dicho; que es incuestionable, por la interpretación tradicional de la Constitución de la República, que la decisión de que se proceda así corresponde al Presidente de la República, por no tratarse, en ese caso de una decisión normativa de carácter general, sino de una decisión para un caso particular, netamente administrativa; que es incuestionable, igualmente, que cada vez que el Poder Ejecutivo dicta una medida cualquiera, válida en sí misma y propia de sus atribuciones explícitas o implícitas, puede expresar esa decisión en forma de Decreto, si considera que esa forma de manifestar la voluntad del Estado, por su notoriedad y publicidad, es la más conveniente en el caso de que se trata; que, de no considerarse existente en la Ley Minera la reserva implícita en beneficio del Estado que ya se ha expuesto en las motivaciones anteriores, se podría llegar al caso de que todas las

riquezas mineras del país, por el solo hecho de ser solicitadas en la misma forma en que lo ha hecho el actual recurrente, tuvieran que ser concedidas a los particulares, quedando así sin todos sus alcances la disposición fundamental del artículo 103 de la Constitución; que, por esas razones, el quinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el sexto medio propuesto por el recurrente, relativo al artículo 80 de la Ley Minera, no es sino una repetición del anterior, y que, por tanto, debe ser declarado sin fundamento y desestimado, por los motivos ya expuestos;

Considerando, que, en el séptimo medio de su memorial, lo que hace el recurrente es repetir a propósito del artículo 66 de la Ley Minera, lo que propuso en medios anteriores, por lo cual ese medio debe ser desestimado por los motivos ya expuestos; que ese medio lo único en que se diferencia de los anteriores es que en él, el recurrente se detiene para hacer el relato de un caso judicial ocurrido en el año 1936, que para esta Suprema Corte de Justicia resulta sin pertinencia en la especie actual, ya que, si en el caso historiado por el recurrente podían estar en pugna intereses puramente personales, en el caso de que ahora se trata la explotación de los yacimientos objeto del litigio ha sido reservada al Estado, que representa el interés de la colectividad nacional entera y no el de personas determinadas;

Considerando, que, en el octavo y último medio de su memorial, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, por violación de los artículos 1351 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber dado motivos especiales acerca de los varios puntos en que, para obtener la revocación de la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, planteó el

actual recurrente ante la Cámara de Cuentas en su recurso contencioso inicial, puntos que quedaron sin examinar cuando la Suprema Corte casó la primera sentencia de dicha Cámara, por haberse fundado la casación únicamente en base al artículo 103 de la Constitución; pero,

Considerando, que, por todo lo expuesto precedentemente, ha quedado de manifiesto que en ningún momento se han controvertido cuestiones de hecho, sino cuestiones de derecho; que, por tanto, los motivos por los cuales la sentencia impugnada no debe ser casada, pueden ser suplidos por esta Suprema Corte, como se ha hecho en los desarrollos anteriores;

Considerando, que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas, conforme al artículo 60 agregado a la Ley N<sup>o</sup> 1494 de 1947 por la Ley N<sup>o</sup> 3835 de 1954;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio F. Peynado contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 1970 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 7 de mayo de 1970.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Félix Benítez Rexach

**Abogados:** Dr. Ramón Pina Acevedo; César R. Pina T. y Lic. Rafael  
A. Ortega Peguero.

---

**Recurrido** Erasme Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Ferré, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, ingeniero, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa Nº 84 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula Nº 34381, serie Ira., contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 1970 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula N<sup>o</sup> 3111, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra., y César Ramón Pina Toribio, cédula N<sup>o</sup> 118435, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído a la Dra. Aitagracia Maldonado P., cédula N<sup>o</sup> 38221, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N<sup>o</sup> 24229, serie 18, abogado del recurrido Erasme Rojas, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula N<sup>o</sup> 77941, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 103 de la calle Respaldo Las Américas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de mayo de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 57 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara justificado el despido operado por el Ing. Félix Benítez Rexach contra el trabajador Erasme Rojas,

y se rechaza en consecuencia, por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el reclamante Erasme Rojas contra el Ing. Félix Benítez Rexach; **SEGUNDO:** Se condena al demandado al pago de las costas"; b) que sobre el recurso del trabajador, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Erasme Rojas contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de noviembre del 1969, dictada en favor del Ingeniero Félix Benítez Rexach, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia: Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por Erasme Rojas contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, declara injustificado el despido resuelto el contrato que ligaba a las partes, por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach a pagar en favor del trabajador Erasme Rojas los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salarios por concepto de preaviso; quince (15) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; la proporción de regalía pascual del año 1968, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario de cinco pesos con veinte centavos (RD\$5.20) diarios; **CUARTO:** Ordena que el Ingeniero Félix Benítez Rexach expida el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo, a Erasme Rojas; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente Ingeniero Félix Benítez Rexach al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de junio del 1964 y

691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 78 inciso 3 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en sus medios primero y quinto, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el 28 de octubre de 1968 comunicó al Departamento de Trabajo el despido de su trabajador Rojas en razón de que éste no realizó la labor que se le encomendó y empleó términos agresivos contra el Encargado de la Oficina Wilfredo Santana; que el recurrente para probar la justa causa invocada, hizo oír en el Juzgado de Paz, a los testigos Wilfredo Santana y José Vallejo, prueba que admitió dicho juez y rechazó la demanda; que, sobre la apelación del trabajador el juez *a-quo*, sin haber procedido al examen de dichos testimonios por cuanto el informativo no fue celebrado ante él, afirma que esos testigos no son creíbles, cuando debió ordenar que se oyera a las autoridades laborales, los inspectores Sanabria López y Héctor Rojas R., de la Secretaría de Estado de Trabajo que presenciaron la

falta cometida por el trabajador, y cuyos nombres fueron señalados; que el juez **a-quo** al dar por establecidos los hechos invocados por el trabajador en su demanda, sin tomar en cuenta la prueba aportada por el patrono, sostiene el recurrente que dicho juez incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que el juez **a-quo** acogió la demanda del trabajador sobre la base esencial de que el patrono no probó la justa causa del despido, ya que la única prueba que él aportó fueron las declaraciones de los testigos Vallejo y Santana, declaraciones prestadas ante el Juez de Paz y que, por estar plagadas de notorias contradicciones, no le merecen crédito; que el referido Juez después de señalar esas divergencias relacionadas todas con el lugar, la hora y las circunstancias del hecho, concluye expresando en su fallo, "que frente a tanta confusión y contradicción en esas declaraciones, no pueden las mismas, como se ha dicho, merecerles crédito a esta Cámara, por lo que siendo esas declaraciones los únicos medios de prueba aportados por el patrono para probar la justa causa del despido, es claro que no ha probado esas causas alegadas como fundamento de ese despido";

Considerando que en la especie son hechos constantes, los siguientes: a) que Erasmo Rojas era un mecánico de vapor del astillero de Félix Benítez Rexach; b) que a ese trabajador se le adeudaban varias quincenas de salario; c) que el 28 de octubre de 1968, el patrono Benítez comunicó al Departamento de Trabajo el despido del trabajador Rojas sobre la base de que se le asignó a éste una labor para que la realizase y se negó a ello empleando términos agresivos contra el Encargado de la Oficina Wilfredo Santana Castillo; d) que ante el Juez de Paz, el patrono pidió que se le permitiera probar mediante un informativo testimonial, la justa causa del despido; e) que el Juez de

Paz ordenó esa información y el patrono hizo oír al testigo José H. Vallejo Botello, pues el testigo Wilfredo Santana Castillo, fue tachado; f) que el trabajador renunció al contrainformativo a que tenía derecho; g) que el Juez de Paz ante quien se celebró la referida información, rechazó la demanda sobre la base de que el patrono probó la justa causa del despido; h) que sobre la apelación del trabajador, el juez del segundo grado, sin celebrar ninguna medida de instrucción y basándose únicamente en la lectura de las declaraciones contenidas en el acta del informativo, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda del trabajador;

Considerando que habiendo aportado el patrono para la prueba de su alegato, las declaraciones del testigo Vallejo y la de Santana (oído este último en una información realizada con motivo de otra litis) y no obstante las divergencias en que hayan podido incurrir, dichas personas expresaron que el trabajador Rojas además de recibir la orden de realizar una labor que no cumplió, empleó frases como hijo de la gran p. contra el Encargado de la Oficina Wilfredo Santana; que si el juez *a-quo* (quien no vió ni oyó a esas personas deponer en audiencia) entendió, por la lectura del acta correspondiente, que tales declaraciones contenían contradicciones, que le condujeron a descartar totalmente esa prueba, debió, en interés de una buena administración de justicia, y haciendo uso de las facultades que se le otorga a los jueces en materia laboral, ordenar cualquier otra medida de instrucción que sirviese para una edificación global del caso, en relación con esas divergencias, especialmente cuando en las referidas declaraciones se afirma que esos hechos fueron presenciados por dos inspectores del Departamento de Trabajo, porque, en efecto, cuando haya divergencias de detalle en las declaraciones de los testigos, pero en cambio, en esas declaraciones haya congruencia en relación con la cuestión esencial que se procura aclarar, los jueces deben atender más lo esencial

y congruente de la declaración, que las divergencias de detalle que pueda haber en ellas;

Considerando que esa insuficiencia en la instrucción del caso ha conducido no solamente a una violación de las reglas de la prueba, sino a una insuficiencia en la relación de los hechos que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1970.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Félix Benítez Rexach.

**Abogados:** Dr. Ramón Pina Acevedo, César R. Pina T. y Lic. Rafael Ortega Peguero.

---

**Recurrido:** Jesús Flores Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Sead Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, ingeniero, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa N° 84 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula N° 34381, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1970 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula N<sup>o</sup> 3111, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, cédula N<sup>o</sup> 43139, serie 1a., y César Ramón Pina Toribio, cédula N<sup>o</sup> 118435, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído a la Dra. Altagracia Maldonado P., cédula N<sup>o</sup> 38221, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N<sup>o</sup> 24229, serie 18, abogado del recurrido Jesús Flores Díaz, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula N<sup>o</sup> 4687, serie 66, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 91 de la calle La Fuente, de esta ciudad;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de mayo de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 57 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido contra el Ing. Félix Benítez Rexach, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificado el despido operado por el Ing. Félix Benítez Rexach contra el trabajador Jesús Flores Díaz, y se rechaza en consecuencia por improcedente y mal fundada,

la demanda laboral integrada por el reclamante Jesús Flores Díaz contra el Ing. Félix Benítez Rexach; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso del trabajador, contra ese fallo, intervino la sentenica ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Jesús Flores Díaz contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1969, dictada en favor del Ingeniero Félix Benítez Rexach, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por Jesús Flores Díaz contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, declara injusto el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach a pagar en favor del trabajador Jesús Flores Díaz los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; la proporción de regalía pasual del año 1968, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses de acuerdo al ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de cinco pesos con veinte centavos (RD\$5.20) diario; **CUARTO:** Ordena que el Ingeniero Félix Benítez Rexach expida a Jesús Flores Díaz el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente Ingeniero Félix Benítez Rexach al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo,

ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Lupe-  
rón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su tota-  
lidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 78 inciso 3 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). Violación del art. 1315 del Código Civil;

Considerando que en sus medios primero y quinto, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el 28 de octubre de 1968 comunicó al Departamento de Trabajo el despido de su trabajador Flores en razón de que éste no realizó la labor que se le encomendó y empleó términos agresivos contra el Encargado de la Oficina Wilfredo Santana; que el recurrente para probar la justa causa invocada, hizo oír en el Juzgado de Paz, a los testigos Wilfredo Santana y José Vallejo, prueba que admitió dicho juez y rechazó la demanda; que, sobre la apelación del trabajador el Juez *a-quo*, sin haber procedido al examen de dichos testimonios por cuanto el informativo no fue celebrado ante él, afirma que esos testigos no son creíbles, cuando debió ordenar que se oyera a las autoridades laborales, los inspectores Sanabria López Ortiz y Héctor Rojas R., de la Secretaría de Estado de Trabajo que presenciaron la falta cometida por el trabajador, y cuyos nombres fueron señalados; que el juez *a-quo* al dar por esta-

blecidos los hechos invocados por el trabajador en su demanda, sin tomar en cuenta la prueba aportada por el patrono, sostiene el recurrente que dicho juez incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que el juez **a-quo** acogió la demanda del trabajador sobre la base esencial de que el patrono no probó la justa causa del despido, ya que la única prueba que el aportó fueron las declaraciones de los testigos Vallejo y Santana, declaraciones prestadas ante el Juez de Paz y que, por estar plagadas de notorias contradicciones no le merecen crédito; que el referido Juez después de señalar esas divergencias relacionadas todas con el lugar, la hora y las circunstancias de l hecho, concluye expresando en su fallo, "que de haber sido cierto que ocurrió ese incidente de negativa (a realizar el trabajo encomendado) e insultos delante de dos inspectores de trabajo, es claro que éstos hubiesen rendido algún informe sobre el asunto, lo cual es claro que no se realizó, pues dicho recurrido no ha depositado informe alguno en tal sentido"; que, además, en dicho fallo consta, que "siendo esas declaraciones (las de Vallejo y de Santana) el único medio de prueba aportado por el patrono y al no ser tomadas en cuenta por las razones apuntadas, es claro asimismo que no ha probado los hechos alegados como justificación del despido";

Considerando que en la especie, son hechos constantes, los siguientes: a) que Jesús Flores Díaz, era un mecánico de vapor del astillero de Félix Benítez Rexach; b) que a ese trabajador se le adeudaban varias quincenas de salario; c) que el 28 de octubre de 1968, el patrono Benítez comunicó al Departamento de Trabajo el despido del trabajador Flores sobre la base de que se le asignó a éste una labor para que la realizase y se negó a ello empleando términos agresivos contra el Encargado de la Oficina Wilfre-

ño Santana Castillo; d) que ante el Juez de Paz, el patrono pidió que se le permitiera probar mediante un informativo testimonial, la justa causa del despido; e) que el Juez de Paz ordenó esa información y el patrono hizo oír a los testigos José H. Vallejo Botello y Wilfredo Santana Castillo, cuyas deposiciones figuran en el Acta correspondiente que obra en el Expediente; f) que el trabajador renunció al contrainformativo a que tenía derecho; g) que el Juez de Paz ante quien se celebró la referida información, rechazó la demanda sobre la base de que el patrono probó, mediante esos testigos, la justa causa del despido; h) que sobre la apelación del trabajador, el Juez del segundo grado, sin celebrar ninguna medida de instrucción y basándose únicamente en la lectura de las declaraciones contenidas en el Acta de informativo, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda del trabajador;

Considerando que habiendo aportado el patrono para la prueba de su alegato, las declaraciones de los testigos Vallejo y Santana, quienes, (no obstante las divergencias en que hayan podido incurrir) expresaron que Flores además de recibir la orden de realizar una labor, que no cumplió, empleó frases como hijo de la gran p. contra el Encargado de la Oficina, Wilfredo Santana; que si el juez **a-quo** (quien no vió ni oyó a esos testigos deponer en audiencia) entendió, por la lectura del acta correspondiente, que tales declaraciones contenían contradicciones, que le condujeron a descartar totalmente esa prueba, debió, en interés de una buena administración de justicia, y haciendo uso de las facultades que se le otorga a los jueces en materia laboral, ordenar cualquier otra medida de instrucción que sirviese para una edificación global del caso en relación con esas divergencias, especialmente cuando en las referidas declaraciones se afirma que esos hechos fueron presenciados por dos inspectores del Departamento de Trabajo, porque, en efecto, cuando haya divergencias de

detalle en las declaraciones de los testigos, pero en cambio, en esas declaraciones haya congruencia en relación con la cuestión esencial que se procura aclarar, los jueces deben atender más lo esencial y congruente de la declaración, que las divergencias de detalle que pueda haber en ellas;

Considerando que esa insuficiencia en la instrucción del caso ha conducido no solamente a una violación de las reglas de la prueba, sino a una insuficiencia en la relación de los hechos que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— oJaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Sojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** José Eugenio Ortega hijo y José Eugenio Ortega.  
**Abogados:** Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo.

---

**Interviniente:** Cristina Grullón Geraldo.  
**Abogado:** Dr. Julio Eligio Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Ortega hijo, dominicano, mayor de edad actualmente, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal N° 136187, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, y José Eugenio Ortega, dominicano, ma-

yor de edad, casado, sastre, portador de la cédula de identificación personal N° 14401, serie 23, igualmente domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, dictada en fecha 29 de agosto de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal N° 19665, serie 18, abogado de la parte interviniente, Cristiana Grullón Geraldo, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados de los recurrentes, en fecha 12 del mes de noviembre del año 1969, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados en fecha 16 de noviembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado de la parte interviniente, en fecha 16 de noviembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 5771 del 1961; 1315, 1383 y 1384 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la intersección

de las calles Arzobispo Meriño y Padre Billini, de esta ciudad, la prima noche del 8 de octubre de 1966, entre la guagua placa privada N° 13723, marca Saab, manejada por el entonces menor de edad, José Eugenio Ortega hijo, y el carro Volkswagen, placa privada N° 16384, manejada por su propietaria Cristiana Grullón Geraldo, y de la que resultaron con varias lesiones el prevenido Ortega hijo, Cristiana Grullón Geraldo y otras personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que contra dicha decisión recurrieron en alzada el prevenido Ortega hijo, su padre José Eugenio Ortega, parte civilmente responsable puesta en causa, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del último, y Cristiana Grullón Geraldo, parte civil constituida, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos, dictó en fecha 29 de agosto de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 y 17 de octubre de 1967, por el prevenido José Eugenio Ortega hijo, José Eugenio Ortega, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable y Cristiana Grullón Geraldo, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 13 del mismo mes y año indicados, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por Cristiana Grullón Gerardo en contra de José Eugenio Ortega hijo, José Eugenio Ortega padre, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por órgano de su abogado constituido Dr. Julio Eligio Rodríguez; **Segundo:** Declara, igualmente regular y válida la constitución en parte civil formulada en audien-

cia por José Eugenio Ortega hijo, por órgano de sus abogados doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, en contra de Cristiana Grullón Gerardo, en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al nombrado José Eugenio Ortega hijo, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$300.00 (trescientos pesos M/N) y a sufrir la pena de (3) tres meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso, por haber violado la Ley 5771, en perjuicio de María Altigracia, Alejandrina Mora, la menor Rafaela Rizik y de Cristiana Grullón Gerardo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Descarga a Cristiana Grullón Gerardo, de violación a la ley 5771, en perjuicio de María Altigracia Rizik, Amalia Martínez Alonzo, Milagros López Almánzar, Alejandrina Mora, la menor Rafaela Rizik y José Eugenio Ortega hijo, por no haberla cometido. **Quinto:** En cuanto al fondo rechaza la constitución en parte civil formulada en audiencia por José Eugenio Ortega hijo, en contra de Cristiana Grullón Gerardo, por órgano de los doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo; **Sexto:** Condena a José Eugenio Ortega hijo, y a José Eugenio Ortega padre, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos M/N) en favor de Cristiana Grullón Gerardo por las lesiones físicas y psíquicas por ésta sufridas. **Séptimo:** En caso de insolvencia de parte de José Eugenio Ortega hijo, a pagar la indemnización fijada en el anterior ordinal la misma será compensada con el apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha prisión exceda de dos años. **Octavo:** Rechaza la solicitud de oponibilidad en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., respecto a la indemnización acordada en el ordinal sexto de este dispositivo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Noveno:** Condena a José Eugenio Ortega hijo, y a José Eugenio Ortega padre, al pago de las costas civiles, en cuanto respecta a su constitución en parte civil,

en contra de Cristiana Grullón Gerardo, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez; **Décimo:** Condena a Cristiana Grullón Gerardo, al pago de las costas civiles en cuanto concierne a su solicitud de oponibilidad de la sentencia en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes Amaro García. **Undécimo:** Declara las costas penales de oficio en cuanto respecta a Cristiana Grullón Gerardo", por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José Eugenio Ortega hijo, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor (carro) que dejaron una incapacidad para el trabajo, por un período de menos de 10 días, de más de diez (10) días y después de veinte (20) días, en perjuicio de la menor Rafaela Rizik, María Martínez Alonzo, Alejandrina Mora, Milagros López Almánzar y Cristiana Grullón Gerardo, respectivamente, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, en razón de su condición de menor de 18 años, al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, modificando en este aspecto la sentencia apelada; **TESCERO:** Confirma los Ordinales Primero y Segundo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido en su condición de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituida, Cristiana Grullón Gerardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, con motivo del hecho delictuoso cometido por dicho prevenido, modificando en este aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Rechaza la demanda interpuesta por el prevenido José Eugenio Ortega hijo, contra Cristiana Grullón Gerardo, por improcedente, confirmando en este aspecto

el ordinal Quinto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Revoca el ordinal Séptimo de la sentencia apelada, por improcedente; **SEPTIMO:** Confirma los ordinales Octavo, Noveno, Décimo y Décimoprimer, de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena al prevenido José Eugenio Ortega hijo y al señor José Eugenio Ortega, al pago solidario de las costas civiles, ocasionadas con motivo de la presente alzada, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el prevenido Ortega hijo, invoca el siguiente medio: Carencia absoluta de motivos. Falta de base legal. (Violación al Artículo 15 de la Ley Núm. 1014, del 11 de octubre de 1935, y al párrafo agregado a dicho texto legal por la Ley Núm. 58, del 27 de agosto de 1963. G. O. 8783);

Considerando que a su vez, la parte puesta en causa como civilmente responsable, ha invocado los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (carencia absoluta de motivos. Falta de base legal);

#### **En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando que en apoyo del medio único de su recurso, el prevenido Ortega hijo, alega, en síntesis: a) que si de conformidad con la ley N<sup>o</sup> 1014 del 11 de octubre de 1935, las sentencias de los tribunales represivos pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas en un plazo de 15 días, tal disposición no ha sido observada con respecto a la sentencia impugnada, por lo cual dicha sentencia es nula; que, en efecto, la sentencia de que se trata fue dictada en dispositivo en fecha 29 de agosto de 1969, y no fue motivada sino el 17 de noviembre del mismo

año, cuando ya, según se consigna en certificado expedido por el Secretario de la expresada Corte, no formaban parte de dicho Tribunal los magistrados Pablo Antonio Machado y Miguel Angel Sosa Duarte, que integraron la Corte cuando el asunto fue fallado; que, además, habiendo transcurrido con exceso el plazo de 15 días que el artículo 15 de la Ley N<sup>o</sup> 1014 ya mencionada, concede para que los fallos dictados en dispositivo, en la materia, sean válidamente motivados, la sentencia dictada en tales condiciones es nula pues, como consecuencia de lo anteriormente dicho, no contiene, ya que solamente existe en dispositivo, ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; habiendo incurrido la Corte a-qua, y por las razones ya dadas, también en la omisión de estatuir sobre pedimentos que le fueron formulados, lo mismo que al juez de prime r grado, y que estaba en la obligación de ponderarlos y decidir sobre ellos, y los que tendían a que se admitiese, con sus consecuencias legales, la existencia de falta común entre el prevenido Ortega y la Grullón Gerardo, sometida también con tal calidad por ante el juez de primer grado; pero,

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley N<sup>o</sup> 1014 dispone, cuando las sentencias fueren dictadas en dispositivo en materia represiva, que se proceda a motivarlas en un plazo de 15 días, a partir de su pronunciamiento, tal plazo no es fatal sino meramente conminatorio; que, por otra parte, la sentencia es regularmente pronunciada si está firmada por todos los jueces que la dictaron en dispositivo, siendo indiferente que al ser motivada posteriormente dichos jueces, o alguno de ellos no formen parte ya del tribunal o juzgado que la pronunció, siempre que lleve sus firmas; que, por lo tanto, el primer medio del memorial debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la

causa, que la prima noche de la fecha ya antes indicada, o sea la del 8 de octubre de 1967, se produjo un choque en la intersección de las calles Arzobispo Meriño y Padre Billini, de esta ciudad, entre una guagua ya antes identificada, manejada por el prevenido Ortega hijo, quien transitaba de norte a sur, por la primera de las vías citadas, y un automóvil Volkswagen, que transitaba de oeste a este, por la calle Padre Billini, y manejado por Cristiana Grullón Geraldo; que de dicha colisión resultaron con lesiones curables antes de 10 días la conductora del carro, e igualmente Rafael Rizik; y después de 10 días y antes de 20, Amalia Martínez Alonzo, Alejandrina Mora y Milagros López Almánzar; que igualmente dió por establecido la Corte a-qua "que sólo el conductor del carro que venía de la Arzobispo Meriño, o sea el prevenido José Eugenio Ortega hijo, ha sido el único culpable del accidente, por cuanto, tal como se ha expresado antes, ha debido detenerse, e incluso tocar bocina, cosa que admite no haber hecho";

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas producidos por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, y que curaron en unos casos antes de 10 días, y en otros después de 10 días y antes de 20, previsto dicho delito por el artículo 1 de la Ley N° 5771 de 1961, vigente en el momento del hecho, y castigado en su más alta expresión, por el párrafo b) de dicho artículo, con prisión de 3 meses a 1 año de prisión, y multa ade RD\$50.00 a RD\$ 300.00; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido, después de declararlo culpable de dicho delito, a pagar una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la corte a-qua estableció que el hecho cometido por el prevenido causó a Cristiana Grullón Geraldo, constituida en parte civil, daños y perjuicios que apreció soberana-

mente en la cantidad de tres mil pesos; que, de consiguiente, al condenar al prevenido al pago de dicha suma en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte *a-qua* hizo en el caso una ajustada aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

### **En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.**

Considerando que en el desenvolvimiento de los agravios del segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la parte civil constituida no ha probado, como era su deber, que José Eugenio Ortega, padre del prevenido y dueño de la guagua que su hijo manejaba en el momento de ocurrir el accidente, era su comitente, no constituyendo prueba de la existencia de dicha relación jurídica, el simple alegato de que entre uno y otro existían, como se expresa en el correspondiente acto de puesta en causa, "las naturales relaciones de comitente a preposé"; que tampoco es suficiente que la Corte *a-qua*, como único motivo justificativo de la condenación impuesta a la persona puesta en causa como civilmente responsable, declare, pura y simplemente, que dicha persona, o sea José Eugenio Ortega, padre "actuó como comitente de su hijo", sin que se establezcan los hechos constitutivos de dicha relación; que igualmente, alega el recurrente, en el medio que se examina, que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, entre otras enunciaciones, las sentencias deben contener "las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos"; que "a la luz de la sentencia recurrida, dictada en dispositivo", es forzoso concluir que estando dicha decisión judicial" desprovista de modo absoluto de la exposición sumaria de los puntos de hecho y

de derecho, así como de los fundamentos requeridos imperativamente por la ley, dicha sentencia está viciada de nulidad"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 1384, inciso tercero, del Código Civil, los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados;

Considerando que como consecuencia de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritos, lo cual resulta de una razonable interpretación de su sentido, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil, como del Seguro Obligatorio, debe presumirse comitente de la persona que con el manejo de un vehículo de motor ha ocasionado algún daño, al propietario de dicho vehículo, salvo prueba en contrario a cargo del mismo, y siempre que se establezca que el conductor ha cometido una falta;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, después de establecer que José Eugenio Ortega era el dueño de la guagua con que se produjo el daño, y que cuando este se produjo, en las condiciones ya anteriormente consignadas, dicho vehículo era manejado por el prevenido Ortega hijo, la expresada Corte actuó correctamente al adoptar los motivos dados por el Juez de primer grado, según los cuales José Eugenio Ortega, "actuó como comitente de su hijo"; adopción de motivos que resulta de la confirmación por la expresada Corte de la adecisión de primer grado, al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, a una indemnización, aunque en menor monto; que con respecto a las demás violaciones invocadas en el mismo medio, lo que se hace es reiterar el alegato del prevenido relativo a la nulidad de la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que, por haber sido motivada en un plazo posterior al de 15 días indicado por el artículo 15, párrafo 2do.

de la Ley N<sup>o</sup> 1014, dicha sentencia es nula; alegato que quedó desestimado, a propósito del recurso del prevenido, por las razones, ya antes dadas; que, en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado, al igual que el primero, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la parte civil constituída, Cristiana Grullón Geraldo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Eugenio Ortega hijo, y José Eugenio Ortega, puesto este en causa como parte civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Savelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco José Leonor.

**Abogados:** Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Flavio Sosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Suplente de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco José Leonor, dominicano, soltero, mayor de edad, pe-rito industrial, domiciliado en esta ciudad, avenida Abraham Lincoln Nº 138, con cédula Nº 116547, serie 1ra., contra las sentencias dictadas en fecha 12 de noviembre de 1969, y 3 de junio de 1970, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos serán copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo Vega en representación del Dr. A. Flavio Sosa, y el Lic. Freddy Prestol Castillo, con cédulas 61541 y 8401, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 12 de noviembre de 1969 y 8 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. A. Flavio Sosa, en representación del recurrente, en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por los abogados del recurrente, de fecha 7 de diciembre de 1970, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Ley N° 241 sobre Tránsito de Vehículos, 64 del Código Penal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida entre el automóvil marca Chevrolet N° 22252, Corvair, modelo 1964, manejado por Francisco José Leonor, recurrente, y el automóvil marca Rambler, modelo 1965, propiedad del Dr. Luis Morales Peña, el cual estaba estacionado en la calle 18, de esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1969, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo será copiado más adelante; b) que con motivo de la apelación interpuesta por dicho recurrente, la Cámara a-qua, dictó, en fecha 12 de noviembre de 1969, dos sentencias incidentales, cuyos dispositivos se copian a continuación: **FALLA: PSIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por el consejo de la defensa del prevenido Fran-

cisco José Leonor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de interrogar al nombrado Luis Antonio Morales Peña, y que subsidiariamente en caso de que el Tribunal rechace estas conclusiones, se ordene un descenso al lugar de los hechos, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente causa seguida contra el nombrado Francisco José Leonor Cruz, de generales que constan, prevenido del delito de violación al artículo 61, inciso 1.º, de la Ley N.º 241, sobre Tránsito de Vehículos, al haberse producido un choque con el vehículo del nombrado Luis Antonio Morales; **TERCERO:** Se reservan las costas"; **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por el consejo de la defensa del prevenido Francisco José Leonor Dr. Flavio Sosa, en el sentido de que se reenvía el conocimiento de la presente audiencia, a fin de probar el Tribunal que el vehículo de Luis Antonio Morales Peña, estaba estacionado a la izquierda de la vía sin las luces delanteras ni de estacionamiento (mal estacionado), por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente causa seguida contra el nombrado Francisco José Leonor Cruz, de generales que constan, prevenido del delito de violación al artículo 61, inciso 1.º, de la Ley N.º 241, sobre Tránsito de Vehículos, al haberse producido un choque con el vehículo propiedad de Luis Antonio Morales Peña; **TERCERO:** Se reservan las costas"; c) que la Cámara a-quá, sobre la apelación del recurrente, dictó una sentencia al fondo, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco José Leonor, de generales que constan, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombra-

do Francisco José Leonor, por violación al artículo 61 inciso 1ro., de la Ley N<sup>o</sup> 241; **Segundo:** Se condena a Francisco José Leonor a RD\$25.00, de multa y al pago de las costas"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Francisco José Leonor al pago de las costas penales de la presente instancia";

Considerando que el recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Equivalente a Falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación del artículo 189 Código de Procedimiento Criminal. **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 195, Código de Procedimiento Criminal;

#### **En cuanto a las sentencias incidentales del 12 de noviembre de 1969**

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el primer medio, que las medidas de instrucción solicitadas por él fueron sucesivamente rechazadas por las dos sentencias del 12 de noviembre de 1969, sin dar ningún motivo; que en tales circunstancias dichas sentencias deben ser casadas;

Considerando que el examen de las sentencias incidentales del 12 de noviembre de 1969, dictadas por la Cámara a-quá fueron en efecto, dadas en dispositivo, sin que éstos contengan ninguna ponderación ni justificación que fundamente el rechazo de las peticiones hechas por conclusiones formales por el recurrente; que en tales circunstancias, las sentencias de que se trata deben ser casadas;

#### **En cuanto a la sentencia del 3 de junio de 1970 sobre el fondo.**

Considerando que como resultado de la casación de las sentencias del 12 de noviembre de 1969, que rechaza-

ron las medidas de instrucción solicitadas por el recurrente, se impone, como vía de consecuencia, la casación de la sentencia al fondo por ser el resultado de la violación al derecho de defensa las dos primeras; por lo que, no es necesario ponderar los medios del recurrente respecto, de esta última;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias correccionales dictadas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1969, y la del 3 de junio de 1970, como tribunal de segundo grado, y envía el conocimiento del asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Sead Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Leovigildo Rosa y Edilia Mercedes Espinal.

**Abogados:** Dres. Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito.

---

**Recurrido:** Máximo Vargas.

**Abogado:** Dr. Flavio A. Sosa.

---

, **Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Rosa, y Edilia Mercedes Espinal, dominicanos, mayores de edad, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, de este domicilio y residencia en el número 85 de la calle número 8 del Ensanche Espailat, cédulas Nos. 4514, serie 46, y 1993 serie 73, respectivamente, contra la

sentencia de fecha 25 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Raymundo Cuevas, cédula N<sup>o</sup> 274, serie 78, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula N<sup>o</sup> 31853, serie 26, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo Vega, en representación del Dr. Flavio A. Sosa, cédula N<sup>o</sup> 61541, serie 1ra., abogado de Máximo Vargas, dominicano, casado, chófer, cédula N<sup>o</sup> 4373, serie 64, residente y domiciliado en esta ciudad, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de octubre de 1969, a requerimiento de los abogados de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 1970, sometido por los recurrentes, y firmado por sus abogados, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 19 de octubre de 1970, sometido por el prevenido interviniente; y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 5771, de 1961; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 3 de octubre de 1967, en el cual resultó muerto el

menor Ignacio Estévez Rosa, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderado del caso dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de septiembre de 1969, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha primero (1ro.) de agosto de 1968, por el prevenido Máximo Vargas, Juan Ramón Brea, parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 26 de Julio del mismo año antes indicados, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Máximo Vargas, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 5771, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ignacio Estévez Rosa, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Flavio Sosa, abogado de la defensa del señor Máximo Vargas, en el sentido de que se rechace la constitución en parte civil, por no ser este tribunal competente, por ser las mismas, improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Leovigildo Rosa y Edilia Espinal, en sus calidades de padres del menor Ignacio Rosa Espinal, contra los señores Máximo Vargas y Juan Ramón Brea, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser buena en la forma y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a Máximo Vargas y Juan Ramón Brea, en sus calidades de prevenidos y per-

sona civilmente responsable, respectivamente, a pagar a los señores Leovigildo Rosa y Edilia Espinal, padres del menor Ignacio Rosa Espinal, quien resultó muerto en el accidente de que se trata, la suma indemnizatoria de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos por ellos con motivo del accidente en que perdió la vida el menor Ignacio Sosa Espinal; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Se condena a los señores Máximo Vargas y Juan Ramón Brea, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raymundo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara el defecto contra el señor Juan Ramón Brea, parte civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, Descarga al prevenido Máximo Vargas del hecho que se le imputa de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor (camión) en perjuicio de quien en vida se llamó Ignacio Estévez Rosa por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal, al deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **QUINTO:** Descarga asimismo tanto al prevenido Máximo Vargas, como al señor Juan Ramón Brea, parte puesta en causa como civilmente responsable de las condenaciones civiles que les fueron impuestas por la sentencia recurrida, por no haber cometido ninguna falta susceptible de comprometer sus responsabilidades civiles";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 23 ordinal tercero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Violación del párrafo segundo de la Ley número 5771 del 31 de diciembre del año 1961. Falta de motivos equivalente a falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostienen en resumen los recurrentes que no todos los jueces que integraron las diversas audiencias en las cuales fueron dados los testimonios que sirvieron de base al fallo impugnado, participaron en la deliberación y fallo del asunto; que en efecto, siguen alegando los recurrentes, en la audiencia del 13 de marzo de 1969, la Corte **a-qua** estuvo integrada por los jueces Reyes Santiago, Machado, Sosa Duarte y Scheker, y en ella se oyeron a los testigos Víctor Omar y Luis Pérez Melo; que en la audiencia del 6 de mayo de ese año la Corte estuvo integrada por los jueces Machado, Sosa Duarte y de los Santos y en ella se oyó a la parte civil y a Félix M. Castillo; que en la audiencia del 20 de agosto de 1969, estuvo constituida como en la fecha anterior, y se oyeron los testigos Agripino Gory, Andrés M. Rodríguez y al prevenido Máximo Vargas; y que, al momento de dictarse la sentencia, la Corte estuvo integrada por los jueces Machado, Sosa Duarte y de los Santos; de donde se infiere que los jueces Reyes Santiago, Scheker y de los Santos no participaron en todas las audiencias y que, no obstante, el juez de los Santos que tampoco intervino en todas las audiencias participó en la deliberación y fallo del caso, violándose así el artículo 23, ordinal tercero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero,

Considerando que el examen del expediente revela que si bien el juez Dr. Reyes Santiago, quien participó en la audiencia del 13 de marzo de 1969, no figuró en las demás, ello no invalida el fallo dictado porque la Corte quedó en

mayoría; que en la audiencia del 6 de mayo de 1969 nada se decidió sino que se acordó un reenvío, después de dar comienzo a la audiencia completa, no como una continuación de la primera lo que resulta del acta correspondiente, pues con ella consta "que fueron llamados el prevenido y las demás partes"; que en el acta de la audiencia del día 20 de agosto de 1969, se advierte la misma constancia anterior, lo que revela una reproducción y no una continuación de la audiencia; y lo que se reafirma por el hecho de que ninguna de las partes objetó nada; que además en el fallo impugnado consta lo siguiente: "Oída la lectura de las piezas del expediente"; lo que significa que los jueces que deliberaron el caso, tuvieron en cuenta las declaraciones dadas por todos los testigos, lo que era suficiente para que el derecho de defensa quedara protegido; que la causa, después de instruída se reenvió para dictar sentencia en una próxima audiencia, lo cual se hizo el día 26 de septiembre de 1969, y en el fallo figuran los mismos jueces que habían integrado la Corte el 20 de agosto de 1969, o sea, los jueces Machado, Sosa Duarte, y de los Santos, quienes constituían mayoría, todo lo cual significa que los jueces que intervinieron en la instrucción y deliberación del caso son los mismos que figuraron luego como firmantes de la sentencia dictada; que, en tales condiciones, no se ha podido incurrir en la violación del artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes, quienes figuraron como parte civil constituída en el proceso, en su condición de padres del menor que resultó muerto en el accidente, alegan, en síntesis, que la Corte a-qua exoneró de toda responsabilidad al prevenido Máximo Vargas, chófer del camión, olvidando dicha corte que la falta imputable a la avíctima no libera de responsabilidad penal al conductor, es decir que no basta con decir que existe falta de la víctima, sino que es ne-

cesario de acuerdo con la ley de la materia, precisar cuál es la falta cometida por la víctima; que, al no decirlo la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal; que la Corte a-qua estimó que el menor se estrelló contra el camión y que eso no es así porque ninguno de los testigos formuló esa declaración; y que el chófer del camión no llevaba los peones indicados por la ley, ni se detuvo en el lugar del accidente, pues siguió como si nada hubiera ocurrido; estimando los recurrentes que los testigos Luis Pérez Melo, Félix María Castillo, Agripino Gómez y Andrés M. Rodríguez no revelaron en qué momento se estrelló el menor contra la parte posterior del camión, por lo cual entienden que en el fallo impugnado no se establece la falta de la víctima, por lo que debe ser casado; pero,

Considerando que si ciertamente la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, cuando se produce un accidente, es a condición de que el conductor a su vez haya cometido una falta, y esta se haya establecido a juicio de los jueces del fondo; que en la especie según consta en el fallo impugnado, no se estableció falta alguna a cargo del prevenido; y los jueces, al ponderar soberanamente la prueba administrada en la instrucción de la causa formaron su íntima convicción en el sentido antes dicho de que el prevenido no había cometido falta alguna; que en efecto en el Considerando N° 2 del fallo impugnado se lee lo siguiente: "que todos los testigos del accidente, están de acuerdo en que el prevenido Máximo Vargas conducía un camión cargado de azúcar, con un trailler detrás, que transitaba a velocidad moderada y que el menor Ignacio Estévez que transitaba en la bicicleta en la misma dirección se estrelló contra la parte trasera del vehículo, que en ello concuerdan con la declaración del prevenido quien alega que nunca vió al menor antes del accidente y que no se dió cuenta que lo había estropeado y que lo supo cuando lo detuvieron para informarle que había estropeado a una persona;

que en tales condiciones a juicio de esta Corte, el conductor Máximo Vargas no ha cometido ninguna falta que pueda comprometer su responsabilidad penal y por tanto procede revocar en ese aspecto la sentencia apelada y descargar al prevenido por haberse debido el accidente a la falta exclusiva de la víctima”;

Considerando que al afirmar que la víctima fue quien se estrelló contra el camión, y que el prevenido transitaba a velocidad moderada, estaba dando razones suficientes para el descargo, pues no era el prevenido quien tenía que probar su inocencia; y al decir los jueces del fondo que derivaron sus conclusiones de los testimonios oídos, los que —a su juicio— concuerdan, según lo apreciaron con lo declarado por el prevenido, hicieron uso de su poder soberano de apreciación, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha establecido en la especie; que, en tales condiciones no era necesario dar motivos particulares para explicar aun más la convicción a que llegaron los jueces de que la víctima fue quien se estrelló contra el camión, y que el chófer no había cometido falta; que, por tanto el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos **Primero:** Admite como interviniente a Máximo Vargas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Rosa y Edilia Mercedes Espinal, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Flavio A. Sosa, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—  
Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Cupriel hijo.  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de agosto de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Chabebe Acra.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y César R. Pina Acevedo Toribio.

---

**Interviniente:** The Royal Bank of Canada.

**Abogado:** Dr. Máximo Sánchez F.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Duarte Nº 18, de esta ciudad, con cédula Nº 10887, serie 56, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada por la

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de Turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan R. Grullón Castañeda, en representación de los Doctores Ramón Pina Acevedo M., cédula N° 43139, serie 1ra., y César Ramón Pina Toribio, cédula N° 118435, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo Sánchez Fernández, cédula N° 25640, serie 31, abogado de Julio Evangelista Fuentes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, domiciliado en Santiago, con cédula N° 16178, serie 30, y The Royal Bank of Canada, institución Bancaria organizada de conformidad con las leyes del Canadá, domiciliada en el ángulo suroeste formado por las calles Isabel la Católica y Mercedes, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de Antonio Chabebe Acra, en fecha 18 de agosto de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito en fecha 16 de octubre del año de 1970, por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado del prevenido descargado y el Banco interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 del Código Penal, 1 y siguientes de la Ley N° 132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por difamación presentada por Antonio Chabebe Acra en fecha 9 de junio de 1967, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra Julio Evangelista Fuentes, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, dictó, en fecha 30 de septiembre de 1969, una sentencia correccional, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 30 de septiembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que lebe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte Civil, hecha por el señor Antonio Chabebe Acra, representada, por el Dr. Jesús Ant. Pichardo, contra el prevenido Juan Julio Evangelista Fuentes y el Banco The Royal Bank of Canada, como persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Julio Evangelista Fuentes, no culpable de violar el artículo 367 del Código Penal (Difamación e Injurias) en perjuicio de Antonio Chabebe Acra, y en consecuencia se le descarga por insuficiencias de pruebas; **Tercero:** Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la Parte Civil constituída señor Antonio Chabebe Acra, por mediación de su abogado Dr. Jesús Ant. Pichardo, contra el señor Juan Julio Evangelista Fuentes y el Banco The Royal Bank of Canada por

improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Que debe condenar y condnea a la parte civil constituída señor Antonio Chabebe Acra, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Máximo Sánchez Fernández, quien las solicitó en sus conclusiones". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte civil al pago de las costas penales y civiles del presente recurso; con distracción de las últimas en favor del Dr. Máximo Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 367 del Código Penal y por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 29 y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. **Segundo Medio:** Violación al artículo 367 del Código Penal, en el supuesto imposible de su vigencia o de equivalencia con algún texto de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento. **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que el artículo 367 del Código Penal ha sido derogado y sustituido por su equivalente en la Ley N<sup>o</sup> 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; por lo que, la sentencia impugnada no ha aplicado ninguna Ley al caso por haberse derogado el artículo 367 citado por la Ley N<sup>o</sup> 6132; pero,

Considerando que el artículo 29 de la mencionada Ley N<sup>o</sup> 6132, dice así: "Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración de la apersona o del organismo al cual

se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultrajante, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno.”; que el examen de los motivos de la Ley N<sup>o</sup> 6132 aludida unido al contenido del artículo que se acaba de transcribir, pone de manifiesto que el propósito de dicha Ley en todo su contexto, es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas etc. y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; que, al definir de nuevo, en el artículo 29 de dicha Ley, con casi los mismos términos usados por el artículo 367 del Código Penal al definir la difamación no se puede de ello deducir que el Legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal, puesto que el objeto de la referida Ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionadas por el Código Penal, en el Párrafo II, Sección 7ma. de dicho Código, las que se refieren específicamente a aquellas cometidas en las circunstancias previstas en dicho Código y no en las que resulten del ejercicio del “derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa” consagrado por la Constitución; que de todo lo expuesto resulta evidente que la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, no ha abrogado el artículo 367 del Código Penal, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, después de dar por establecido que: “las afirmaciones de la parte civil fueron robustecidas por el testigo

Manuel Joaquín Mercedes (a) Cabo King, quien afirma haber escuchado las frases difamatorias que la parte civil pone en boca del prevenido", la misma sentencia se "embarca en disposiciones sobre circunstancias puramente negativas expuestas por los demás testigos, pero sin poner en evidencia, en forma clara, las razones por las cuales entiende que es preciso descartar las declaraciones, que no reproduce ni analiza, para determinar el volumen y alcance de los hechos del testigo Manuel Joaquín Mercedes"; "comprobada la existencia de las expresiones difamatorias a que se hace alusión en la querrela, la decisión de la Corte **a-qua** ha debido ser otra y no una providencia de descargo", concluye diciendo el recurrente; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la crítica hecha por el recurrente no tiene fundamento; en efecto, cuando copia del considerando cuarto de la sentencia aludida, lo hace parcialmente y, por supuesto, le da un sentido que no les dieron los Jueces de la Corte **a-qua** pues para comprender el sentido exacto de lo contenido en dicho considerando, hay que tener en cuenta que esa parte de la sentencia es puramente enunciativa e informativa, y es la continuación del considerando tercero, que dice: "que, la negativa del prevenido fue corroborada por el testigo Vicente Antonio Rosario (a) Guido, quien se encontraba presente en el lugar del hecho y manifestó no haber escuchado las palabras que la parte civil pone a cargo del prevenido, es decir: "Tigre, gangster, que le había robado RD\$3,000.00 al Royal Bank y no se lo había pagado"; por lo que es claro que esos considerandos, uno destinado a informar lo que se dice a favor del prevenido y el otro lo que se dice a favor de la parte civil, no son la opinión de la Corte **a-qua**, puesto que ella, en el considerando Quinto y siguientes expresa: "que, para rechazar las declaraciones de ese testigo el Juez **a-quo** dió los siguientes motivos: "(sic) Considerando: Que fue oído como testigo el señor Manuel Joaquín Mercedes, quien

lució en todo momento como testigo de los denominados complaciente por la forma imprecisa en que declaraba, el socio de retirarse de "la audiencia y las evasivas a las preguntas que pudieran hacerle variar la lección aprendida, según la convicción del Juez, por lo cual considera no deben tomarse en consideración sus declaraciones"; que, el testigo en cuestión se presentó a esta Corte en la misma forma evasiva, negándose en principio a prestar declaración y remitiéndose a su declaración ante el Juzgado a-quo; que, el testigo Eudes Espinal dice que vió a Chabebe "solo, etc. . . ." (pág. 87) el testigo Dionisio María dijo: "Al señor Joaquín Mercedes no lo he visto nunca en el Banco, ni fue esa tarde con Chabebe" (pág. 47). De lo anterior se desprende que es muy dudosa la presencia del testigo Manuel Joaquín Mercedes (a) Cabo King en el lugar de los hechos. Por una razón esta Corte hace suyo los motivos del Juez a-quo para rechazar las declaraciones del testigo en cuestión por considerarlas espúreas y complacientes; que, hay que concluir que no existen pruebas suficientes para declarar la culpabilidad del prevenido ni para pronunciar condenaciones contra la persona civilmente responsable; que, de todo lo expuesto resulta evidente que la Corte a-qua, lo que ha hecho, en uso de su poder soberano de apreciación, es atribuirle más crédito a los testimonios favorables a la inocencia del prevenido; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia impugnada está falta de motivos así como insuficiente en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, "que general una violación de los artículos 65 —ordinal tercero de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar los siguientes puntos sometidos al debate: "a) razones por las cuales aplicó el artículo 367 derogado del Código Penal y no escrutó y

aplicó la vigente Ley número 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento que es la ley verdaderamente en vigor en este caso; b) razones por las cuales habiendo encontrado que por testigos se dejó establecida la existencia de la infracción, descartó la existencia de la misma sobre la base exclusiva de testigos negativos; c) razones por las cuales admitió como buenas las declaraciones de testigos tachados como empleados de las contrapartes y rechazó como malas las declaraciones de testigos que no eran aliados ni parientes ni relacionados de ninguna de las partes en litigio; d) razones por las cuales entendió que no existen motivos para pronunciar condenaciones contra la persona civilmente responsable cuando no se analiza en forma alguna la posición jurídica de la dicha parte civilmente responsable en cuanto a los hechos y sólo en el último considerando es donde se menciona a dicha parte civilmente responsable; e) razones por las cuales en el último resultado de la sentencia impugnada se admite que quedó establecido que el señor Antonio Chabebe Acra es cliente de The Royal Bank of Canada, quien giró una visita al mismo tras la cual se produjo una conversación que no determinó ningún arreglo por lo que hubo un cambio de palabras de tono donde no hubo al decir de los testigos calificados, ninguna difamación, que, en este caso la sentencia recurrida debió consignar el tipo de palabras pueda apreciar de manera clara si las mismas constituyeron o no el delito de difamación sancionado por la ley, ya que en otra forma no sabemos cómo podrá establecer esta Suprema Corte si dichas palabras constituyeron o no el delito de difamación; f) En fin, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes sobre todos los hechos que permitan a esta superioridad determinar si éstos constituyen o no los elementos necesarios para integrar el delito de difamación y ya bien para retener elementos de responsabilidad civil en cuanto a la parte civilmente responsable.”; pero,

Considerando que, en primer término, lo dicho por el recurrente en la letra a), arriba transcrito no fue objeto de discusión por ante los Jueces del fondo y ya ha sido analizado en el primer medio; que, asimismo, la letra b) es una repetición del segundo medio; que respecto a lo contenido en la letra c), el examen del expediente, revela que la parte civil no propuso, por ante los Jueces del fondo, la tacha de ningún testigo, aún cuando se hablara de la condición de empleados de alguno de ellos, por lo que al tener en cuenta sus declaraciones para declarar no culpable al prevenido y creer en esos testigos y no e nel único testigo que afirmó que las palabras injuriosas fueron proferidas por el prevenido, los Jueces no han incurrido en vicio de falta de motivos y con ello, sólo han hecho el uso debido de su poder de apreciación; que, en cuanto a lo dicho por el recurrente, en la letra d), la Corte **a-qua** no estaba obligada a dar motivos especiales al no pronunciar condenaciones contra la persona puesta en causa como civilmente responsable; puesto que, al declarar no culpable al prevenido, por vía de consecuencia la responsabilidad de esa parte puesta en causa como civilmente responsable, no podía tener lugar; que respecto de lo alegado por el recurrente en la letra e) la Corte **a-qua** no tenía que citar las palabras pronunciadas al ocurrir el cambio de tono en la conversación, porque los que aluden a ese cambio de tono se limitaron a decir que no se pronunciaron palabras injuriosas o difamatorias, sin decir de cuáles palabras se trataba, por lo que la Corte **a-qua** no estaba obligada a hacer un análisis de palabras no dichas en el plenario; que, por último, la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos revelados en el plenario que justifican el dispositivo, ya que, en definitiva a una sentencia de descargo, como en la especie, a los jueces les basta con comprobar que los hechos de la prevención imputados al prevenido, no han sido es-

tablecidos; que, por todo lo que antecede el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el cuarto y quinto medio que: "la sentencia impugnada carece de base legal y desnaturaliza los hechos de la causa por cuanto a los mismos le ha aplicado, para calificarlos el texto del artículo 367 del Código Penal, cuando la verdadera calificación de los mismos está en la Ley Nº 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento"; y agrega, que también carece de base legal el fallo recurrido por él, porque, no ha enumerado los hechos exactos que ocurrieron, ni reprodujo las conversaciones y palabras que la sentencia da por establecido; que la sentencia impugnada desnaturalizó y desconoció las pruebas que se le sometieron al debate, especialmente testimonios que al darlos por establecidos se imponía que consignara las palabras que le fueron reveladas para determinar si las mismas "eran subsumibles en el tipo legal incriminado", por todo lo cual, la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios señalados; pero,

Considerando que el primer aspecto alegado por el recurrente es una repetición de lo alegado respecto del primer medio; que ya ha sido desestimado"; que en cuanto al alegato de que la Corte **a-qua** no ha enumerado los hechos exactos que ocurrieron; el examen de la sentencia impugnada revela que contrariamente a esa afirmación, en los que resulta de la misma se enumeran los elementos de prueba aportados al plenario por el querellante y en los motivos se analizan suficientemente esos elementos de prueba, tal como se revela en las transcripciones de los mismos que figuran más arriba; que, en sus últimos alegatos de desnaturalización, el recurrente vuelve a repetir, en otros términos, lo dicho al respecto en el tercer medio, ya desestimado; en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Julio Evangelista Fuentes y The Royal Bank of Canada; **Segundo:** Rechaza el recurso de de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. ((Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de febrero de 1970.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** María Margarita Mota Adames.

**Abogado:** Dr. José del C. Adames Félix.

---

**Recurrido:** Defecto.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero del año 1971, años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 108<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Mota Adames, dominicana, mayor de edad, agricultora, domiciliada y residente en Comedero Arriba, sección de Cotuí, Municipio de Sánchez Ramírez, cédula No. 2955, serie 49, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1970, dictada en materia de referimientos, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Féliz, cédula N<sup>o</sup> 3624, serie 16, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1<sup>o</sup> de abril de 1970, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: Declarar el defecto de los recurridos Casimiro Mota Disla y compartes, en el recurso de casación interpuesto por María Margarita Mota Adames, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de febrero de mil novecientos setenta";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda hecha ante el Juez de los referimientos contra la hoy recurrente en casación a fines de secuestro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 7 de agosto de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la puesta bajo administración y Secuestro de todos los bienes muebles que integran el acervo sucesoral del finado Teófilo Mota Disla; **SEGUNDO:** Designa como Administrador-Secuestrario al señor Antonio Núñez, Alcalde Pedáneo de la sección de Comedero Arriba; **Tercero:** Condena a María Margarita Mota Adames, al pa-

go de las costas con distracción a favor del Lic. Rafael Rincón hijo y del Dr. J. Alberto Rincón, Abogados, que afirman haberlas avanzado e nsu mayor parte"; b) que sobre recurso de alzada de la hoy recurrente en casación, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por María Margarita Mota o María Margarita Adames (María ota), por haberse hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Se Pronuncia defecto por falta de concluir al fondo de esta litis, en contra de la apelante aría Margarita Mota, con respecto a su recurso de alzada; **TERCERO:** Se Rechazan por improcedentes y mal fundadas las peticiones hechas en sus conclusiones, por la sebo-ra María Margarita Mota o María María Margarita Adames (aría ota), por conducto de su abogado constituido Dr. José del Carmen Adames Félix; **CUARTO:** Se Acogen en todas sus partes, por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de Casimiro ota Disla y compartes, representados por el doctor J. Alberto Rincón y en consecuencia, representados por el doctor J. Alberto Rincón y en consecuencia: a) se suple la omisión o error en que incurrió la decisión apelada a fin de que en el dispositivo se indiquen las medidas de administración judicial y secuestro, se refieren tanto a los muebles como a los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata, y b) Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la Ordenanza N° 12, de fecha 7 de agosto de 1968, en Referimiento, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **QUINTO:** Condena a María Margarita Mota o María Margarita Adames (María ota), parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Alberto Rincón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Viola-

ción del art. 188 del Código de Procedimiento Civil, al serles rechazados sus pedimentos hechos por conclusiones formales, de que los apelados le comunicarían, por Secretaria, sus calidades indispensables al demandante; y, **Segundo Medio**: Violación de su derecho legítimo de defensa;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente invoca en definitiva que ella se limitó a pedir a la Corte **a-qua** que se ordenara la comunicación de los documentos de los demandantes, a fin de poder comprobar las calidades que ellos invocan de ser hermanos y sobrinos del finado Teófilo Mota Disla, de quien la recurrente, según expone, es la única hija legítima; alegando que en toda demanda en justicia es preciso tener calidad e interés, es decir, derecho a demandar; que en el presente caso el secuestro ha sido ordenado admitiéndose la calidad de los demandantes, que ella discute, "sobre la simple afirmación y prestigio de su abogado"; que la demanda hecha ante el Juez de los referimientos tiene un objeto definido, es decir, que es una acción generada en un derecho, por lo que los demandantes deben probar sus calidades; que al fallo como lo hizo la Corte **a-qua** violó en el fallo impugnado el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, faltó a la equidad y violó su legítimo derecho de defensa;

Considerando que para denegar la solicitud de comunicación de documentos, la Corte **a-qua**, según resulta del examen del fallo impugnado, dijo lo siguiente: "que esta Corte de Apelación, actuando en funciones de referimientos, no tiene competencia para decidir sobre lo solicitado por la apelante, en las conclusiones presentadas por su abogados Dr. José del Carmen Adames F., transcritas en otra parte de la presente sentencia, en razón de que si así lo hiciere tocaría el fondo del asunto, cosa que la Ley prohíbe, por lo cual dichas conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas";

Considerando que luego de esos motivos, la Corte a-qua estimó que le correspondía pronunciar el defecto de la apelante en cuanto al fondo, por falta de concluir, ya que ella se había limitado a pedir la comunicación de documentos; y que procedía en cuanto al fondo confirmar el secuestro ordenado en primera instancia; pero,

Considerando que es de principio que la comunicación de documentos puede pedirse en toda clase de contestaciones, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, lo que no excluye la materia de los referimientos, pues esa medida, como es obvio, tiende a proteger el derecho de defensa; que si bien los tribunales tienen cierta facultad para apreciar la utilidad de esta medida, ella sólo debe ser denegada cuando se trate de piezas que habían estado anteriormente en manos del que solicita la comunicación, y habían sido objeto de observaciones de su parte; o cuando una comunicación de documentos había sido antes ordenada entre las partes, lo que podría convertir la segunda solicitud en una medida dilatoria; hipótesis que son distintas al caso que ahora se examina; que, por consiguiente, al decidir la Corte a-qua que no era competente para resolver sobre el pedimento de comunicación de documentos, dicha Corte incurrió en la violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y lesionó con ello el derecho de defensa de la apelante, hoy recurrente en casación, al privarle de la oportunidad de examinar los documentos de la otra parte y de, en base a ellos y de las demás circunstancias de la causa, formar criterio sobre la seriedad de la demanda de secuestro;

Considerando que este criterio se reafirma más aún si se tiene en cuenta que siendo el secuestro una medida grave, aunque de carácter provisional, el juez debe ordenarla sólo después de ponderar su seriedad y conveniencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 10 de febrero de 1970, en materia de referimientos, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago;

**Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José del Carmen Adames Félix, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 12 de mayo de 1970.

---

**Materia:** Contencioso Administrativa.

---

**Recurrente:** Partido Quisqueyano Democrático.

**Abogado:** Dr. José Ma. Acosta Torres.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro, Procurador Administrativo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvalto Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Febrero de 1971( años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Quisqueyano Demócrata, con domicilio en esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 1970 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, representante del Estado Dominicano en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 25 de mayo de 1970, suscrito por el abogado del Partido recurrente, Dr. José María Acosta Torres, cédula N<sup>o</sup> 32511, serie 31, con su estudio en la calle Cayetano Rodríguez N<sup>o</sup> 31, altos, de esta capital, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado recurrido, de fecha 14 de julio de 1970, suscrito por el Procurador General Administrativo, en su calidad ya expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1<sup>o</sup> de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 60 de la Ley N<sup>o</sup> 1494 de 1947; agregado a esa Ley por la N<sup>o</sup> 3835, de 1954;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que, en fecha 6 de septiembre de 1969, el Director General de Correos y Telecomunicaciones dictó una Resolución mediante la cual suspendió "como medida puramente administrativa el programa "Vértice Quisqueyano", que se transmite por la estación Onda Musical, a cargo del Partido Quisqueyano Democrata, hasta tanto el Director de dicha estación y la persona a cuyo cargo se encuentra dicho programa den las seguridades, con la debida comprobación de esta Dirección General, de que no incurrirán en los hechos que motivaron la suspensión del referido programa, todo, sin perjuicio de las sanciones que los tribunales puedan aplicar a los responsables de tales violacio-

nes”; b) que, sobre recurso jerárquico del Partido Quisqueyano Demócrata contra esa Resolución por ante el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, este funcionario, en fecha 12 de diciembre de 1969, resolvió “Declarar inadmisibile por tardío, el recurso interpuesto en fecha 6 de noviembre de 1969, por el Partido Quisqueyano Demócrata, contra la decisión dictada por el Director General de Correos y Telecomunicaciones, en fecha 6 de septiembre de 1969”; c) que, sobre recurso contencioso-administrativo del referido Partido ante la Cámara de Cuentas, intervino la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Admitir, como al fecho admite, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido Quisqueyano Demócrata, contra la decisión dictada por el Director General de Correos y Telecomunicaciones, en fecha 6 de septiembre de 1969”; c) que, sobre recurso contencioso-administrativo del referido Partido ante la Cámara de Cuentas, intervino la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Admitir, como al efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido Quisqueyano Demócrata (PQD) coitra la Resolución N<sup>o</sup> 2 de fecha 19 de diciembre de 1969, dictada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; **Segundo:** Sechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 9 de la Ley 1494 modificada por la Ley 4987, Gaceta Oficial 8281 del 3 de septiembre de 1958. **Segundo Medio:** Violación al artículo primero de la ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Artículo 10 de la ley 188 de 1966, sobre Tele-

comunicaciones. Artículo 61 del Reglamento No. 995 de 1955, Gaceta Oficial 7863 de 1955, cuyas disposiciones se castigan por el artículo 10 de la Ley 1951 de 1949, modificada por la ley 4712 de 1957, Gaceta Oficial 8139 de 1957 y el inciso 6 artículo 8 de la Constitución, Gaceta Oficial N° 9014 de 1966.

Considerando, que, en el conjunto de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, en su primer aspecto, que la Resolución del Director General de Correos y Telecomunicaciones, del 6 de septiembre de 1969, no le fue debidamente comunicada en la forma que prescribe la Ley N° 1494 de 1947; que, en tales condiciones, el recurso Jerárquico que el Partido intentó el 6 de noviembre de 1969 no podía ser tardío, ya que no se había fijado, por una notificación legal, el punto de partida de diez días señalado por la Ley N° 1494 para el recurso Jerárquico; que, por tanto, la declaración de tardanza del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones había sido contrario a la Ley; que, al no reconocerlo así, la sentencia de la Cámara de Cuentas incurre en la misma violación; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho, que la Resolución del Director General de Correos y Comunicaciones del 6 de septiembre de 1969 le fue comunicada en esa misma fecha mediante oficio N° SA-7131-Bis, al Director de la Estación Onda Musical, que era la que transmitía el programa suspendido; que puesto que el recurrente reconoce en su memorial, el hecho del cierre de su programa, como efecto de la Resolución del Director General de Comunicaciones, es preciso admitir que tuvo conocimiento de la Resolución ya indicada en la fecha que se produjo, que tuvo que ser la misma que la del cierre del programa; que, el cierre de un programa radiofónico es un hecho tan notorio para quien lo sostiene, sobre todo si se trata de un progra-

ma político, que el interesado en ese programa no puede dejar de darse cuenta de ese hecho, el mismo día que ocurre la suspensión; que, por todo lo expuesto, la sentencia que se impugna no puede ser casada por los alegatos que se han ponderado;

Considerando, que los demás aspectos de los medios del recurrente se refieren al fondo del asunto y habrían requerido una ponderación especial, tanto de parte de la Cámara de Cuentas, como de esta Suprema Corte, si el recurso jerárquico que intentó el Partido recurrente ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones hubiera sido admisible en cuanto al plazo; que, por tanto, al no haber sido admitido ese recurso por los motivos que ya han sido expuestos y que se han reconocido como concluyentes, los medios de fondo de que se trata deben ser desestimados sin necesidad de particular ponderación;

Considerando, que, en la materia de que se trata no procede la condenación en costas, conforme al artículo 60 agregado a la Ley N<sup>o</sup> 1494 de 1947 por la N<sup>o</sup> 3835 de 1954;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Partido Quisqueyano Demócrata contra la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 1970 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Savelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril de 1969.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Amparo Mariano Vda. Cordones.

**Abogado:** Lic. Ercilio de Castro. García.

---

**Recurridos:** Silvestre Cordones, Altagracia de Florencio y partes.

**Abogado:** Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama( Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Mariano Vda. Cordones, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula Nº 370, serie 23, domiciliada en la Sección de Santa Lucía, Municipio del Seibo, contra sen-

tencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 30 de abril de 1969, en relación con la Parcela N<sup>o</sup> 368 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ercilio de Castro García, cédula N<sup>o</sup> 4201, serie 25, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula N<sup>o</sup> 9492, serie 27, abogado de los recurridos, que lo son: Silvestre Cordones Altagracia de Florencio, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula N<sup>o</sup> 3397, serie 25, domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 25 de la calle 11 del Ensanche Ozama de esta ciudad; Luz Milady Cordones, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N<sup>o</sup> 9694, serie 1ra., domiciliada en la misma casa que la primera; Angel Marino Cordones Samírez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula N<sup>o</sup> 19378, serie 25, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 140 de la calle Paraguay, de esta ciudad; Manuel de Jesús Cordones Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula N<sup>o</sup> 112609, serie 1ra., domiciliado en la misma casa que el anterior; Eugenio Gilberto Cordones Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula N<sup>o</sup> 119727, serie 1ra., domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 72 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad; Demetrio Cordones Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula N<sup>o</sup> 6419, serie 25, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 25 de la calle 11 del Ensanche Ozama, de esta ciudad; Manuel Antonio Cordones Altagracia,, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula N<sup>o</sup> 8274, serie 25, domiciliado en la sección de Santa Lucía, Municipio del Seibo, y Jorge Cordones Altagracia, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N<sup>o</sup> 8682, serie 25, domiciliado en Santa Lucía, Municipio del Seibo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 21 de junio de 1969, por el abogado de la recurrente;

Vistos los memoriales de defensa, suscritos en fechas 28 de julio y 7 de agosto de 1969, por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1970, por la cual se declara el defecto de la recurrida Gilma Cordones Altagracia de Montilla;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 193 de la Ley de Registro de Tierras; 1405 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la determinación de los herederos de Demetrio Cordones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto e nel de la sentencia impugnada; b) que en virtud de la apelación interpuesta por Amparo Mariano Vda. Cordones, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Se Acoge en cuanto a la forma, la apelación interpuesta en fecha 22 del mes de julio del año 1968, por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre y representación de la señora Amparo Mariano Vda. Cordones, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 17 del mes de julio del mencionado año 1968, en relación con la Parcela N° 368 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio del Seybo, y Se Rechaza la misma en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Se Confirma en todas sus partes la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada

en fecha 17 del mes de julio del 1968, en relación con la Parcela N<sup>o</sup> 368 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Municipio del Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe Rechazar, como en efecto Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 30 de septiembre de 1967, suscrita por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de la señora Amparo Mariano Viuda Cordones; **Segundo:** Que debe Acoger, como en efecto Acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, en representación de los Sucesores de Demetrio Cordones; **Tercero:** Que debe Mantener, como en efecto Mantiene, con toda su fuerza y tenor, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de agosto de 1962, en relación con la Parcela N<sup>o</sup> 368 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Municipio del Seybo";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por desconocer, no ponderar y desnaturalizar los medios de prueba literal básicos del derecho alegado. Violación de la regla de admisión de la prueba; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 931 y 1315 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, por admisión de supuesto hecho que es inexistente, falso motivo y motivos vontradictorios, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1399 y 1401 del Código Civil y 193 de la Ley de Registro de Tierras, por falta o mala apreciación de los hechos fundamentos de la calidad de la recurrente; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la Parcela N<sup>o</sup> 368 no entró en la comunidad existente entre el finado Demetrio Cordones y su esposa Amparo Mariano, hoy Vda. Cordones, porque su esposo la hubo por donación de su padre Bernardo Cordones, y, que, por tanto, dicho inmueble no

podía incluirse entre los bienes de la comunidad; y, alega también, que en la sentencia se expresa que el inmueble fue adquirido por Demetrio Cordones antes de la celebración del matrimonio lo cual no es cierto; que ese documento no existe en el expediente por lo cual se violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que se admitió un hecho que no fue probado;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que para rechazar el pedimento de la actual recurrente tendiente a que se revocara la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de agosto de 1962, con el fin de que fueran reconocidos sus derechos en la Parcela N<sup>o</sup> 368, en su calidad de esposa del finado Demetrio Cordones, por haber sido adquirido este inmueble por su esposo durante su matrimonio, se fundó, en que la referida Parcela la obtuvo este último por donación que le hizo su padre Bernardo Cordones, y, por haberlo adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, y que por tanto dicho inmueble no podía formar parte de los bienes de la comunidad existente entre ambos esposos;

Considerando, que, el examen del expediente muestra que ni en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 24 de agosto de 1962, por la cual se determinaron los herederos del finado Demetrio Cordones, ni en las sentencias dictadas tanto por el Juez de Jurisdicción Original como por el Tribunal Superior de Tierras que confirma la primera, ahora impugnada, se señala el documento en virtud del cual se basaron los jueces que la dictaron para establecer que la mencionada Parcela N<sup>o</sup> 368 había sido donada por Bernardo Cordones a su hijo Demetrio Cordones; que tampoco en los documentos del expediente se encuentra depositado ese documento; que esto fue alegado ante el Tribunal Superior de Tierras por la recurrente, según consta en escrito sometídole por ella en fecha 17 de ene-

ro de 1969; que, tampoco, en las sentencias dictadas en el saneamiento consta que dicho inmueble había sido adquirido por Demetrio Cordones antes de su matrimonio con la actual recurrente, constituyendo así un bien propio del mismo; que, en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra, al ejercer su facultad de control, en condiciones de determinar si la ley fue bien aplicada; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que conforme el inciso 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 30 de abril de 1969, en relación con la Parcela N° 368 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras: **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** San Rafael, C. por A., y Alonso Abréu Jiménez.

**Abogado:** Dr. Vicente Pérez Perdomo.

---

**Intervinientes:** Remigio Bruno Rodríguez y compartes.

**Abogados:** Dres. Manuel R. García Lizardo y Darío Dorrejo Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Samón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojos Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del año 1971, años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 108<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alonso Abréu Jiménez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Juan de Morfa N<sup>o</sup> 31, soltero, portador de la cédula de identificación personal N<sup>o</sup> 24, serie 68, y la San Rafael C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de fecha

30 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eugenio A. Matos F., cédula N° 16762, serie 47, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula N° 8888, serie 22, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula N° 4602, serie 42, por sí y por el Lic. Manuel R. García Lizardo, cédula N° 12718, serie 54, abogado de Remigio Bruno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Güiza", sección del municipio de San Francisco de Macorís, cédula N° 19340, serie 54, en su calidad de padre y tutor legal de sus hijas menores Luisa y María Altagracia Bruno Vásquez; Manuel de León Santana, agricultor, domiciliado y residente en la casa N° 56 de la calle Nueva, Barrio Santa Ana, de San Francisco de Macorís, cédula N° 11411, serie 56, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Pedro de León Vásquez; Jacobo de la Cruz, comerciante, domiciliado en la casa s/n de la calle Rafael Atoa, de Santo Domingo, cédula N° 2960, serie 56; Cándida Suero, de oficios domésticos, domiciliada en la casa N° 30 de la calle Samaná, de Santo Domingo, cédula N° 128501, serie 1ra.; y María de la Cruz, de oficios domésticos, domiciliada en la casa N° 57 de la calle Respaldo La Marina, de Santo Domingo, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Juliana de la Cruz; todos dominicanos, mayores de edad, intervinientes como partes civiles constituídas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 10 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cé-

dula N° 8888, serie 22, a nombre de los recurrentes, en la cual expuso los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de enero de 1971, sometido por el abogado de los recurrentes, en los cuales se reiteran y desarrollan los medios de casación denunciados al declarar los recursos, medios que se enumeran más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 8 de enero de 1970, y el de ampliación de fecha 11 de dicho mes y año, suscritos por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241, de 1957; 1315, 1362, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 y 172 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilística ocurrido en esta ciudad el día 22 de mayo de 1968, en el cual murió Severina Vásquez y hubo varios heridos, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José María Díaz Alles, a nombre y en representación del prevenido Alonzo Abréu Jiménez, del Estado Dominicano, puesto en causa como persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A., por el Dr. Rafael Antonio Quiñones, a nombre y en representación del Estado Dominicano; y por el Dr. Ma-

cu el Rafael García Lizardo, a nombre y en representación del señor Remigio Bruno Rodríguez, parte civil constiuída, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Cámara de lo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Alonzo Abréu Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, letras b) y c) y párrafo 1ro. (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), que causaron la muerte a la que en vida respondía por el nombre de Severa Vásquez; y curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Jacobo de la Cruz y Cándida Suero; y curables después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio de la menor Juliana de la Cruz; en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) moneda nacional, de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, del prevenido Alonzo Abréu Jiménez, por un período de dos años, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia, a) por el señor Remigio Bruno Rodríguez en calidad de padre y tutor legal de sus hijos menores Luisa y María Altagracia Bruno Vásquez, por intermedio de su abogado constituido Doctor Manuel Rafael García Lizardo; contra el prevenido Alonzo Abréu Jiménez; contra el Estado Dominicano en calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; y b) por los señores Manuel de León Santana, en calidad de padre y tutor legal del menor Pedro de León Vásquez (hijo de la finada Severa Vásquez); María de la Cruz, en calidad de madre y tutora legal de la menor lesionada Julia-

na de la Cruz; y por los señores Jacobo de la Cruz y Cándida Suero, por intermedio de su abogado constituido Doctor Darío Dorrejo Espinal, contra el prevenido Alonzo Abréu Jiménez, contra el Estado Dominicano, como persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Safael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en cuanto al fondo: Condena a Alonzo Abréu Jiménez y al Estado Dominicano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$ 2,500.00) moneda nacional, a favor del señor Remigio Bruno Rodríguez; de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) moneda nacional a favor del señor Manuel de León Santana; de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) moneda nacional, a favor del señor Jacobo de la Cruz; de Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) moneda nacional a favor de Cándida Suero; y de Quinientos Pesos (RD\$500.00) moneda nacional, a favor de la señora María de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido; **Cuarto:** Condena a Alonzo Abréu Jiménez y al Estado Dominicano, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a) en favor del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, abogado constituido por el señor Remigio Bruno Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) en favor del Doctor Darío Dorrejo Espinal, abogado constituido por los señores Manuel de León Santana, María de la Cruz; Jacobo de la Cruz y Cándida Suero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del camión marca Man, color verde, modelo 1960, placa Oficial N° 6182, causante del accidente;

en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)”; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar a la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos M/N), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Remigio Bruno Rodríguez, parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido, al Estado Dominicano y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora.”;

Considerando que al declarar sus recursos, según consta en acta, invocaron los recurrentes los siguientes medios de casación, que han reiterado en el memorial presentado: **Primer Medio:** Violación del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil y del 1315 del Código Civil; y **Segundo Medio:** Falta de motivos (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil), desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes: que ellos presentaron conclusiones incidentales en la audiencia de la Corte *a-qua* de fecha 16 de julio de 1970, y la Corte aplazó el fallo para una próxima audiencia, y falló el fondo del asunto el 30 de julio de 1970, sin invitar al abogado de los recurrentes a concluir al fondo; que en los dos grados se admitió que la causa del accidente fue un fallo en el

mecanismo de los frenos del vehículo con el cual dicho accidente se produjo; que se comprobó también que el prevenido realizó todos los esfuerzos y maniobras que le fueron posibles para evitarlo; que, por tanto, al declarar culpable al prevenido, poniendo a su cargo una falta penal, la Corte **a-qua** incurrió en contradicción de motivos y en desnaturalización de los hechos y también hizo una imprecisa relación de los mismos, incurriendo en el vicio de la falta legal; que al decidir su incidente y fallar el caso sin invitarlos a concluir al fondo, la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa; que al declarar la Corte que era competente para decidir su excepción sobre la validez de la póliza de seguros, basándose en que el Juez de la acción es Juez de la excepción, dicha Corte violó el principio que surge del Art. 1134 del Código Civil y que es general, sobre la relatividad de las convenciones; que aún admitiendo la competencia de la citada Corte, las pruebas documentales por ellos presentadas, no fueron ponderadas; que, por todo ello estiman que el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido en él, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y especialmente del acta de audiencia ponen de manifiesto, contrariamente a como lo exponen los recurrentes, que no fueron conclusiones incidentales las presentadas por ellos en la audiencia del 16 de julio de 1970, sino que después de instruido el caso, al ofrecerle la Corte **a-qua** la palabra a las partes en causa, ellos, los recurrentes, se limitaron a proponer a la Corte decidir sobre la validez y vigencia de la póliza de seguro que se les oponía, y que se declarara incompetente para resolver ese aspecto así propuesto; conclusiones que produjeron después de haber participado en las audiencias anteriores; que esto significa que la Corte al decidir reenviar el fallo para una próxima audiencia, podía resolver como lo hizo todo el proceso, incluso el pedimento de los recurrentes, sin que tuviera necesidad co-

mo parecen ellos entenderlo, de celebrar otra audiencia para invitarlos a agregar nuevas conclusiones, pues ya ellos habían sido invitados a concluir, quedando así protegido su derecho de defensa; sobre todo que en esta materia, según la ley, no ha lugar a oposición; que, además, al resolver el caso planteado acerca de la validez o vigencia de la póliza, la Corte no incurrió en vicio alguno en cuanto a su competencia, pues el tribunal represivo apoderado regularmente para pagar un delito, tiene capacidad, si se produce una constitución en parte civil contra el prevenido y la parte puesta en causa como civilmente responsable, de resolver todo lo atinente a la procedencia o no de esa acción civil llevada de modo accesorio a la acción penal; que además en Primera Instancia la Compañía aceptó el debate sin proponer nada sobre la vigencia y validez de la póliza, puesto que sus conclusiones fueron estas: **“Primero:** Que se rechace por improcedente y mal fundadas las pretensiones de la parte civil constituída; **Segundo:** Que se le condene al pago de las costas civiles ocasionadas y que las mismas sean distraídas en beneficio del Dr. Vicente Pérez Perdomo, por haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia, haciendo reservas de réplica; tal y como consta en el acta de audiencia;” que, por otra parte el decidir, si el accidente fue casual o no, entraba dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo, y si ellos estimaron, como resulta del examen del fallo impugnado que el accidente, aunque consecuencia de un desperfecto en el mecanismo de los frenos del vehículo con que se produjo se debió a la falta de una negligencia del prevenido en manejar el vehículo en esa forma sin haber hecho las comprobaciones previas necesarias para su regular funcionamiento, ello era suficiente para comprometer la responsabilidad del prevenido y de su comitente; que en ello no hay desnaturalización alguna, sino la apreciación soberana que acerca del hecho realizó la Corte a-qua, como consecuencia de su íntima convicción después de ponderar los

elementos de juicio que le fueron sometidos, los recurrentes no señalan específicamente cuales fueron los documentos dejados de ponderar, y la Corte no tenía que dar motivos particulares sobre todos y cada uno de ellos, a menos que se le pusiera en mora de decidir especialmente al respecto; que sobre este punto la Corte a-qua en el Considerando inserto en la página 11, hasta la N<sup>o</sup> 12 del fallo impugnado dice así: "que en el momento del accidente el prevenido actuaba en el ejercicio normal de sus funciones de chófer del camión accidentado, bajo la dependencia y subordinación del propietario del mismo, el Estado Dominicano, quien se lo había entregado para su manejo y a cuya función estaba destinado en la Secretaría de Estado de Obras Públicas, donde prestaba sus servicios; que todo ello resulta de los documentos de la causa y de la confesión del prevenido, así como de la circunstancia de que el Estado Dominicano haya sido puesto en causa en su calidad de comitente del prevenido, y en ningún momento haya discutido ni negado esa calidad; que, en tales condiciones, es preciso concluir que exista una relación de comitente a preposé entre el Estado Dominicano y el inculpado, por lo cual la responsabilidad civil de aquél está comprometida en virtud al hecho culposo de éste"; que, como se advierte fácilmente del Considerando que acaba de transcribirse, la Corte se edificó del contexto de todas las pruebas presentadas, inclusive los documentos y la declaración del prevenido, dando así no sólo motivos suficientes y pertinentes, sino ofreciendo en todo el fallo impugnado, una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecido: "a) que más

o menos a las cinco de la tarde del día 22 de mayo de 1968, mientras el prevenido conducía el camión placa N° 0-6182, propiedad del Estado Dominicano, al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, marca Man, color verde, modelo 1963, en dirección de oeste a este, por la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cuando se disponía a cruzar el puente Duarte, notó al tratar de frenar que en el reloj de aire de los frenos se había agotado el aire, por lo cual aquellos no respondieron; b) que en tal circunstancia optó por doblar hacia la parte baja del puente pendiente en la cual adquirió gran velocidad, pero al llegar a la esquina con la calle Rafael Atoa, cuando trató de girar hacia la izquierda el peso de la carga viró el vehículo hacia la derecha, cayendo sobre un grupo de personas que se encontraban en ese sitio; c) que a consecuencia de ese accidente sufrió golpes que le ocasionaron la muerte, la señora Severina Vásquez, así como lesionados los señores Juliani de la Cruz, que duraron después de diez y antes de veinte días, Caridad Suero, que curaron después de 60 y antes de 90 días, Gregorio Rodríguez, que curaron después de 10 y antes de 20 días, Demetrio Mateo, que curaron antes de diez días, Hilario Malaquías, que curaron después de 10 y antes de 20 días y Jacobo de la Cruz, que curaron después de 60 y antes de 90 días; d) que el camión estaba cargado con 500 galones de agua"; e) que "el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente, en la falla de los frenos como resultado de la insuficiencia de aire en el reloj de los mismos; que esa situación evidencia una negligencia de parte del prevenido conductor del vehículo, puesto que por el mecanismo del mismo el conductor se encuentra en condiciones de controlar la existencia de aire en el referido instrumento, lo que le permite apreciar el agotamiento del aire, de modo que si éste se agota sin advertirlo el chófer, sólo se puede atribuir esa circunstancia a la falta del conductor en el control y atención del regulamiento del aire en el reloj;"

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, si el hecho produjese la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Alonzo Abréu Jiménez, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a Cien pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte **a-qua** apreció también que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios, morales y materiales a las personas que se constituyeron en parte civil, los cuales fijó soberanamente para cada uno de ellos, en las sumas indicadas en el dispositivo del fallo dictado; que, al condenar al prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de dichas partes civiles constituidas, cuyos nombres figuran en el dispositivo del fallo impugnado, hizo una correcta aplicación de los Artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, hizo a su vez una correcta aplicación de la Ley N<sup>o</sup> 4117;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Remigio Bruno Rodríguez, Manuel de León Santana, María de la Cruz, Jacobo de la Cruz y Cándida Suero; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación, interpuestos por Alonzo Abréu Jiménez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles en favor de los Doctores Manuel R. García Lizardo y Darío Dorrejo Espinal, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1968.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Manuel Iglesias González.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Marcos A. Valdez Medina.

---

**Recurrido:** Defecto.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Iglesias González, español, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en la casa Nº 192 de la calle "E" del "Ensanche Ozama" de esta ciudad, con cédula Nº 14270, serie 10; contra la sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Marco A. Valdez Medina, cédula 65088, serie 1ra, por sí y en representación del Doctor Juan Lu-perón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados del re-curren-te, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 1970, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 1970, suscrito por el Dr. Alberto Carías Dominici, a nom-bre del Consorcio Algodonero, C. por A., recurrido;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justi-cia, de fecha 10 de Julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Declarar el defecto de los recurridos Consor-cio Algodonero Dominicano, C. por A. y Corporación Do-minicana de Empresas Estatales, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Iglesias González, contra senten-cia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Ins-tancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre del 1968";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-berado y vistos los artículos 43, 389, 391, 397, 659, 660, 661, 678 y 679 del Código de Trabajo; 47 de la Ley 637 so-bre Contrato de Trabajo; 131 y 141 del Código de Proce-dimiento Civil, citados por el recurrente; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pu-do ser conciliada, presentada el 8 de junio de 1967, por el recurrente... contra el Consorcio Algodonero Domini-cano, C. por A. y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), el Juzgado de Paz de Trabajo del Dis-

trito Nacional, dictó, en fecha 19 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal. **Segundo:** Condena a los patronos Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), a pagarle al señor Manuel Iglesias G., los valores correspondientes a las diferencias de salarios y prestaciones laborales incluyendo las Regalías Pascuales, cálculos que deben abarcar el período comprendido en el 18 de noviembre de 1965 y el 16 de marzo de 1967, siendo dicha diferencia de salario de RD\$230.00 mensuales y para el pago de las prestaciones deben ser calculadas a base de un sueldo de RD\$450.00 mensuales. **Tercero:** Condena a los patronos Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marcos Valdez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma e incurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1968, dictada en favor de Manuel Iglesias González, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso de alzada y Revoca la sentencia impugnada por estar prescrita la acción al momento de ser ejercida, con excepción de la suma de cincuentiocho pesos con treinta centavos (RD\$58.30) por concepto de diferencia de salarios correspondiente a diez días indicado en el cuerpo de es-

ta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Manuel Iglesias González, al pago de las costas del procedimiento; de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N<sup>o</sup> 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio: Falsa aplicación de los artículos 186 y 196 del Código de Trabajo; Violación al principio VI Fundamental del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; Violación del párrafo 9 del artículo 43 del Código de Trabajo; Violación de los párrafos 7, 10 y 15 del artículo 389 del Código de Trabajo; Falsa aplicación de los artículos 391 y 397 del Código de Trabajo; Violación del artículo 47 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo; Violación de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 678 párrafo 7 y 679 párrafo 1 del Código de Trabajo; Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y de base legal en otro aspecto;

Considerando entre otros alegatos, el recurrente, en el medio único ha invocado: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; que en este enunciado de sus medios, él alega en definitiva que sus cartas del 22 de junio y 8 de septiembre de 1966 dirigidas al Ministerio de Trabajo, a fin de obtener que esa autoridad administrativa resolviera su reclamación de un suplemento de salario fundado en el hecho de que él desempeñaba las funciones de Encargado del Taller de Mecánico y de Transportación que reunía en su persona dos cargos remunerados por dos salarios que le correspondían, según

se explica en sus cartas de referencia, eran verdaderas que-  
rellas, que pusieron un impedimento al "curso" de la pres-  
cripción, por lo que, la Cámara a-qua, al declarar que las  
diferencias de salario reclamada y la acción en reclama-  
ción de diferencias en el pago de prestaciones por despido,  
estaban prescritas, ha incurrido en los vicios enunciados;  
pero,

Considerando que conforme el artículo 659 del Có-  
digo de Trabajo: "Prescriben en el término de dos meses;  
1ro.— Las acciones por causa de despido o de dimisión;  
2do.; Las acciones en pago de las cantidades correspon-  
dientes al desahucio y al auxilio de cesantía"; que, el ar-  
tículo 660 del mismo Código dice así: "Las demás accio-  
nes, contractuales o no contractuales, derivadas de las re-  
laciones entre patronos y trabajadores y las acciones en-  
tre trabajadores entre sí, prescriben en el término de  
tres meses"; que el artículo 661 de dicho Código dice: "El  
término señalado para la prescripción comienza en cual-  
quier caso un día después de la fecha en que la acción pue-  
de ser ejercida"; que, conforme los textos que se acaban  
de transcribir, las acciones intentadas por el recurrente,  
prescriben, la resultante del desahucio, dos meses después  
de producido éste; las resultantes de las diferencias de sa-  
lario dejadas de percibir, tres meses después de vencido el  
mes en que se dejó de pagar, y así sucesivamente a medida  
de que se produzcan; que, por otra parte, las diligencias ex-  
trajudiciales que se hagan, tanto con respecto al patrono  
como frente a las autoridades administrativas de la Se-  
cretaría de Trabajo, no pueden producir los efectos de la  
interrupción de la o las prescripciones en curso como si  
se tratara de una instancia en justicia, según resulta del  
texto del artículo 662 del expresado Código de Trabajo.  
que dice: "Se aplican a la presente materia las causas de  
interrupción del derecho común"; que, por todo lo que  
antecede, la Cámara a-qua no incurrió en los vicios invo-  
cados por el recurrente al expresar, en su tercer y cuarto

considerando de su sentencia, lo siguiente: "que en cuanto a la diferencia en el pago de prestaciones (preaviso y auxilio de cesantía), según se desprende de un estado de liquidación del 15 de marzo de 1967, al señor Iglesias se le pagaron como prestaciones en la misma fecha indicada, estado que firmó dicho trabajador y mediante el cual deja constancia de que aceptó la suma de RD\$990.98 conforme y voluntariamente, otorgando recibo de descargo o finiquito por ese concepto y renuncia a cualquier reclamación, por no asistirle ningún derecho; que según se desprende del Acta N° 403 de No Comparecencia, levantada en fecha 14 de junio de 1967, así como el acta de querrela, levantada por el Departamento de Conciliación, el señor Iglesias interpuso su querrela en fecha 8 de junio de 1967; que habiendo ocurrido la terminación del contrato y pagada las prestaciones el 15 de marzo de 1967, la acción para reclamar esos valores (diferencia) nació un día después (art. 661 Código de Trabajo), del 15 de marzo (el 16 de marzo) y a partir de esa fecha tenía dos meses para reclamar esos valores en virtud de las disposiciones del art. 659 del Código de Trabajo; que como el reclamante no ha probado la existencia de causa de fuerza mayor que le impidiera el ejercicio de esa acción, es evidente que al momento de ejercerla con la interposición de la querrela, habían transcurrido ventajosamente los dos meses que tenía para ello, por lo que esa acción, al momento de ser ejercida, se encontraba prescrita y así procede pronunciarlo; que en cuanto a la reclamación por diferencia de salarios a partir del 18 de noviembre de 1965, aún cuando tuviera derecho a esas diferencias, cada vez que transcurría un mes, nacía una acción en cobro de la diferencia y así sucesivamente; que al ser el plazo de la prescripción, de tres meses para esas acciones (art. 660 Código de Trabajo), y al no probar el intimado causas de fuerza mayor que le impidiera el ejercicio de esas acciones a partir de un días después que nacía cada una, las mismas iban prescribiendo cada vez

que transcurrían tres meses, por lo que todas las diferencias de salarios caídos del 6 de marzo hacia atrás estaban prescritas, ya que la querrela fue interpuesta el 8 de junio de 1967 y entre un día después del 6 de marzo (7 de marzo) y el 8 de junio habían transcurrido tres meses, quedando en consecuencia solamente como no prescritas, las acciones correspondientes a los días 6 al 15 de marzo de 1967 (el despido o terminación de contrato ocurrió el 15 de marzo de 1967), o sea por diferencia de los últimos diez días de salarios devengados"; por lo que, el aspecto del medio único, examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado, sin tener que ponderar los otros alegatos de dicho medio único (salvo lo que se dirá más adelante), por ser pertinentes ante las prescripciones de las acciones en que se funda la demanda;

Considerando que el recurrente se queja de que la sentencia impugnada lo condena al pago de las costas, habiéndose acogido, en parte, su demanda, al reconocer la Cámara a-qua, lo siguiente: "que en la especie, sólo no están prescritas las diferencias de salarios correspondientes a los diez días caídos a que se ha hecho referencia; que respecto a esta diferencia, la empresa no ha controvertido que dicho intimado pasara a ocupar un cargo superior, remunerado con SD\$450.00, además de que el hecho de que se le designó en tal cargo está probado por el memorándum N<sup>o</sup> 30023 del 18 de noviembre de 1965, depositado en el expediente y por aplicación del artículo 196 del Código de Trabajo, correspondía el sueldo asignado a dicho cargo; que sin embargo, la diferencia no es entre el salario de RD\$220.00 que alega el intimado devengaba y los RD\$450.00 que se le debieron pagar, sino entre RD\$275.00 que era lo devengado realmente por él durante esos últimos días de labores, ya que esc era el salario devengado desde el 15 de septiembre de 1966 y hasta el momento del despido, según consta en certificación expedida por el Departamen-

to de Trabajo en fecha 17 de julio de 1967, así como en el Estado de Liquidación del 15 de marzo de 1957, de referencia; que en consecuencia corresponden RD\$5.83 diario por la diferencia en cuestión, haciendo un total de RD \$58.30 por los diez días, siendo éstos los únicos valores que le corresponden, procediendo revocar en todos los demás aspectos la sentencia y declarar prescrita dichas acciones, con la excepción indicada”;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el Juez tiene, la facultad en caso de sucumbencia en parte, de compensar las costas; por lo que, si no usa de esa facultad y condena a pagar todas las costas, a una parte a la que sólo se le acordó una mínima porción de sus conclusiones, no incurre en violación del artículo arriba citado; que, en consecuencia, ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a las conclusiones del memorial de defensa de los recurridos; que estas han sido producidas en fecha 14 de julio de 1970, y depositadas en Secretaría el 17 del mismo mes y año; es decir, después de dictada la Resolución el 10 de dicho mes, por la cual se declaró el defecto del Consorcio Algodonero, C. por A. y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, sin que, el recurrente, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, haya aceptado que se prosiga la instrucción contradictoriamente, “exponiéndolo por escrito al secretario”; por lo que dichas conclusiones no pueden ser tenidas en cuenta y el recurrente que sucumbe no debe ser condenado en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Iglesias González, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 30 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRESO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de abril de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Tomás Caballero y compartes.

**Abogados:** Dr. F. R. Cantizano Arias y Dr. Mario A. de Moya.

---

**Interviniente:** Basilio Francisco Méndez Pérez.

**Abogado:** Dr. Cristóbal Cornielle.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Juan Tomás Caballero, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal N° 81074, serie 1ra.; Rafael Bergés Lara, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal N° 15000, serie 56, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Se-

guros Quisqueyana, S. A., domiciliados los dos primeros, respectivamente, en Villa Riva y San Francisco de Macorís, y la última en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de abril de 1970, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. Cantizano Arias, portador de la cédula de identificación personal N<sup>o</sup> 17554, serie 37, por sí y por el Dr. Mario A. de Moya, abogados de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Rafael Bergés Lara, y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cristóbal Cornielle, portador de la cédula de identificación personal N<sup>o</sup> 25378, serie 18, abogado del interviniente Basilio Francisco Méndez, constituido en parte civil;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 20 de abril de 1970, a requerimiento del abogado Dr. Mario A. de Moya Díaz, céd. 2541, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, en fecha 16 de octubre de 1970;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado en fecha 16 de octubre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra b) y 61 de la Ley N<sup>o</sup> 241 de 1967, 463 del Código Penal, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117 de 1955, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en fecha 14 de agosto de 1969, en la carretera Rincón-Jima a San Francisco de Macorís, entre el carro placa privada N<sup>o</sup> 60699, manejado por su propietario Basilio Francisco Méndez Pérez, y el camión placa N<sup>o</sup> 8222, manejado por Juan Caballero Thomas, del cual resultó Méndez Pérez, con varios golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó con dicho motivo una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de alzada contra dicha sentencia, interpuesto por el prevenido Juan Thomas Caballero y Basilio Méndez Pérez, parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 10 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PSIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Caballero Thomas y por la parte civil constituida Basilio Francisco Méndez Pérez, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan Caballero Tomas de Violación a la Ley N<sup>o</sup> 241 y en consecuencia se condena a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas. **Tercero:** Se descarga al prevenido Basilio Francisco Méndez Pérez, 2do. Tte. E. N., por no haber violado las disposiciones de la Ley N<sup>o</sup> 241. **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio. **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Basilio Fco. Méndez Pérez por conducto del Dr. Rafael Robles Inocencio en contra del co-prevenido Juan Caballero Thomas, Rafael Bergés Lara, persona civilmente responsa-

ble y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al prevenido Caballero Thomas y la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos pesos oro) en provecho de la parte civil constituida.

**Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Robles Inocencio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Séptimo:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora del vehículo.", por haber sido hechos de conformidad a la Ley.

**SEGUNDO:** Declara regular y válido, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Basilio Francisco Méndez Pérez en contra del prevenido Rafael Bergés Lara, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales.

**TERCERO:** Confirma en todas sus partes los Ordinales Primero, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida, rechazándose así, las conclusiones de la persona civilmente responsable Rafael Bergés Lara, el prevenido Juan Caballero Thomas y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., por improcedentes y mal fundadas.

**CUARTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil, condena al prevenido Juan Caballero Thomas y a la persona civilmente responsable Safael Bergés Lara, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida Basilio Francisco Méndez Pérez, suma que esta Corte considera la adecuada como justo resarcimiento por los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente automovilístico. confirmándose así, este aspecto de la sentencia recurrida.

**QUINTO::** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.

**SEXTO:** Condena al prevenido Juan Caballero Thomas, al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo lo condena al pago de las costas civiles conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Bervés Lara, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael

Cristóbal Cornielle Seyura, por haberlas avanzado en su totalidad, quien fue representado por los Doctores Rafael Pimentel Rodríguez y Rafael Robles Inocencio.”;

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar la indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que aunque la Corte **a-qua**, tratando de justificar su decisión consigna que en el momento de producirse la colisión de los vehículos, el prevenido Caballero Thomas manejaba el camión a una velocidad “fuera de lo normal”, no señala sin embargo, los elementos de juicio que tuvo a su disposición para llegar a tal conclusión, pues los existentes, y que fueron ponderados por la Corte **a-qua**, más bien apuntan a lo contrario; vale decir, que al salir del puente de Camú, lugar en que tuvo efecto la colisión, el prevenido Thomas manejaba a una velocidad dentro de lo normal, que es lo que resulta del testimonio de Juan Paulino, que la Corte **a-qua**, según resulta de su fallo, tuvo la oportunidad de ponderar, y según el cual el prevenido transitaba a la velocidad de 40 a 50 kilómetros por hora, no prohibida por la Ley N° 241, y lo que igualmente testimonió Domingo Rafael Ureña, quien también atribuyó manejar a igual velocidad a Méndez Pérez, sin que dedujera dicha Corte, con respecto a éste las consecuencias que infirió respecto al prevenido. en este orden de ideas; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se afirma que el prevenido no tocó bocina; que si esto lo han afirmado los testigos Paulino y Ureña, también los mismos hicieron igual afirmación con respecto al conductor del carro, o sea Méndez Pérez, quien, por lo tanto contribuyó al accidente

con su propia falta, en circunstancia que la Corte **a-qua**, al dictar su fallo, ha pasado por alto, y lo que habría sido bastante para establecer una falta común a cargo de ambos conductores de los vehículos, cuando menos; que, del mismo modo la expresada Corte ha dado por establecido en apoyo de su decisión, que el prevenido, al salir del puente con el camión que manejaba, penertó con éste en el espacio que correspondía al vehículo de Méndez Pérez, que venía en dirección contraria, error en que la Corte **a-qua** no hubiese incurrido de haberse detenido a considerar, y no lo hizo, que los daños que recibió el camión en la parte delantera izquierda, guardalodo delantero izquierdo, así como la rotura de una hoja de muelle del mismo lado, eran indicativos de que el camión no había ocupado la parte de vía por la que le correspondía transitar al carro, pues de ser como lo apreció la expresada Corte, los deterioros del camión estarían en la parte frontal del mismo; pero,

Considerando que si ciertamente, como se alega, en general la velocidad de 40 a 50 kilómetros por hora en el tránsito por carreteras, no es una velocidad que pueda considerarse fuera de lo normal, al tenor de lo que dispone la Ley N<sup>o</sup> 241, este criterio sufre restricciones según las circunstancias del tránsito, tal como lo prevé la expresada Ley, la que en su artículo 61 prescribe que la velocidad de un vehículo "deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública"; que igualmente prescribe que "nadie deberá guiar a una velocidad mayor que la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente"; precauciones también ordenadas específicamente al "acercarse y tomar una curva", cuando existieren riesgos especiales para el tránsito o por razón de las condiciones del tiempo, o de la vía pública"; que habiéndose estableci-

cio que el accidente se produjo a la salida de un puente, y en donde la carretera, aparte de ser estrecha, forma una curva, y estando el pavimento algo húmedo, los jueces del fondo pudieron establecer en uso de su soberano poder de apreciación, que la velocidad a la que Caballero Thomas conducía el camión, al producirse el choque, estaba fuera de lo normal, esto es, que era excesiva en razón de las circunstancias; y establecer, del mismo modo, que como consecuencia de dicha velocidad, el camión penetró en el espacio que le correspondía al vehículo que venía en dirección contraria, al aproximarse al puente; apreciación esta última de la que el mismo prevenido no discrepó, pues en la decisión impugnada se consigna que dicho prevenido admitió, que él "pudo haberle tomado parte de la derecha al cepillo"; expresión ésta con que es popularmente conocido el tipo de vehículo que manejaba Méndez Pérez; que respecto a que algunos testigos afirmaran que Méndez Pérez no tocara bocina, antes de penetrar en los aproches del puente, lugar en que ocurrió la colisión, la Corte **a-qua** no estaba en la obligación de retener como falta dicha omisión, a menos que se estableciera que ello tuviera influencia determinante en la producción del hecho, lo que no resulta de las comprobaciones efectuadas por dicha Corte, ni resulta probado de los alegatos de los recurrentes; por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna: a) que en horas de la mañana del día 14 de agosto de 1969, ocurrió una colisión entre un automóvil Volkswagen, manejado por su propietario Basilio Francisco Méndez Pérez, y un camión manejado por Juan Caballero Thomas, propiedad de Rafael Bergés Lara, cuando estos vehículos tran-

sitaban en sentido contrario, en el tramo carretero de San Francisco de Macorís a Rincón-Jima, y a la salida Camú-Ranchito, en donde la carretera forma una curva, estando, húmedo el pavimento allí debido a la lluvia caída; b) que aparte de los deterioros que sufrieron dichos vehículos, en particular el automóvil manejado por Méndez Pérez, constituido en parte civil, éste sufrió las siguientes lesiones: herida contusa en la mejilla derecha, laceraciones en toda la cara, contusión traumática en el hemitórax izquierdo, y contusión traumática en el pie izquierdo, curables dichas lesiones después de 10 días y antes de 20; y c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Caballero Thomas, "al no tocar bocina al coger la curva del puente Ranchito, andar a exceso de velocidad, y abarcar la vía que no le correspondía";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241 de 1967, y sancionado con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 a RD\$3,000.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo, por diez días o más, pero menos de 20; que, en consecuencia al condenar la Corte a-qua, al prevenido Juan Caballero Thomas, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte aplicó al expresado prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando que por el segundo y último medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, que en ninguno de los motivos de su fallo, la Corte a-qua justifica el monto de la indemnización de RD\$1,500.00 concedida a la parte civil constituída, Méndez Pérez, por lo que esta Suprema Corte de Justicia está imposibilitada para apreciar si el monto de dicha indemnización es razonable o nó; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de dichos daños y perjuicios, y en consecuencia el monto de la indemnización, y sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie, por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido Juan Caballero Thomas, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a Basilio Francisco Méndez Pérez, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD \$1,500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, conjuntamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma en provecho de la parte civil constituida, haciendo oponible dicha condena a la Compañía Aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una ajustada aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 10 de la Ley N° 4117 de 1955;

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Basilio Francisco Méndez Pérez, constituido en parte civil; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Juan Caballero Thomas, Rafael Bergés Lara, persona puesta en causa como civilmente respon-

sable, y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de abril de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRESO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de junio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Ramón A. Estévez Minier; y Andrea Felipe Ureña.

**Abogado:** Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez.

---

**Interviniente:** Juan A. Abréu Estrella.

**Abogados:** Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Julio César Abréu R.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Estévez Minier, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula Nº 6780, serie 84, Andrés Felipe Ureña o Peña, do-

minicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula N° 25966, serie 31, domiciliada y residente en la casa N° 3 de la Avenida Caridad, "Los Minas" de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., y el Dr. Julio César Abréu Reinoso, cédula 16030, serie 32, abogados de Juan A. Abréu Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 7146, serie 32, domiciliado y residente en esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 15 de junio de 1970 y 18 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Alvaro A. Fernández S., cédula 21518, serie 2da., abogado de los recurrentes, en las cuales no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 21 de diciembre de 1970, sometido por la parte interviniente y firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 5771 de 1961, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 3 de di-

ciembre de 1964, en la carretera Duarte, en el cual fue lesionado Juan Antonio Abréu Estrella, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 15 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 8 de junio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Estévez Minier, por la persona civilmente responsable puesta en causa Andrea Felipe Ureña o Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Antonio Abréu Estrella por órgano de los Dres. Julio César Abréu Reynoso y Salvador E. Pou Hernández, por haber sido incoada de conformidad con la Ley; **Segundo:** Condena al prevenido Ramón Antonio Estévez Minier, al pago de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa y costos, por el delito de violación a la Ley 5771, al conducir su vehículo con inadvertencia en ocasión de producirse el accidente donde resultó lesionado con fractura de ambas piernas el señor Juan Antonio Abréu Estrella, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Condena a los señores Ramón Antonio Estévez Minier, en su calidad ya expresada de conductor del vehículo involucrado en el accidente placa 26122 para 1964, y la señora Andrea Felipe Ureña o Andrea Felipe Peña, en su calidad de propietaria de dicho vehículo y personas puestas en causa como civilmente responsables, a pagar cada uno la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) o sea en total: Dos mil pesos oro (RD\$2,000.-00) en favor del señor Juan Antonio Abréu Estrella, a tí-

tulo de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que sufriera a consecuencia del mencionado accidente, teniendo en cuenta, al fijar el monto de la indemnización la proporción de la falta con que el agraviado contribuyera a la realización del accidente;

**Cuarto:** Condena al prevenido Ramón Antonio Estévez Minier y Andrea Felipe Ureña o Andrea Felipe Peña, al pago de las costas civiles, en la proporción de 50 por ciento, cada uno, declarándolas distraídas en provecho de los Dres. Julio César Abréu Reynoso y Salvador E. Pou Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Quinto:** Declara oponible la presente sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de acuerdo con las estipulaciones de la póliza que ampara el vehículo propiedad de la señora Andrea Felipe Ureña o Peña, y lo previsto por la ley 4117 y en cuanto a esta señora concierne;

**Sexto:** Descarga al prevenido Rafael David Curiel Abréu del delito de violación a la Ley Ng 5771, al quedar comprobado que no cometiera falta alguna que pudiese serle imputada, en ocasión de producirse el accidente donde resultó lesionado e lagraviado Juan Antonio Abréu Estrella, mientras conducía la motocicleta Vespa placa Ng 2328 de 1964, declarando las costas penales de oficio y las civiles compensadas en cuanto a este prevenido se refiere"; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;

**Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Ramón Antonio Estévez Minier y contra la parte civilmente responsable puesta en causa Felipe Ureña o Peña, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citados;

**Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida en el sentido de que sea modificada la indemnización acordada a dicha parte civil constituida por la sentencia recurrida, en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicha parte civil no apeló de la sentencia de fe-

cha 15 de marzo de 1968; y, en consecuencia, le dió asentimiento a la mencionada sentencia; por consiguiente, se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles causadas con motivo del anterior pedimento; **Cuarto:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena al inculpado Ramón Antonio Estévez Minier, y a la señora Andrea Felipe Ureña o Peña, en sus calidades de inculpado el primero y la segunda como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas, en favor de los abogados licenciado Salvador Espinal Miranda y Julio C. Abréu Seynoso, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: Falta de motivos (por contradicción de los mismos); falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes sostienen en síntesis que en el fallo impugnado se admiten dos versiones de los hechos, sin precisar cuál de las dos es la verdadera, lo que equivale a contradicción de motivos y lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley fue bien aplicada; que en una primera versión, expuesta en los Considerandos tercero y cuarto, la Corte **a-qua** admite que el accidente se produjo “mientras Curiel se encontraba parado arreglando una goma de su motocicleta, y la parte civil constituída se encontraba al lado de la misma”; que en una segunda versión expuesta en el 5º Considerando la Corte **a-qua** admite que “Curiel venía conduciendo un motor a moderada velocidad, casi entrando en Villa Altagra-cia, el motor iba dando bandazos, y el carro que conducía Estévez Minier venía del lado izquierdo, y en eso el motor dió un viraje y ha lanzado la víctima y ha caído encima del carro en el preciso momento en que el carro pa-

saba"; que al no precisar la Corte a-qua cuál de esas versiones es la verdadera dejó sin base lo fallado, sobre todo que la última, a su entender, es la correcta pues fue la ofrecida por los testigos oculares y la que consta en el acta policial; que en esas condiciones la Corte debió descartar la primera versión; que la Corte estaba imposibilitada —después de admitir que la motocicleta conducida por Curiel iba haciendo zig-zag" de retener faltas a cargo del chófer, en un hecho que el más prudente de los hombres no hubiera podido evitar, pues fue de improviso, y ello plantea, según lo estiman los recurrentes, la tesis de lo imprevisto, de lo casual y de lo fortuito; que la sentencia de primera instancia tampoco contiene motivos que expresen cuál fue la falta que cometió el prevenido Estévez Minier; que en el fallo impugnado se desnaturaliza la declaración que dió Estévez Minier en la audiencia del 25 de octubre de 1967, pues él lo que dijo fue "que el accidente ocurrió a la derecha; que la motocicleta comenzó a dar zig-zac como a 5 metros; que el zig-zac fue de improviso; que al llegar a él se tiró hacia el cilibín izquierdo de su carro" y que en cambio la Corte dice en su sentencia que dicho prevenido afirmó que había alcanzado a ver la luz de la motocicleta a cierta distancia, y que al caer el agraviado frente a su vehículo no pudo evitar el accidente porque fue como a cinco metros; que de eso infirió la Corte que pudo frenar y evitar el accidente o reducir velocidad; que, por otra parte, en cuanto al aspecto civil sostienen los recurrentes que la Corte a-qua no dijo en qué consistían las lesiones que recibió la víctima, y además la Corte a-qua dice que la Compañía no negó su condición de aseguradora, cuando lo cierto es que en sus conclusiones ella pidió que la sentencia no le fuera oponible porque no se había presentado ningún documento que estableciera que ella era la aseguradora; que, por todos esos motivos el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que si bien en él se ofrecen las dos versiones de los hechos a que los recurrentes se refieren, dadas por los testigos, es para luego concluir que a su juicio ambas hipótesis "revelan la comisión de faltas a cargo del prevenido Estévez Minier, pues ambos comprometen la responsabilidad penal del prevenido", agregando la Corte a-qua en los motivos del fallo dictado que "con respecto a la primera versión, el conductor del carro Estévez Minier, estaba en el deber de conducir su vehículo, tomando las precauciones necesarias para no arrollar y causar lesiones al agraviado Juan Antonio Abréu Estrella, precauciones tales como la de conducir su vehículo a razonable distancia del agraviado que no lo alcanzara y le causara las lesiones que éste sufriera y reducir su marcha a velocidad tal, que le permitiera maniobrar y detenerse para garantizar la integridad física de la víctima de este accidente y con respecto a la segunda versión estaba el referido conductor y prevenido Estévez Minier, en el deber de tomar las mismas precauciones, más aún, en este otro caso, cuando él advirtió que la motoneta o motocicleta en que iba Juan Antonio Abréu, marchaba en forma irregular, o sea en zig-zac";

Considerando que los motivos que acaban de transcribirse no ofrecen contradicción, sino que revelan especulación de los jueces del fondo sobre las dos versiones dadas por los testigos de la causa, para concluir formando su íntima convicción de que sea como lo señalaban unos testigos o como lo decían otros, siempre había falta a cargo del prevenido, pues en cualquiera de ambas hipótesis es claro que no tomó las precauciones necesarias, tales como maniobrar adecuadamente, detenerse, pasar a distancia razonable de la víctima, etc.; que en los hechos así establecidos no se plantea, como entienden los recurrentes, la tesis de lo imprevisto, lo casual o lo fortuito, sino las

dos versiones presentadas por los deponentes en las cuales se señalan faltas imputables a la víctima, lo que significa que si la Corte hubiera descartado expresamente la primera versión, como dichos recurrentes estiman que debió hacer, entonces dentro de la segunda versión que fue en definitiva a la que la Corte dió más crédito, según se colige de sus razonamientos, el prevenido estaba obligado como lo señala dicha Corte a tomar aún más precauciones, desde el momento "en que él advirtió que la motocicleta en que iba Juan Antonio Abréu, marchaba en forma irregular, o sea en zig-zac"; que sobre la alegada desnaturalización de lo declarado por Estévez Minier en la audiencia del 25 de octubre de 1967, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que se trata de una audiencia celebrada en primera instancia y que la declaración dice así: "Yo venía del Cibao para Santo Domingo, y ese día estaba lloviendo fue a la derecha, él comenzó a dar zig-zac como a 5 metros el zig-zac fue de improvisto, él se tiró a la derecha mía, al llegar a mí se tiró así a mí, fue en el cabilin izquierdo yo corría de 60 a 70 kilómetros por hora, yo había tenido otro accidente anterior yo lo saqué en el 1963" que esa declaración no resulta desnaturalizada en el fallo impugnado, pues ella entra dentro de una de las dos versiones que tuvo en cuenta la Corte **a-qua** para formar su convicción; y, además, dicha convicción no es el resultado de esa sola declaración dada en primera instancia según antes se dijo, sino del contexto de todas las que fueron presentadas; que con respecto al alegato de que la Corte **a-qua** no dijo en qué consistían las lesiones sufridas por la víctima, es constante en el expediente, que en el fallo de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados puesto que se confirmó en apelación, se dice claramente que Juan Antonio Abréu Estrella sufrió lesiones graves consistentes en la fractura de ambas piernas, según consta en el Certificado Médico correspondiente, (y en este revela que perdió una pierna) lo que es suficiente para dejar

fundamentado el fallo que se impugna en ese punto; que sobre la afirmación de que la Compañía negó ser la aseguradora del vehículo que manejaba el prevenido y que la Corte a-qua afirma, sin embargo, que ella lo había admitido, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Compañía aseguradora aceptó el debate en primera instancia, puesto que no desmintió el contenido del acta policial, en donde se hacía constar desde el primer momento del accidente que el vehículo placa pública N<sup>o</sup> 25122, manejado por el prevenido, estaba amparado en el momento del accidente por la Póliza Ng 9861, expedida a favor de la propietaria Andrea Felipe Ureña; y la prueba contraria a ese documento que se le oponía, le correspondía aportarla a la Compañía, sobre todo que ella en sus conclusiones principales presentadas junto con las del prevenido y la propietaria del vehículo, solicitó que se rechazara la reclamación civil "por haberse comprobado que el prevenido Estévez Minier no cometió ninguna de las faltas que de manera limitada señala la ley"; lo que implicaba aceptar el debate al fondo; y si bien agregó en apelación a sus conclusiones, que la sentencia a intervenir no debía hacerse oponible a la compañía "por no haberse comprobado que exista en el expediente documento alguno que probara que dicha Compañía sea la aseguradora del vehículo conducido por Estévez", ya se ha expresado que desde primera instancia ella aceptó el debate en cuanto al fondo y que allí se le había expuesto el contenido del acta policial en donde se señalaba el número de la póliza, sin que la Compañía aportara la prueba contraria; que, finalmente, el fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios de casación propuestos careen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la intrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el día 3 de diciembre de 1964 se produjo un accidente automovilístico en la carretera Duarte, en el cual resultó con lesiones graves (fractura de las dos piernas) Juan Antonio Abréu; que el accidente se originó entre el automóvil que manejaba Ramón A. Estévez Minier, propiedad de Andrea Felipe Peña o Ureña y una motocicleta que montaba Juan Antonio Abréu; que el hecho se debió a faltas cometidas por Estévez Minier, quien no tomó las precauciones necesarias al pasar próximo a Juan Antonio Abréu Estrella, pues debió conducir su vehículo a razonable distancia, maniobrar y aún detenerse o reducir velocidad para asegurar la integridad física de Abréu Estrella, sobre todo habiendo advertido —según su expresión— que éste marchaba en forma irregular o haciendo zig-zac;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 5771 de 1961, vigente cuando ocurrió el hecho, y castigado por ese mismo texto legal en el artículo 1 letra d) con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo dejare una lesión permanente; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley:

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido Ramón Antonio Estévez Minier, produjo a la parte civil constituida daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que al condenar al preve-

nido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Antonio Abréu Estrella; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Estévez Minier, Andrés Felipe Ureña o Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Julio César Abréu Reynoso, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmada): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRESO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel A. Guzmán López.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Guzmán López, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Finanzas, residente en la casa N° 1 de la calle Galván, de esta ciudad, cédula N° 73566, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 12 de febrero de 1969, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua y a requerimiento del Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, abogado, cédula N° 21417, serie 2, actuando éste a nombre y en representación del recurrente antes citado; acta en la que tal abogado expone "que interponía el presente recurso de casación, en razón de que dicha sentencia adolece de vicios que la hacen anulable, tales como desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; falta y contradicción de motivos; errónea aplicación, por desconocimiento o torcida interpretación de los artículos 65, 66, 67 y 74, en sus párrafos b) y d), de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos; así como otros medios de casación que haremos valer en tiempo y lugar de derecho. Haciendo formal y expresa reserva.";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos, los artículos 76, párrafo sexto o sea letra c), y 80 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de octubre de 1968 la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Manuel A. Guzmán López y a Porfirio Tomás Peterson por violación a la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos e imputándoles ser causantes de un choque entre los vehículos de motor que cada uno manejaba; el primero, conduciendo el carro de su propiedad, placa privada N° 10916, marca Cónsul, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) que dicho choque tuvo efecto en horas de la mañana del día 31 de octubre de 1968; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en el que como consecuencia del choque sufrido resultaron con varios desperfectos los vehículos que lo originaron, lo resol-

vió mediante su sentencia de fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Porfirio Thomás Peterson por violación al Art. 67, párrafo 4to. de la Ley 241; **Segundo:** Se condena a Porfirio Thomás Peterson a RD\$5.00 (Cinco Pesos) de multa y costas; **Tercero:** Se declara no culpable a Manuel A. Guzmán López, por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga"; d) que sobre los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el inculpado Porfirio Thomás Peterson, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Francisco Carvajal Martínez, a nombre y representación de Porfirio Thomás Peterson y por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Fernando Pérez Aponte, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, d/f 9 de diciembre del año 1968, que condenó al nombrado Porfirio Thomás Peterson al pago de una multa de RD\$5.00 así como al pago de las costas penales, por haber violado el párrafo 6to. del Art. 76 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y que Descargó por la misma sentencia al señor Manuel A. Guzmán López, por no haber violado la Ley 241. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara no culpable al señor Thomás Peterson de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia, lo descarga por no haberlos cometido; **TERCERO:** Declara al señor Manuel A. Guzmán López, culpable de violar el párrafo 6to. del Art. 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos en contra del señor Porfirio Thomás Peterson, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 oro, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara las

costas de oficio en cuanto al señor Porfirio Thomás Peterson.”;

Considerando que mediante los elementos de juicio regularmente administrados durante la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dió por establecidos los hechos que en seguida son anotados: a) “que en fecha 21 de octubre de 1968, en horas de la mañana, el carro placa privada N<sup>o</sup> 10916 conducido por su propietario Manuel A. Guzmán López, transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Lea de Castro, de esta ciudad”; b) “que en igual fecha y por la calle Socorro Sánchez, transitaba en dirección Norte a Sur el carro placa privada N<sup>o</sup> 11802 conducido por su propietario Porfirio Thomás Peterson”; c) “que al llegar ambos vehículos a la intersección formada por dichas vías, se produjo un accidente entre los mismos, resultando ambos con desperfectos en sus estructuras, según se explica en el acta policial y demás pruebas aportadas al plenario”; d) “que igualmente ha podido determinarse en el plenario que el conductor Manuel A. Guzmán López, quien afirma haber mirado hacia su izquierda, no haciéndolo hacia el lado derecho, lo cual denota, además, la existencia de una acción negligente de su parte en la conducción del vehículo de referencia”; f) “que, por otra parte, se pudo establecer que Porfirio Thomás Peterson no ha incurrido en ninguna violación de la Ley N<sup>o</sup> 241 de Tránsito de Vehículos, pues el rebasamiento que efectuó al vehículo que se encontraba estacionado constituye una maniobra normal, y muy especialmente ante la circunstancia determinada de que existía espacio suficiente para dar cabida a otro vehículo, que maniobrando normalmente hubiese doblado la esquina de referencia y no en la forma que lo hizo Guzmán López, por lo cual su descargo resulta procedente”; g) “que por razones expuestas es procedente la condenación de Guzmán López conforme lo señala el Art. 80 de la Ley N<sup>o</sup> 241 de Tránsito de Vehículos, así como el descargo de Porfirio Thomás Peterson de acuerdo al Art.

191 del Código de Procedimiento Criminal, previo pronunciamiento de la revocación de la sentencia del tribunal **a-quo**”;

Considerando que los hechos de esa manera establecidos por la Cámara **a-qua**, caracterizan la infracción prevista por el artículo 76, caracterizan la vista por el artículo 76, letra c) de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionada, por el artículo 80 de esta misma Ley con una multa de cinco pesos (RD\$ 5.00), ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que, por tanto al condenar al inculpado y ahora recurrente Manuel A. Guzmán a cinco pesos de multa, después de revocar la sentencia apelada y de declararlo culpable, impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que por todo cuanto ha sido dicho anteriormente, es obvio que la indicada Cámara **a-qua**, en lo que respecta al caso ocurrente y tal como ya fue expresado, ha decidido correctamente, sin incurrir por ello, en los vicios señalados por el recurrente Guzmán López, en el acta relativa a su presente recurso de casación, los cuales no han sido desarrollados por él, mediante los alegatos correspondientes, para que esta Suprema Corte de Justicia pudiera examinarlos y ponderarlos a los fines de decidir lo que hubiera sido de lugar;

Considerando que examinada la recurrida sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que atañe al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Guzmán López, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquin M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de octubre de 1970.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Confesor Serrano, Ingenio Río Haina, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y compartes.

**Abogado de la San Rafael, Ingenio Río Haina y Confesor Serrano,**  
Lic. Bernardo Díaz hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 12 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Confesor Serrano, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula N° 4122, serie 57; Ingenio Río Haina, con su domicilio y principal establecimiento en Haina; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, y Pedro, Cándido, Ambrocía, Cirila, Juana Rafaela, Estebanía y Martina de los Santos Brand, dominicanos, mayores de edad,

cédulas Nos. 7397, 8979, 7494, 5022, 97323, series 5, respectivamente, y Amado de los Santos, quien actúa en su calidad de padre y tutor de la menor Agripina de los Santos Brand, dominicano, mayor de edad, cédula N<sup>o</sup> 1201, serie 7, todos domiciliados y residentes en la Sección "La Luisa", jurisdicción de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Blanca de Ramos, en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula N<sup>o</sup> 271, serie 18, abogado de los recurrentes Confesor Serrano, Ingenio Río Haina y Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 6 y 17 de noviembre de 1970, a requerimiento la primera del Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula N<sup>o</sup> 28590, serie 56, abogado de los recurrentes Pedro de los Santos Brand y compartes; y la segunda a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, abogado de los otros recurrentes, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de enero de 1971, sometido por los tres recurrentes enumerados en primer término al inicio de esta sentencia, y suscrito por su abogado Lic. Bernardo Díaz hijo, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 50 y 52 de la Ley N<sup>o</sup> 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 195 del Código de

Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley N° 4117; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de junio de 1968, en el kilómetro 45 de la carretera que conduce de Santo Domingo a Monte Plata, en el cual resultó muerta Feliciano Abraham, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, regularmente apoderado dictó en fecha 5 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 20 de octubre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Juan Luperón Vásquez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., por el doctor José A. Rodríguez Conde, a nombre y representación de las partes civiles constituídas y por el doctor Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación del Ingeniero Ro Haina y del prevenido Confesor Serrano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 del mes de agosto del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **"Fall: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Cándido de los Santos Brand, Ambrocio de los Santos Brand, Cirila de los Santos Brand, Juana Rafaela de los Santos Brand, Estebanía de los Santos Brand, Martina de los Santos Brand y Agripina de los Santos Brand, por órgano del Dr. José A. Rodríguez Conde, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Confesor Serrano culpable del delito de violación de la Ley N° 241, en perjuicio de la que

en vida se llamó Feliciano Abraham, por manejar su vehículo con torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos que rigen la ley de la materia y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al Ingenio Río Haina y a la Compañía de Seguros "San Safael" C. por A., el primero como propietario del vehículo y el segundo como entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a cada uno de los nombrados Cándido de los Santos Brand, Ambrocía de los Santos Brand, Cirila de los Santos Brand, Juana Rafaela de los Santos Brand, Esteban de los Santos Brand, Martín de los Santos Brand y Agripina de los Santos Brand, hijos de la finada Feliciano Abraham como justa reparación de los daños morales y Materiales sufridos con motivo de la muerte de su madre; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a Confesor Serrano, al Ingenio Río Haina y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a Confesor Serrano al pago de las costas penales del procedimiento"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Confesor Serrano y contra el Central Río Haina, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia, en el aspecto penal, y, la Corte, atendiendo a que hubo falta de la víctima e igualmente del conductor del vehículo, y acogiendo más amplias circunstancias atenuantes, condena al inculpado Confesor Serrano, a una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas penales, causadas en el presente recurso de alzada; **CUARTO:** Se rechazan las con-

clusiones presentadas por el licenciado Bernardo Díaz hijo, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el tribunal *a-quo*, y, la Corte, obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), la indemnización que el Central Río Haina deberá pagar, en conjunto a las partes civiles constituídas, señores Pedro, Cándido, Ambrocía, Cirila, Juana Safaela, Esteban, Martín y Apripina de los Santos Brand, en sus calidades de hijos de la finada Feliciano Brand, y Amado de los Santos, en su calidad de esposo; cantidad que deberá repartirse proporcionalmente entre las dichas partes civiles constituídas; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles, de manera pura y simple entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus conclusiones; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguro "San Rafael", C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo manejado por Confesor Serrano, y que produjo el accidente de que se ha hecho mención anteriormente, hasta el monto de la póliza de seguro que ampara dicho vehículo";

Considerando que los recurrentes, el prevenido, la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley 4117. Falta de Motivos. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal y 69 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa (otro aspecto) y de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 191 y 195 del Código de Procedimiento Cri-

minal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación al principio in dubio pro reo. Motivos contradictorios; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del art. 10 de la Ley 4117.. Desconocimiento de la Ley N<sup>o</sup> 7 que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar. Falta de base legal y ausencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos;

**En cuanto a los recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora.**

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes Confesor Serrano, Ingenio Río Haina y San Rafael, C. por A., alegan en síntesis que por medio de conclusiones formales ellos pidieron a la Corte que anulara sobre su apelación el fallo de primera instancia porque el Juez después de instruída la causa y de haberse reservado el fallo para dictarlo en otra audiencia, acogió una instancia de la parte civil constituída por la que se le había pedido la reapertura de debates para presentar documentos; que esa reapertura fue dispuesta, y el caso fallado, sin que a ellos se les notificara la solicitud de reapertura de debates, ni el auto que lo autorizaba, ni se les citara regularmente para la audiencia que al efecto fue fijada; que la Corte no dió motivo para rechazar esas conclusiones formales que ellos hicieron, y se limitó en el ordinal Cuarto del dispositivo del fallo dictado, a rechazar todas sus conclusiones, que fueron varias, por improcedentes e infundadas, sin decir por qué; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que las conclusiones presentadas por estos recurrentes no fueron únicamente las que ellos señalan, sino que en conjunto fueron las siguientes: "Primero: que se decla-

re la nulidad de la sentencia recurrida porque en ella se violó el derecho de defensa, ya que no se le notificó al señor Serrano en la instancia solicitando la reapertura de los debates ni el auto que ordenó los mismos; **Segundo:** Que se rechacen las conclusiones de las partes civiles constituidas por las razones expuestas en las conclusiones que por ante el tribunal de primer grado hizo la San Rafael, C. por A.; b) Porque siendo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar el vehículo en que se dice ocasionó el dabo y el seguro que lo protege éste el Consejo Estatal del Azúcar no ha sido puesto en causa conforme manda la ley; c) No se ha establecido el lazo de comitancia entre el conductor del vehículo aludido ni con la Azucarera Haina ni con el Consejo Estatal del Azúcar que en todo caso sean rechazadas esas reclamaciones o conclusiones de las partes civiles, porque el prevenido no es responsable penalmente del hecho puesto a su cargo, siendo por tanto las mismas improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que se condenen al pago de las costas con distracción en su provecho”;

Considerando que evidentemente hubo una irregularidad en primera instancia y con ello se lesionó en esa jurisdicción el derecho de defensa al reabrir el juez los debates en las condiciones denunciadas por los recurrentes; pero las conclusiones por ellos presentadas tenían por objeto indudable obtener la nulidad en apelación del fallo de primera instancia por violación de reglas procesales que debió observar dicho juez, a fin de que la Corte avocara el fondo y decidiera regularmente sobre la causa; que eso fue en definitiva lo que hizo la Corte **a-qua**, aunque no empleara la palabra avocación, puesto que juzgó de nuevo el caso al fondo, de tal manera que modificó su dispositivo en uno de sus ordinales en cuanto a la pena, y luego también en cuanto a la indemnización, aunque acogiendo en ese aspecto las conclusiones de una de las personas constituidas en parte civil, quien también había apelado; que,

por consiguiente, carecería de objeto casar el fallo impugnado por ese motivo, ya que la Corte de envío, aunque acoga esas conclusiones expresamente, llegaría a la misma solución: fallar el fondo del proceso; que, por tanto, el medio propuesto debe ser desestimado por falta de interés;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostienen en síntesis los recurrentes que ni el prevenido ni la persona puesta en causa como civilmente responsable fueron citados regularmente como lo exigen la Constitución y las leyes, para la audiencia del 15 de octubre de 1970 que culminó con la sentencia impugnada; que el alguacil actuante no dice haber hablado con el prevenido Confesor Serrano, ni con ninguna otra persona con calidad para recibir la citación, y no dejó constancia en el acto de haber dejado copia; que igualmente ocurre con la citación hecha al Ingenio Río Haina en donde dice haber hablado con una persona llamada "Dominicano", sin expresar su calidad para recibir la citación; que por tanto no debió pronunciarse el defecto contra esas dos personas, hoy recurrentes, y que, al hacerlo la Corte *a-qua* incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el segundo medio; pero,

Considerando que el examen del acto de citación del prevenido Confesor Serrano, diligenciado por el alguacil Gabriel A. Urraca, en fecha 5 de octubre de 1970, aunque dejó en blanco la parte del formulario usado en donde debió poner el nombre de la persona con quien habló, revela que se trasladó a su domicilio en la Sección de San Pedro, y del contexto del acto se evidencia que habló personalmente con él, pues señala: que lo ha citado para la audiencia de la Corte del 15 de octubre de 1970, "a fin de conocer del recurso interpuesto por usted y la Compañía San Safael, etc."; y, además el acto termina diciendo que "le ha dejado copia", según lo ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual quedó advertido de la

fecha de la audiencia, el lugar en que se celebraría y a cuáles fines; que en esas circunstancias no se lesionó su derecho de defensa protegidos por la Constitución y por las leyes que invoca; que similar razonamiento debe hacerse en cuanto a lo que revela el examen de la citación hecha al Ingenio Río Haina, hablando con Dominicano Lizardo, de la Oficina del Consultor Jurídico, señalando también haberle dejado copia; a lo que debe agregarse que como la Compañía recibió la citación puesto que ha tenido la oportunidad de referirse a ella para impugnarla, en tales condiciones, la irregularidad advertida, de tener más precisos detalles, no pudo producirle agravios, por todo lo cual, el medio que se examina debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio sostienen los recurrentes, que la Corte *a-qua* se limitó a transcribir las declaraciones de algunos testigos que habían declarado en primera instancia, o sea, las de Miguel Hernández, Antonio López y Rafael Pichardo, estas dos últimas que "podrían llamarse a descargo"; que las declaraciones del primero están en contradicción, según lo estiman los recurrentes, con las de los dos últimos, pues mientras el primero pone a cargo del prevenido hechos que comprometen su responsabilidad, los otros dos atribuyen a la víctima la causa del accidente; que, en esas condiciones los Jueces no podían atribuir al prevenido responsabilidad sin exponer las razones que tuvieron para ello, sobre todo que las declaraciones en contradicción sólo deben beneficiar al reo; que, además, lo declarado por el testigo Lara Pichardo fue desnaturalizado, pues la Corte dice que iba hablando "con la persona que iba a su lado"; y se considera que con quien iba hablando era con el conductor del vehículo; y que finalmente, en el fallo impugnado no se especifica la falta generadora del accidente; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte *a-qua* transcribe las tres declaraciones a

que se refieren los recurrentes y que el primer testigo afirmó que el prevenido iba a exceso de velocidad, que no tocó bocina, que iba a la izquierda y que la víctima del accidente iba en el paseo de la carretera, que en ese tramo es una recta; que si inmediatamente la Corte transcribe las otras dos declaraciones, fue sin dudas para ponderar las dos versiones que daban esos testigos, llegando como conclusión de ello a la convicción de que la víctima fue también imprudente al tratar de cruzar sin cerciorarse si venía un vehículo; que, por tanto no hay contradicción ni desnaturalización alguna en lo expuesto por la Corte **a-qua**, ni puede tomarse una frase aislada de lo declarado por el testigo Lara Pichardo para dar por configurado el vicio de desnaturalización, sobre todo que es obvio que la Corte se edificó por el contexto de todas las declaraciones, y en la primera de ellas quedó establecida la falta del prevenido al marchar a exceso de velocidad, en una recta, a la izquierda, y no tocar bocina, que fue en definitiva lo creído por la Corte **a-qua**, falta que asociada a la de la víctima generó el accidente según resulta expuesto en el "cuarto Considerando del fallo impugnado, todo lo que revela el examen del mismo; que, por consiguiente, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio de su memorial, sostienen los recurrentes, que las conclusiones de la Compañía aseguradora fueron rechazadas sin dar motivos; que la Corte **a-qua** dijo que dicha Compañía había negado su calidad de aseguradora, y que eso no es cierto, pues lo que la San Rafael, C. por A., propuso en sus conclusiones fue que el vehículo con que se produjo el accidente es propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y no del Central Río Haina; que la demanda debió ser lanzada contra el Consejo Estatal del Azúcar, que es el propietario según la certificación de la Superintendencia de Bancos;

que el Ingenio Río Haina hace suyas esas afirmaciones de la San Rafael, C. por A.; que el hecho de que en la certificación de la Dirección de Rentas Internas que también figura en el expediente, se agregara "Central Río Haina, después de Consejo Estatal del Azúcar, bien pudo ser un error o una actuación inconsulta de quien la expidiera, y eso no es suficiente para atribuirle la propiedad al Central Río Haina; que en ese aspecto el fallo impugnado carece de motivos; que al decirse en dicho fallo que el Ingenio Río Haina es una dependencia del Consejo Estatal del Azúcar, se incurrió en un error y se desnaturalizó el contenido de la Ley N° 7 de 1966, pues esa ley proclama la personalidad de cada Ingenio y su individualización; que, por tanto el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que si bien es cierto que la Ley N° 7 de 1966, organiza los ingenios del Estado con personalidad jurídica independiente del Consejo Estatal del Azúcar, no es menos cierto según el artículo 3 de dicha ley, que aunque se individualizan los patrimonios de cada uno, se declara en ese texto, que quedan regulados en conjunto por un organismo común que se denomina el Consejo Estatal del Azúcar; por lo cual, frente a esa actividad reguladora que le da la Ley, nada de extraño tiene que en la matrícula de un vehículo al servicio de un ingenio, como propietario, se señale también el nombre del organismo regulador, como ocurrió en la especie; que, por tanto, la Corte a-qua pudo edifiarse al respecto, como lo hizo, en base a la mencionada Certificación del Director de Rentas Internas expedida en fecha 5 de septiembre de 1968, en donde se dan todos los detalles del jeep asegurado, que es el mismo con el que se produjo el accidente; robustecido su criterio al respecto por el contenido del acta policial, en donde se ofrecen esos mismos datos; y por el hecho comprobado por los jueces del fondo de que el prevenido Se-

rrano que manejaba el vehículo estaba al servicio del Ingenio Río Haina e nel momento del accidente; que, por consiguiente no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios denunciados en el cuarto medio del recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del quinto y último medio, sostienen en síntesis los recurrentes, que la Corte a-qua no dió motivos para rechazarle su solicitud de que no se había establecido la comitencia; que la Corte a-qua reconoció que hubo falta del prevenido y de la víctima, y en base a ello le redujo la pena de RD\$50.00, modificando el fallo de primera instancia en ese punto; que, por consiguiente, al fallar el aspecto civil de lcaso debió ponderarse también la incidencia de la falta de la víctima en cuanto al monto de las indemnizaciones de seis mil pesos acordadas en conjunto; que sobre eso ningún motivo dió la Corte a-qua, dejando sin base legal en ese aspecto la sentencia dictada;

Considerando, en cuanto a la comitencia: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecido que el jeep era propiedad del Ingenio Río Haina y que estaba en el momento del accidente a su servicio, por lo cual si el Ingenio quería aportar la prueba de que no obstante esa circunstancia el prevenido no tenía lazo alguno contractual con dicho ingenio, debió hacer esa prueba, y no lo hizo, por lo cual el primer alegato del quinto y último medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al segundo punto propuesto en el quinto medio, el examen del fallo impugnado revela, en efecto, que la Corte a-qua admitió que hubo también falta de la víctima, tal como lo exponen los recurrentes, de tal modo que por ello y por haber acogido circunstancias atenuantes, le redujo al prevenido a SD\$ 50.000 la multa de RD\$100.00 que como sanción penal le

había impuesto el juez del primer grado; que, sin embargo, ningún motivo relativo a ese hecho dió dicha Corte en lo que concierne a su influencia en la reparación civil acordada; y es claro que cuando en la comisión de un daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y reducir el monto de la indemnización en cuanto al perjuicio a reparar en la proporción de la gravedad respectiva de las faltas; y cuando hay varios demandantes actuando en la misma calidad, es deber de los jueces del fondo en interés de una buena administración de justicia, ponderar en cada caso el grado de perjuicio sufrido por cada uno de ellos, y dar los motivos pertinentes, a fin de que las indemnizaciones correspondan razonablemente al perjuicio que cada uno ha sufrido; que al no haberse hecho en el presente caso esa ponderación, y al no darse los motivos pertinentes, procede casar por falta de motivos y de base legal la sentencia impugnada, pero únicamente en cuanto al monto y distribución de las indemnizaciones acordadas;

Considerando que, finalmente, el examen del fallo impugnado, y en lo que se refiere al aspecto penal, pone de manifiesto, según se dijo antes en los desarrollos precedentes, que los jueces del fondo dieron por establecido que el día 16 de junio de 1968, en el kilómetro 45 de la carretera que conduce de Santo Domingo a Monte Plata, se originó un accidente automovilístico en el cual perdió la vida Feliciano Abraham; que ese hecho se debió tanto a que el prevenido Confesor Serrano, quien conducía el jeep placa oficial No. 7473, propiedad del Ingenio Río Haina, cometió varias faltas, pues iba a exceso de velocidad, no tocó bocina e iba a la izquierda de la vía; como al hecho de que la víctima fue imprudente al tratar de cruzar dicha vía sin cerciorarse debidamente si venía algún vehículo;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de haber ocasionado la muerte por imprudencia de una persona, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable, a sólo cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta también la falta de la víctima, lo que está previsto en el artículo 50 de la misma Ley, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia apelada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, y salvo lo antes expuesto sobre el monto de las indemnizaciones acordadas, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que las costas civiles pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal, todo en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto al recurso de las partes civiles constituídas.**

Considerando que los señores Pedro, Cándido, Ambrocía, Cirila, Juana Rafaela, Estebanía, Martina y Amado de los Santos Brand, partes civiles constituídas, han recurrido también en casación,

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie estos recurrentes al declarar su recurso, no expusieron los fundamentos del mismo, ni lo han hecho luego, posteriormente por medio de un memorial; que, en consecuencia, dicho recurso resulta nulo de acuerdo al artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro, Cándido, Ambrocía, Cirila, Juana Rafaela, Estebanía, Martina y Amado de los Santos Brand, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de octubre de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa únicamente en cuanto al monto y la distribución de las indemnizaciones acordadas, la antes indicada sentencia; y envía el caso así delimitado a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación del prevenido Confesor Serrano, del Ingenio Río Haina y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; y **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Crecencia Moreno c. s. Cleto Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Jaun Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia, y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencia Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en el Batey Reventón de La Victoria, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley Nº 2402, de 1950; y 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por la hoy recurrente en casación contra Cleto Ramírez por no atender a sus obligaciones de padre con respecto al menor Federico Moreno, el Juzgado de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Cleto Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Villa Mella, Jurisdicción del Distrito Nacional de fecha de agosto del 1969 cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Debe declarar y declara al nombrado Cleto Pijin culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Federico Moreno, procreado con la señora Crecencia Moreno, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional aplicable en caso de no pago de la pensión asignada y a pagar una pensión mensual de RD\$8.00, para la manutención del referido menor. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas" por haber sido hecho dentro de los plazos indicados por la Ley de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y Descarga al recurrente Cleto Ramírez, por no haber cometido el hecho, ya que no se ha podido establecer en el Tribunal que el prevenido sea el padre del menor Federi-

co Moreno, hijo de la nombrada Crecencia Moreno. **TERCERO:** Declara las costas de oficio.”;

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de motivar sus sentencias; que en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias del proceso, bien sea para pronunciar una condenación como para pronunciar un descargo; teniendo, además el deber, de calificar esas circunstancias en relación a la prevención y a la ley que están aplicando;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado fue dictado en dispositivo sin motivos y sin relación de hechos de ninguna clase, por lo cual, en tal circunstancia, esta Suprema Corte de Justicia está imposibilitada al ejercer sus facultades de control de verificar si se juzgó bien el caso, o no; sobre todo que la motivación se imponía más aún en la especie porque el juez de apelación revocó, para descargar al prevenido, el fallo de primera instancia que lo había condenado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Sexta Cámara de lo Penal del mismo Juzgado de Primera Instancia en sus mismas atribuciones como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Luis María Pérez y Pérez y el Instituto Agrario Dominicano.

**Abogado:** Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berbés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Charles Piet Nº 20, de esta ciudad, cédula Nº 8527, serie 1ra. y el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia del 23 de diciembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula N<sup>o</sup> 44919, serie 30, abogado de Elpidio Herró Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula N<sup>o</sup> 79995, serie 1ra., interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de febrero de 1970, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, cédula N<sup>o</sup> 61541, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre una motocicleta y un jeep, en que resultó lesionado Elpidio Herra Guzmán, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia correccional, en fecha 14 de abril de 1969, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y en representación del prevenido Luis María Pérez y Pérez y del

Instituto Agrario Dominicano, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elpidio Herra Guzmán, contra el prevenido y la demanda contra el Instituto Agrario Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis María Pérez y Pérez, culpable de violación al artículo 1º letra (c) de la Ley 5771 y 4809 (golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículos de motor, curables después de 20 días y antes vehículos de motor, curables después de 20 y antes de 30 días) y se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Condena al prevenido y al Instituto Agrario Dominicano, este último en su calidad de persona civilmente responsable, en forma conjunta y solidariamente al pago de la suma de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00) en favor de Elpidio Herra Guzmán, a título de indemnización por los daños morales como materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es personalmente responsable; **Cuarto:** Se condena además al prevenido Luis María Pérez y Pérez y al Instituto Agrario Dominicano, el primero al pago de las costas penales y al segundo a las civiles, con distracción de estas últimas con favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, "por haberlo interpuesto en tiempo hábil"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización a la suma de RD\$1,000.00; **TESCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis María Pérez y Pérez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido y al Instituto

Agrario Dominicano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron suministrados en la instrucción de la causa, dió por establecida la responsabilidad de Luis María Pérez y Pérez “como autor de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio del nombrado Elpidio Herra Guzmán, que le causaron enfermedad o imposibilidad para dedicarse a sus labores habituales por un período de más de 20 días”; que, la Cámara a-qua, cuya sentencia confirma la de la Corte, da por establecidos los hechos de la siguiente manera “que en fecha 23 de febrero del año 1968, de acuerdo con el acta levantada al efecto “por la Policía Nacional, sucedió un accidente entre el vehículo motocicleta placa N<sup>o</sup> 11392 y el Jeep placa oficial 3260, en el cual resultó lesionado Elpidio Herra Guzmán, lo cual determinó que el conductor del Jeep Oficial, señor Luis María Pérez y Pérez, fuera sometido a la acción de la Justicia”..; que el testigo Jesús Liriano declaró: “que el accidente sucedió contrariamente a lo expresado por el inculpado, mientras la víctima se encontraba detenida contando un dinero, yo lo ví en el suelo cuando el motor cayó a consecuencia del impacto que le dió el Jeep por detrás”; que, en el expediente consta que el día 23 indicado, mientras Elpidio Herra Guzmán contaba un dinero sentado en el sillín de su motocicleta detenida a un lado de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, el Jeep conducido por el prevenido que iba en la misma dirección, de este a oeste, chocó con la motocicleta, resultando con lesiones la persona constituida en parte civil, Elpidio Herra Guzmán, y con desperfecto su motocicleta; que tanto la Cámara a-qua como la Corte

estimaron que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido; pues manejó con torpeza al estrellar el jeep contra la motocicleta que se encontrada detenida;

Considerando que los hechos así comprobados constituyen el delito de golpes por imprudencia que curaron después de veinte días, delito previsto, a la fecha en que ocurrió (23 de febrero de 1968), por el artículo 49, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el apartado c) de dicho texto con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD \$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aunque fundándose erradamente, en el artículo 1º, letra c) de la Ley N° 5771, de 1961, no vigente en el momento del hecho, está legalmente justificada;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida, Elpidio Herra Guzmán, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de mil pesos oro; suma que esta Corte no considera irrazonable; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, se hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerita su casación;

**En cuanto al recurso del Instituto Agrario Dominicano.**

Considerando que conforme el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o

por la persona civilmente responsable, será obligatorio a pena de nulidad, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el Instituto Agrario Dominicano no invocó ningún medio determinado de casación cuando declaró su recurso, ni tampoco ha depositado un memorial contentivo de los medios en que lo apoya; por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elpidio Herra Guzmán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Pérez y Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de diciembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y al Instituto Agrario, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1971**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Julián Muñoz.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

**Recurrido:** Alejandro Dimas Rodríguez Méndez.

**Abogado:** Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación personal N° 11044, serie 54, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1969, por la Cá-

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, portador de la cédula de identificación personal No. 19947, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan R. Grullón Castañeda, portador de la cédula de identificación personal N<sup>o</sup> 24100, serie 54, abogado del recurrido Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de junio de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 14 de junio de 1970, y el memorial de ampliación del mismo;

Visto el auto dictado en fecha 11 de febrero del corriente año 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Julián Muñoz contra Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundada, y se acogen las de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, contra su extrabajador Julián Muñoz, declarando en consecuencia resuelto el contrato que ligaba ambas partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se ordena al patrono Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, expedir en favor del demandante señor Julián Muñoz, el certificado a que se refiere el art. 63 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, a pagar al demandante señor Julián Muñoz, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la regala pascual obligatoria correspondiente al año 1967, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que éstos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el Ordinal Tercero del Artículo 84 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al patrono demandado, Alejandro Dimas Rodríguez Méndez al pago de las costas del procedimiento y se ordeña la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, el demandado reurrió en alzada contra la misma, dictando con dicho motivo la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de mayo del 1969, dictada en favor de Julián Muñoz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por Julián Muñoz contra Alejandro Dimas Rodríguez Méndez por falta de pruebas, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Julián Muñoz al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, de Costas y Honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos. Insuficiencia de motivos. Errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa. **Segundo Medio:** Falsa interpretación del testimonio de los testigos de la causa. Falta de motivos. Violación de la regla de la prueba y del Art. 1315 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de los medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara *a-quá* omitió ponderar, al dictar su fallo, varios documentos sometidos a su consideración, entre ellos una certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 31 de enero de 1968, por medio de la cual se prueba que el patrono empezó a operar el negocio en el que trabajaba

el actual recurrente, que era un negocio de ferretería, en fecha muy anterior a la que dicho patrón pretende, en perjuicio del demandante; que tampoco ponderó la expresada Cámara, la copia fotostática de un supuesto contrato de arrendamiento a Leonte Aquino, uno de los testigos hechos oír por el patrono del camión propiedad de éste, y del que el obrero demandante era peón; supuesto contrato por medio del cual el patrono ha pretendido establecer que era Aquino, y no él, la persona para quien trabajaba el actual recurrente; pretensión ésta que queda deshecha, ya que la fecha del imaginario contrato, que es anterior, en más de un año, a la en que el patrono demandado, según la ya mencionada certificación de la Dirección de Rentas Internas, había comenzado el negocio de ferretería; que la falsedad de dicho documento es manifiesta y esto tampoco lo ponderó la Corte a-qua, desde que se considere que la fecha del Registro del alegado contrato de arrendamiento y cancelación del correspondiente sello de Rentas Internas, es posterior al despido del trabajador, que ocurrió el 1ro. de noviembre de 1967; que, en otro orden de ideas, la Cámara a-qua, no podía fundar su sentencia tomando en consideración las declaraciones del testigo Aquino, pues ellas no eran merecedoras de crédito, pues al ser interrogado acerca de dónde trabajaba antes de laborar con Rodríguez Méndez, a quien, como ya se ha indicado anteriormente, trabajó como peón, declaró que en el Ingenio Río Haina, hasta noviembre de 1966, fecha en que, a ser cierto el contrato del arrendamiento del camión, dicho declarante trabajaba en éste, y no en Río Haina; que también quedó probado por las declaraciones del testigo Juan Abréu Guzmán, y del propio trabajador demandante, que todos, incluido el supuesto arrendatario del camión, o sea Aquino, eran trabajadores de Rodríguez Méndez, cuando se efectuó el despido de Muñoz, no existiendo, por lo tanto, el alegado arrendamiento del camión; y, por último, alega el recurrente, que la Cámara a-qua, al proceder a ponde-

rar la declaración del testigo Carmona Martínez, no le atribuyó a la misma el sentido que de ella se podía inferir; que, en efecto, al ser preguntado si Julián Muñoz, el obrero demandante, había sido despedido, Carmona Martínez respondió: "Yo dejé de verlo en ese tiempo", expresiones que según la Cámara a-qua, no constituían prueba del despido alegado; que, sin embargo la prueba del despido sí se desprendía de la respuesta del testigo, pues correspondía a la pregunta que le fue hecha de si Muñoz había sido despedido en el 1967", como se desprende igualmente de la falsedad ya anteriormente denunciada; por lo que, continúa exponiendo el recurrente, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que como se advierte de lo anteriormente dicho, la mayor parte de los alegatos expuestos por el recurrente, tienden a impugnar la decisión de la Cámara a-qua, en cuanto ella no reconoció la existencia del contrato de trabajo que vinculaba al patrono y al trabajador, y también, a que no se reconociera a dicho contrato la duración que le atribuyó el trabajador demandante, ahora recurrente; que tales alegatos carecen visiblemente de pertinencia, pues la sentencia impugnada no se funda específicamente en que la existencia del contrato no fuera probada por el trabajador, sino, esencialmente, en que éste no hiciera la prueba del despido; que, en efecto, y en apoyo de lo que acaba de indicarse, en la sentencia impugnada se consigna: "que el único que dice haber sido despedido es el propio trabajador en sus alegatos y comparecencia, pero sus declaraciones o afirmaciones no pueden hacer pruebas en su favor"; todo lo que envuelve, aunque implícitamente, el reconocimiento de la existencia del contrato, siendo indiferente, en estas circunstancias, todo alegato tendiente a probar la duración del mismo; que, por otra parte, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el establecimiento de la prueba de los

hechos de la causa; que, por lo tanto, la Cámara a-qua, y en particular con respecto a la declaración del testigo Carmona, pudo declarar, como consta en el fallo impugnado, y sin que su apreciación esté sujeta, dado su carácter, a censura alguna, que las expresiones de dicho testigo: "Yo lo dejé de ver en ese tiempo", respuesta a la pregunta de si el reclamante, ahora recurrente "fue despedido en 1967", no constituye prueba del despido, puesto que ese hecho debe ser probado de una manera clara y debe ser la manifestación de la voluntad unilateral del patrono de poner fin al contrato", y que "el hecho de que uno no vea más a un trabajador prestando servicio en un sitio o empresa o patrono, puede deberse a múltiples razones otras que el despido"; que, finalmente, y en lo concerniente a la alegada insinceridad de las declaraciones de los testigos Aquino y Abréu Guzmán, al declarar la Corte a-qua con respecto a ellas "que ninguna de las declaraciones de estos testigos hace prueba alguna, ni indicios siquiera de despido", no hizo otra cosa sino ejercer su libre facultad de apreciación de la prueba, sin que, por lo demás se advierta en su apreciación al efecto, desnaturalización alguna; que de consiguiente, y por todo cuanto acaba de ser dicho, los dos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Muñoz, contra la sentencia dictada en fecha 18 de noviembre de 1969, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado del recurrido Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de marzo de 1970.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Gerard M. Ellis Lisker y compartes.

**Abogados:** Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Fernando A. Chalas y Dres. Enrique Peynado y Amadeo Julián.

---

**Recurrido:** Carmen Jiménez S. compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael de Moya Grullón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Febrero de 1971, años 127o. de la Independencia y 108o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerard M. Ellis Lisker, Dante Benedicto Ellis Lisker, Rose Raquel Ellis Lisker, Nidia Miriam Ellis Lisker y Frederick Ellis Lister, norteamericanos, mayores de edad, el primero domiciliado y residente en esta ciudad, y los demás en

los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 17 de marzo de 1970, en relación con los solares Nos. 31 de la Manzana N<sup>o</sup> 120 y 10 y 16 de la Manzana 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Amadeo Julián, cédula N<sup>o</sup> 16179, serie 28, por sí y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., Manuel Vicente Feliú, cédula N<sup>o</sup> 1196, serie 23, Fernando A. Chalas, cédula N<sup>o</sup> 7395, serie 1ra., y el Dr. Enrique Peynado, cédula N<sup>o</sup> 35230, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula N<sup>o</sup> 1050, serie 56, abogado de la recurrida que lo es Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 23 de la calle José Grillo, de la ciudad de Caguas, Puerto Rico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 18 de mayo de 1970 por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de mayo de 1970;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 3 de septiembre del 1970 por el abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos respectivamente por los abogados de los recurrentes y recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 6087 del 1962, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación en devolución de bienes en virtud de la Ley 6087 del 1962, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 30 de abril del 1969, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Andrés Hernández Santos y por Carmen Sánchez de Tió y Leticia Sánchez, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Admiten en la forma y Se Rechazan en cuanto al fondo las apelaciones interpuestas en fechas 14 de mayo del 1969, por el señor Andrés Hernández Santos, y 19 de mayo del mismo año, por el Licdo. Miguel E. Noboa Recio, a nombre y en representación de las señoras Carmen Sánchez de Tió y Leticia Sánchez, contra la Decisión N° 1 de fecha 20 de abril del mismo año, relativa a los Solares Números 31 de la Manzana Número 120, 10 y 16 de la Manzana Número 313 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se Acoge, en lo que respecta a los Solares 10 y 16 de la Manzana 303 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional las conclusiones de audiencia formuladas por el Dr. Rafael de Moya Grullón en representación de los Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso, y Carmen Jiménez Vda. Ellis Cambiaso; **Tercero:** Desestima el pedimento formulado por el Dr. Enrique Peynado por sí y a nombre de los Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú, Fernando A. Chalas V. y Dr. Amadeo Julián, quienes actúan a nombre de los herederos del Dr. Federico Ellis Cambiaso contenidas en su instancia de fecha 5 de diciembre del 1969; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de Declarar que la señora Emilia Fernández de Alvarez es una acreedora hipotecaria de buena fe en el solar número 31 de la Manzana N° 120 y sus mejoras, con derechos a reclamar y recibir la indemnización que le corresponde de conformidad

con el Artículo 2 de la Ley Número 6087, debiendo el Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el gravamen hipotecario que afecta el referido Solar; **Quinto:** Se Confirma, con las modificaciones señaladas en los motivos de esta sentencia la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: En el Solar No. 10 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, Area, 378M<sup>2</sup>, 57DM<sup>2</sup>, **Primero:** Ordena la devolución inmediata del Solar Número 303 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, que posee la señora Carmen Sánchez de Tió a sus legítimos propietarios los herederos del Doctor Federico Ellis Cambiaso y su cónyuge superviviente, común en bienes, señora Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso, reservándose el derecho de reclamar el valor correspondiente a la casa de mampostería que estaba edificada sobre dicho solar cuando fue embargado por el Estado Dominicano; **Segundo:** Declara a la señora Carmen Sánchez de Tió propietaria de buena fe de las mejoras construídas sobre el Solar Número 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1, del Distrito Nacional, consistentes en una casa de concreto y bloques techada de concreto de dos plantas marcada con el número 55 de la calle Mercedes, de esta ciudad, con derecho a recibir la indemnización y compensación en la proporción que le corresponde, según la ley y la Constitución de la República; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar al pie del Certificado de Títulos N<sup>o</sup> 36785, que ampara el Solar Número 10 de la Manzana Número 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional, la transferencia del mismo, registrado a nombre de la señora Carmen Sánchez de Tió, en favor de los Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso y de su cónyuge superviviente, común en bienes, señora Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso, haciendo constar, además, las reservas de derecho y el derecho a reclamar y recibir la indemnización mencionada en los ordinales Primero y Segundo

del dispositivo de esta sentencia. **En el Solar N<sup>o</sup> 16 de la Manzana N<sup>o</sup> 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1, del Distrito Nacional y sus mejoras Area: 382M2. 10DM2., Primero:** Se Ordena la devolución inmediata de parte del Solar N<sup>o</sup> 16 de la Manzana N<sup>o</sup> 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, a sus legítimos propietarios los derechos del Dr. Federico Ellis Cambiaso y su cónyuge superviviente común en bienes señora Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso, reservándosele el derecho a reclamar el valor correspondiente a las mejoras que estaban edificadas sobre dicho Solar cuando fue embargado, por el Estado Dominicano; **Segundo:** Declara a la señora Leticia Sánchez Abréu propietaria de buena fe de las mejoras construídas sobre parte del Solar N<sup>o</sup> 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, consistentes en una casa de hormigón armado y bloques techada de concreto, marcada con el N<sup>o</sup> 65-A de la calle José Reyes, de esta ciudad, con derecho a recibir la indemnización y compensación en la proporción que le corresponde según la ley y la Constitución de la República; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título N<sup>o</sup> 33170, que ampara parte del Solar N<sup>o</sup> 16 de la Manzana 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional, la transferencia del mismo, registrado a nombre de la señorita Leticia Sánchez Abréu, en favor de los Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso y de su cónyuge superviviente, común en bienes, señora Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso, haciendo constar además, las reservas de derecho y el derecho a reclamar y recibir la indemnización, enunciados, en los ordinales Primero y Segundo del dispositivo de esta sentencia; **En el Solar N<sup>o</sup> 31 de la Manzana N<sup>o</sup> 120 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, Area: 326M2., 9DM2. Primero:** Ordena la devolución inmediata del Solar N<sup>o</sup> 31 de la Manzana N<sup>o</sup> 120 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional,

con sus mejoras, consistentes en una casa de concreto de dos plantas marcada con el N<sup>o</sup> 41 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad, a sus legítimos propietarios los herederos del Dr. Federico Ellis Cambiaso y su cónyuge superviviente común en bienes señora Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso; **Segundo:** Declara al señor Andrés Hernández Santos propietario de buena fe de unas mejoras levantadas sobre el Solar N<sup>o</sup> 31 de la Manzana N<sup>o</sup> 120 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional, consistentes en anexos para cocinas construídas en las dos plantas de la indicada casa marcada con el N<sup>o</sup> 41 de la calle Félix María Ruiz de esta ciudad, con derecho a recibir la indemnización y compensación en la proporción que le corresponde según la Ley y la Constitución de la República; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar al pie del Certificado de Título N<sup>o</sup> 27911, que ampara el Solar N<sup>o</sup> 31 de la Manzana N<sup>o</sup> 120 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional, la transferencia del mismo y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas marcada con el número 41 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad, registrado a nombre del señor Andrés Hernández Santos, en favor de los Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso y de su cónyuge superviviente común en bienes, señora Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar al pie del indicado Solar N<sup>o</sup> 31 de la Manzana N<sup>o</sup> 120 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, en favor del señor Andrés Hernández Santos, las mejoras construídas por él en dicho Solar, consistentes en dos cocinas edificadas en las dos plantas de la indicada casa N<sup>o</sup> 41 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad, haciendo constar además, las reservas de derecho y el derecho a reconstar además, las reservas de derecho y el derecho a reconstar **Segundo del dispositivo de esta sentencia**”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Impertinencia de motivos y no ponderación de documentos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** No ponderación de documentos esenciales de la causa y falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los tres medios de su memorial, reunidos, lo siguiente: que ellos presentaron al Tribunal *a-quo* una instancia tendiente a que se le permitiera intervenir en el proceso a fin de hacer valer sus derechos como herederos reservatarios frente a las legatorias de su padre, el Dr. Federico Ellis Cambiaso; que en la sentencia impugnada se expresa que ellos, los recurrentes, estaban representados por el Dr. Rafael de Moya Grullón al presentar éste la reclamación a nombre de los Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso, lo que no era cierto, ya que dicho abogado representó, solamente, a Frederick W. Ellis Bellis, hermano de padre de los recurrentes, a Sister Rose Marie y a Evangelina Ellis Mackey, dos sobrinas del referido Dr. Ellis Cambiaso, y a Carmen Jiménez Santa, tercera y última esposa del último; que esto se comprueba con los contratos de cuota-litis suscritos en favor de dicho abogado, los cuales se encuentran depositados en el expediente; que los recurrentes tenían interés en preservar sus derechos frente a las legatarias, y a la última esposa del Dr. Ellis Cambiaso, sobre todo, respecto de esta última, ya que los bienes que se reclaman no entraron a formar parte de la comunidad de dichos esposos, por tratarse de bienes propios del marido; que la sentencia impugnada es muda con respecto del supuesto testamento del Dr. Ellis Cambiaso; que en ella tampoco se exponen las circunstancias de hecho y de derecho para establecer, como se estableció en dicho fallo, que los bienes en discusión pertenecían, en parte, a Carmen Jiménez Santa Vda. Ellis Cambiaso, en calidad de cónyuge su-

perviviente; que, según consta en el expediente, esta última casó con el referido Dr. Ellis Cambiaso en fecha 26 de julio de 1957, y como los inmuebles del Dr. Ellis Cambiaso le fueron confiscados por Sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional del 30 de enero del 1948, es claro que esos bienes los hubo antes de su matrimonio con dicha señora y por tanto, no podían formar parte de la comunidad existente entre ellos;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que la intervención de los referidos sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso era improcedente, ya que esos herederos estaban representados en el proceso por el Dr. Rafael de Moya Grullón, por lo que la audiencia solicitada resultaría frustratoria pues el fin perseguido por ellos era el de determinar los herederos de dicho Doctor, y la demanda intentada era de otra naturaleza, cuya solución no afectaría en nada el propósito por ellos perseguidos; que éstos podían intentar la acción por vía principal;

Considerando, que, sin embargo, los jueces del fondo debieron investigar, y no lo hicieron, antes de ordenar la devolución de los bienes, en parte, a Carmen Jiménez Santa Vda. de Ellis Cambiaso, en su calidad de esposa común en bienes del Dr. Ellis Cambiaso, si los bienes devueltos habían sido o no adquiridos durante dicho matrimonio, y, por tanto, formaban parte de la comunidad de bienes existentes entre ellos, investigación que se hacía necesaria, sobre todo, por revelar el expediente la existencia de otros matrimonios celebrados con anterioridad por el Dr. Ellis Cambiaso, o si, por el contrario se trataba de bienes propios por haber sido adquiridos antes de la celebración de esos matrimonios; que como la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen la devolución ordenada de una parte de dichos bienes en favor de Carmen Jiménez Santa Vda. Ellis Cambiaso, en la calidad antes mencionada, esta Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en la

sentencia impugnada se ha hecho en ese punto una correcta aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo carece de base legal en ese aspecto y, en consecuencia, debe ser casado;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos. **Primero:** Casa únicamente en el aspecto señalado en este fallo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de marzo de 1970, en relación con los solares Nos. 31 de la Manzana N<sup>o</sup> 120; 10 y 16 de la Manzana N<sup>o</sup> 303 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 1 del Distrito Nacional, y, envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucchia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de febrero de 1970.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** José Miguel Subero Sajium.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

---

**Recurrido:** Elsa Mireya Domenech de González.

**Abogados:** Lic. Manuel Enrique Ubrí García y Dr. Julio C. Ubrí Acevedo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Subero Sajium, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, domiciliado en la casa N° 128 de la Ave. México, de esta ciudad, cédula N° 9634, serie 13, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula N° 32218, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Ubrí Acevedo, cédula N° 123169, serie 1ra., por sí y por el Lic. Enrique Ubrí García, cédula N° 2426, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida, que es Elsa Mireya Domenech Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 7680, serie 3, domiciliada en la casa N° 24 de la calle 24 del Ensanche Piantini, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos el memorial de defensa de la recurrida y su escrito de ampliación, firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial, 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, modificada por la ley 335 de 1964, 12 de la ley de Divorcio, 206 y 214 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que en fecha 5 de septiembre de 1968, Elsa Mireya Domenech Peguero demandó a breve término al hoy recurrente, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a los siguientes fines: "que en fecha

19 de septiembre de 1967, este Tribunal dictó una sentencia admitiendo el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores Elsa Mireya Domenech Peguero y el señor Ingeniero José Miguel Subero Sajiun; que los tres hijos habidos en el matrimonio, José Miguel, Ingrid Elizabeth de la Altagracia y Mireya Miguelina, se encuentran bajo la guarda y cuidado de la madre señora Elsa Mireya Domenech Peguero, de acuerdo con la sentencia del mismo tribunal; que en el momento de dictar la sentencia de divorcio no se solicitó del tribunal la fijación de una pensión alimenticia para los niños, porque el padre señor Ingeniero José Miguel Subero Sajiun le estaba suministrando la cantidad de ciento cincuenta pesos a la madre para contribuir a la alimentación vestuario y educación de dichos menores; que súbitamente y sin ningún motivo razonable el señor Ingeniero José Miguel Subero Sajiun ha suspendido el pago del valor de ciento cincuenta pesos que venía suministrándole a los menores para su alimentación, vestuario y educación; que la ley pone a cargo del padre en primer término, el mantenimiento y sostenimiento de sus hijos, y están obligados a contribuir en proporción con sus recursos; En virtud, oiga el señor Ingeniero José Miguel Subero Sajiun a la señora Elsa Mireya Domenech Peguero solicitar del Tribunal, **PRIMERO:** Condenar al señor Ingeniero José Miguel Subero Sajiun a pagarle la cantidad de Ciento Cincuenta pesos mensuales a la señora Elsa Mireya Domenech Peguero, para aplicarlos al sostenimiento y educación de los tres hijos comunes José Miguel, Ingrid Elizabeth de la Altagracia y Mireya Miguelina, hasta que cada uno de dichos menores cumplan dieciocho años de edad, bajo las más amplias reservas de derecho; **SEGUNDO:** que compenséis las costas siempre y cuando el señor Ing. José Miguel Subero Sajiun no discuta ni se oponga a la anterior petición en cuyo caso debe ser condenado al pago de las

costas con distracción en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado"; b) que en fecha 20 de diciembre de 1968, la indicada Cámara, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante Elsa Mireya Domenech Peguero, por las razones y motivos señalados antes; **SEGUNDO:** Acoge el Ordinal Primero de las conclusiones principales formuladas por la parte demandada Ing. José Miguel Subero Sajiun, por reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: Declara la incompetencia de esta Cámara de lo Civil y Comercial para conocer de la demanda en fijación de pensión alimenticia de que se trata, en razón de que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Civil que obliga a un procedimiento previo ante el Juez de Paz del domicilio del demandado; **TERCERO:** Compensa entre las partes en litis las costas ocasionadas con motivo de la presente instancia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Domenech contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Mireya Domenech Peguero, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de septiembre del año 1968, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el intimado Ing. José Miguel Subero Sajiun, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Avoca el fondo de lasunto y en consecuencia, rechaza las conclusiones subsidiarias, presentadas por el intimado Ing. José Miguel Subero Sajiun, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la intimante, Elsa Mire-

ya Domenech Peguero, y en consecuencia fija en la suma de RD\$120.00 la pensión mensual que el intimado deberá pasar a la intimante, como contribución a la manutención de los hijos menores procreados por ellos durante su matrimonio, de nombres José Miguel, Ingrid Elizabeth de la Altagracia, y Mireya Miguelina, hasta tanto alcancen la edad de 18 años”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 168, 169, 170, 172, 404 y 425 del Código de Procedimiento Civil. b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. c) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sobre la avocación. e) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio que consagra el doble grado de jurisdicción. f) Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 214 del Código Civil, modificado, por la Ley N° 3893. b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley N° 390, del 18 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad a la mujer casada. c) Violación por falsa aplicación del Art. 45 de la Ley de Organización Judicial. **Tercer Medio:** a) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del párrafo II del Artículo 12 de la Ley de Divorcio 1306-Bis.” b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 68 de la Ley de la Renta, modificado por la Ley N° 236 del mes de abril de 1964, que establece un monto de RD\$500.00 anuales para gastos de manutención, alimentación, educación y albergue de los hijos menores de edad. c) Falta de base legal. **Cuarto Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de estatuir sobre un pedimento formal de las

conclusiones sub-sidiarias del Ing. Subero, por la cual solicita la fijación del monto de la pensión alimenticia para la madre de los menores, Elsa Mireya Domenech Peguero de González. b) Falta de examen de los documentos sometidos al debate contradictorio. Para establecer la capacidad económica de la madre de los menores, y su reciente matrimonio. c) Violación al principio de la provisionalidad de las pensiones alimenticias. **Quinto Medio:** Violación por desconocimiento y falta del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, reformado por Ley N° 296 del 31 de mayo de 1940. b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio jurisprudencial de que las costas deben ser compensadas cuando la sentencia recurrida es revocada por falta de base legal, que sería lo ocurrido por la sentencia de la Cámara Civil y Comercial apelada. **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, y Ley General de Estudios, orden ejecutiva N° 145 del 5 de abril de 1918, G. O. N° 2899-B, Colección de Leyes Año 1918, pág. 354;

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: que el único tribunal competente para conocer de las demandas relativas a la asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en el Juzgado de Paz; que ese alegato fue acogido por la Cámara Civil apoderada, pero la Corte ~~a~~-qua al declarar la competencia de la referida Cámara, y la suya propia, para conocer de esa demanda, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años, es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores

de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que esa ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, ha sido modificada por la ley 335 de 1964, en el sentido de atribuir competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer de los casos relativos a la ley N<sup>o</sup> 2402, y asignar a los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz las funciones de conciliadores en esa materia; que el legislador dominicano al atribuir esa competencia excepcional a los Juzgados de Paz ha querido instituir el procedimiento uniforme y sumario de esa jurisdicción para la materia de que se trata, a fin de que quien tenga la necesidad de reclamar la asistencia obligatoria de los hijos menores de edad, sean estos legítimos o naturales, pueda obtenerla con el mínimo de gastos y formalidades; que ese criterio se reafirma si se advierte que el Art. 214 del Código Civil atribuye competencia a los Juzgados de Paz para entender en todo lo relativo a las divergencias que puedan surgir entre los esposos con motivo de sus obligaciones en el hogar, lo que evidencia que el legislador dominicano no ha querido hacer una distinción entre las distintas categorías de hijos para que se pueda reclamar el cumplimiento de esa obligación, ante los Juzgados de Paz, bien sea para perseguir la aplicación de la sanción penal si el progenitor persiste en su negativa, o bien para obtener exclusivamente, la fijación de la pensión correspondiente; que el único caso en que, en esta materia, son competentes los Juzgados de Primera Instancia para conocer en primer grado, ocurre cuando la demanda de pensión se formula en un procedimiento de divorcio o de separación de cuerpos, por tratarse, entonces, de una cuestión accesoría;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua declaró la competencia de la Cámara Civil, y por consiguiente, su pro-

pia competencia, sobre la base de que en la especie, no se trataba de litigio entre esposos, de la competencia del Juzgado de Paz, como lo exige el Art. 214 del Código Civil, sino que era una acción relativa a manutención de menores, cuyos progenitores no estaban ya unidos por el vínculo del matrimonio, de la competencia civil ordinaria de los Juzgados de Primera Instancia según lo dispone el Art. 45 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo desconoció en la sentencia impugnada, las disposiciones de orden público de las leyes 2402 de 1950 y 335 de 1964; que por tanto, la referida sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que en la especie procede compensar las costas por tratarse de violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a argo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por causa de incompetencia, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que el Tribunal competente para conocer del asunto es el Juzgado de Paz correspondiente; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Suiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1970.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Casa Gerardino, C. por A.

**Abogado:** Lic. José Manuel Machado

---

**Recurrido:** Dr. José Antonio Martínez Muñiz.

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Bienvenido Mejía y Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Bera, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Gerardino, C. por A., con domicilio y asiento social en la planta baja de la casa N° 84 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula N<sup>o</sup> 1754, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Bienvenido Mejía y Mejía, cédulas Nos. 52000 y 46688, serie 1ra. abogados del recurrido, Dr. José Antonio Martínez Muñoz, cédula N<sup>o</sup> 59121, serie 1ra., médico, soltero, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 25, de la Avenida Pasteur, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de mayo de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y fechados a 6 de julio de 1970;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, fechados a 15 de octubre de 1970 y 27 de octubre de 1970, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1220, 1289 y 1290 del Código Civil, 464 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo intentada por el Dr. José Antonio Martínez Muñoz contra la Casa Gerardino, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el Dr. José Antonio Martínez Muñoz, en cuanto al fondo de su

demanda de que se trata, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la razón social Casa Gerardino, C. por A., parte demandada, y en consecuencia: A) Rechaza el pedimento de prórroga de la comunicación de documentos, así como la solicitud de sobreseimiento, formulados por el Dr. José Antonio Martínez Muñiz, parte demandante, por infundadas, improcedentes, inútiles y frustratorias; b) Rechaza en todas sus partes la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el mencionado Dr. José Antonio Martínez Muñiz, en perjuicio de la razón social Casa Gerardino, C. por A., y c) Declara radicalmente nulo y sin valor ni efecto el procedimiento de embargo y oposición trabado por el demandante Dr. José Antonio Martínez Muñiz, en perjuicio de la Casa Gerardino, C. por A., en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana, The Chase Bank, Bank of Nova Scotia, Banco de Crédito y Ahorros, The Royal Bank of Canada, The First National City Bank, Banco Popular Dominicano, y el Estado Dominicano, según acto diligenciado en fecha 4 de noviembre de 1966, por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con todas sus Consecuencias legales; **Tercero:** Condena al Dr. José Antonio Martínez Muñiz, parte demandante que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del abogado Licenciado José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de oposición del demandante, el tribunal apoderado pronunció en fecha 13 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el Defecto, contra la razón social intimada, Casa Gerardino, C. por A., por no haber comparecido a concluir a la audiencia de reapertura de debate celebrada en fecha 30 de abril de 1968, según se ordena por sentencia de este Tribunal en fecha 22 de febrero de 1968; **Segundo:** Declara bueno y válido, por regular en la for-

ma y haber sido interpuesto en tiempo hábil el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José Antonio Martínez Muñoz, contra la sentencia de este tribunal, e atribuciones civiles, de fecha 22 de junio del 1967, dictada en provecho de la razón social Casa Gerardino, C. por A., y sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de oposición y, en consecuencia Confirma en todas sus partes la referida sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Doctor José Antonio Martínez Muñoz, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Licenciado José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de apelación del demandante, intervino en fecha 22 de agosto de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Doctor José Antonio Martínez Muñoz, contra la sentencia dictada en fecha trece (13) de agosto del mil novecientos sesenta y ocho (1968), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Pronuncia el Defecto contra la razón social intimada, Casa Gerardino, C. por A., por no haber comparecido a concluir, a la audiencia de reapertura de debates celebrada en fecha 30 de abril del 1968, según fue ordenado por sentencia de este Tribunal, en fecha 22 de febrero de 1968; **Segundo:** Declara bueno y válido por regular en la forma y haber sido interpuesto por el Doctor José Antonio Martínez Muñoz, contra sentencia de este Tribunal, en atribuciones civiles de fecha 22 de junio de 1967, dictada en provecho de la razón social Casa Gerardino, C. por A., y sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de oposición, y, en con-

secuencia, Confirma en todas sus partes la referida sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Doctor José Antonio Martínez Muñiz, parte oponente que sucumbe al pago de las costas del presente recurso, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Licenciado José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". **Segundo:** Pronuncia e lDefecto por falta de concluir al fondo de la demanda, contra el recurrente, Doctor José Antonio Martínez Muñiz; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al recurrente, Doctor José Antonio Martínez Muñiz, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Licenciado José Manuel Machado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición el apelante interviniendo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José Antonio Martínez Muñiz, contra sentencia de esta Corte de fecha 22 del mes de agosto del año 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, así como las dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacoinal, en fecha 22 de junio de 1967, y 13 de agosto de 1968; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones principales y subsidiarias del oponente, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la Casa Gerardino, C. por A., por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** Acoge en parte, las conclusiones más subsidiarias del oponente y en consecuencia declara bueno y válido hasta la suma de RD\$16302.76 (Diez y Seis Mil Trescientos dos pesos con setenta y seis centavos), el embargo retentivo practicado en fecha 4 de noviembre de 1966, por el oponente, en perjuicio de la Casa Gerardino, C. por A., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of

Nova Scotia, Banco de Crédito y Ahorros, The Royal Bank of Canada, The Chase Manhataan Bank, The First National City Bank, Banco Popular Dominicano y Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena a la Casa Gerardino C. por A., a pagar en favor del Dr. José Antonio Martínez Muñiz, la suma de RD\$16,302.76 (Diez y seis mil trescientos dos pesos con setenta y seis centavos), monto del 50 por ciento de los beneficios pronunciados en el lapso de 1963 a 1966, por las 48 porciones que, figuran en dicha compañía a nombre de la señora Julia Dolores Gerardino Román, y que caen dentro de la comunidad que existió entre ésta y el oponente; **SEPTIMO:** Condena a la Casa Gerardino, C. por A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Condena a la Casa Gerardino, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores: Lupo Hernández Rueda y Bienvenido Mejía y Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falta interpretación del artículo 1220 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación del principio que limita las demandas nuevas y Violación y falsa interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Violación al principio que prohíbe a los jueces fallar ultra petita;

Considerando que en el presente caso son hechos no controvertidos los siguientes: “a) que en fecha 24 de junio de 1959, contrajeron matrimonio los señores Dr. José Antonio Martínez Muñiz, y Julia Dolores Gerardino Román, bajo el régimen de la comunidad de bienes; b) que dicho matrimonio se disolvió por el divorcio en fecha 23 de enero de 1963; c) que posteriormente fue ordenada por sentencia de tribunal competente, la liquidación y partición

de la comunidad que existió entre los contrayentes; d) que hasta la fecha no se ha operado la aludida partición y liquidación de la indicada comunidad; e) que entre el activo de la susodicha comunidad se cuentan 48 acciones de Un Mil Pesos cada una, en la casa Gerardino, C. por A., las cuales pertenecían a la esposa en el momento de esta contraer matrimonio; f) que desde el año 1963, hasta el año 1966, inclusive esas 48 acciones produjeron dividendos ascendentes a la suma de RD\$32,605.52; g) que en fecha 4 del mes de noviembre de 1966, el Dr. José Antonio Martínez Muñiz, trabó embargo retentivo en perjuicio de la Casa Gerardino, C. por A., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, de The Bank of Nova Scotia, del Banco de Crédito y Ahorros, de The Royal Bank of Canada, de The Chase Manhattan Bank, de The First National City Bank, del Banco Popular Dominicano y del Estado Dominicano, para seguridad y conservación y obtener el pago de la suma de Cuarenticinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos Oro con Sesenta y Siete Centavos (RD\$45,403,-67) que aleja le adeuda la Casa Gerardino, C. por A., por concepto de beneficios obtenidos por las acciones de Julia Dolores Gerardino Román, y Estela Román Vda. Gerardino, y por tanto, bienes pertenecientes a la comunidad que existió entre el Dr. José Antonio Martínez Muñiz y Julia Dolores Gerardino Román,; h) que por el mismo acto el embargante denunció el embargo a la embargada y la citó por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que compareciera en la octava franca, a fin de que oyera declarar la validez del embargo practicado y condenársele al pago del valor reclamado como monto de la deuda del embargo; i) que, en fin, por el citado acto el embargante contradenunció el embargo a los terceros embargados; j) que el acto en cuestión fue instrumentado en la fecha aludida, por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Ape-

iación; k) que la Corte a-qua rechazó por la sentencia impugnada las conclusiones formuladas de que se ordenara el sobreseimiento de la demanda en validez, hasta tanto concluyera el procedimiento de partición de la comunidad que existió entre el Dr. José Antonio Martínez Muñiz y Julia Dolores Gerardino Román;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso sostiene en síntesis la recurrente, que la sentencia impugnada al validar el embargo retentivo trabado en sus manos por el hoy recurrido en casación, lo hizo sobre un error jurídico acerca de la división de las 48 acciones que figuran en la Casa Gerardino a nombre de la ex-esposa Julia Dolores Gerardino Román; y que dicha Casa Gerardino es deudora de los dividendos acordados en las asambleas generales de julio de los años 1963 al 1966, decir, dividendos producidos con posterioridad a la disolución del matrimonio y de la comunidad lo que tuvo efecto el 23 de enero de 1963; que esos dividendos, alega la recurrente, no pertenecían a la comunidad matrimonial, sino que pertenecían a ambos esposos como propietarios en común de las acciones; que la sentencia admite que la casa haba pagado a la señora Gerardino RD\$32,605.52 que correspondía a los dividendos citados, y que es obvio que si los pagó a dicha señora, no debía suma alguna, y, por tanto, el embargo no procedía por falta de calidad; que el recurrido Martnez, aún dentro de los razonamientos de la sentencia no podía exigir pago alguno de lo que ya no era un crédito; que el artículo 1220 del Código Civil se aplica sólo a la sobligaciones, es decir, a los créditos y a las deudas, pero no a la situación creada por la disolución de una comunidad, ni a la indivisión surgida con motivo de la muerte de una persona; que las acciones de una compañía de comercio no son ni créditos ni deudas, y por ende, no son objeto de la división de pleno derecho a que se refiere la segunda parte del artículo 1220 del Código Civil; que,

en resumen, los dividendos pendientes de pago, al disolverse la comunidad, constituyen créditos de la comunidad; pero los que se producen después de su disolución, no; que la validez del embargo retentivo se hizo por RD\$16,302.76, en base de los dividendos devengados por las acciones emitidas; cuando esos dividendos siguen por ser accesorios, la suerte del principal; que en el fallo impugnado se ha considerado que el Dr. Martínez Muñiz es propietario de acciones porque es propietario de una masa indivisa que está pendiente de una partición, en la cual cabría siempre la posibilidad de que en su lote no cayeran esas acciones; que cuando se trata de una masa a liquidar no rige el artículo 1220 del Código Civil, que es para acreencias aisladas; sino los artículos 832 y 883 de dicho Código, pues el primer texto legal ha sido instituido sólo para las obligaciones divisibles; que las acciones de una compañía de comercio, repite la recurrente, no son acreencias, y no caen dentro del ámbito jurídico de las obligaciones; y que los frutos de esas acciones que se traducen en dividendos, siguen su suerte, por lo cual la Corte **a-qua** al aplicar al caso el artículo 1220 del Código Civil, hizo una falsa interpretación del mismo; que el Dr. Martínez Muñiz carecía de calidad para intentar una demanda como jefe de una comunidad matrimonial que ya no existe, ni para realizar un embargo retentivo en los dividendos producidos por esas acciones hasta el día en que se disolvió la comunidad el 17 de abril de 1963; pero que es el caso que el recurrido se ha referido a dividendos producidos por esas acciones con posterioridad a esa fecha, pues presentó una certificación de fecha 7 de marzo de 1967, de la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, que da constancia de que la Casa Gerardino había enteragado a su ex-esposa RD\$32,605.52, por concepto de dividendos formados por cuatro partidas que van desde el 26 de agosto de 1963 hasta el 6 de diciembre de 1966, y como el divorcio se publicó el 17 de abril de 1963, es claro que todos esos dividendos son postero-

res a esa fecha; que también es claro que dichos dividendos no eran ya de la comunidad puesto que ésta no existía, sino de los propietarios de las acciones, a las cuales es inaplicable el artículo 1220 del Código Civil; que no perteneciendo esos dividendos al activo de la comunidad, no son acreencias de ésta, sino de los dueños de las acciones; es decir, pertenecen en forma indivisa a esos dueños, o sea a los dos ex-cónyuges; y que el cónyuge que resulte agraciado con el lote en el cual caigan esas acciones, es el que puede ejercer cualquier derecho, o los dos conjuntamente antes de la partición como copropietarios de un derecho indiviso; que siendo esas acciones indivisibles según el uso y según los estatutos de la compañía, no puede afirmarse, como se hizo en el fallo impugnado, que pertenecen a la comunidad; como tampoco los beneficios; que, por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 1220 del Código Civil;

Considerando que evidentemente las acciones de una compañía de comercio, no constituyen un crédito contra la compañía, sino que son la constancia o representación de cómo está dividido el capital social; pero si esas acciones producen dividendos, tales beneficios sí constituyen ya un crédito de cada persona titular de las acciones; y, por tanto, es esa persona la que tiene derecho a ese crédito y puede ejercer todas las acciones que la ley autoriza, para lograr el pago correspondiente; que si la persona titular de las acciones muere, obviamente éstas pasan a sus herederos; y si como ocurrió en la especie hay una sola heredera y ésta es casada bajo el régimen de la comunidad, caen en la comunidad matrimonial por su carácter mobiliario; y caen también los dividendos que tales acciones hayan producido hasta el momento de disolverse la comunidad; y los dividendos producidos constituyen un crédito de ambos esposos; pero no de uno sólo de ellos; por lo cual si se pretende cobrar los citados dividendos deben hacerlo

conjuntamente, pero no cada uno por su parte, a menos que ya se haya operado la partición de la comunidad y las acciones hayan sido atribuidas a uno de ellos en su lote, lo que es aplicable también a los dividendos de esas acciones, no sólo porque ellos siguen con las características de indivisibilidad de las acciones que los han producido, sino porque ninguno de los dos esposos, mientras no se presente como un copartícipe ya liquidado, puede perseguir el pago; todo lo cual significa que tampoco puede embargar retentivamente por el monto de los beneficios (que es una forma de lograr el pago); y si un tal embargo se practica como medida puramente precautoria, no puede ser validado, pues la validación de un embargo retentivo, necesariamente supone la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; y, en la hipótesis que se plantea no puede haber exigibilidad de uno solo de los dos esposos interesados, en cuanto a los créditos que figuran en el activo de la comunidad, aún no dividida entre ellos dos por medio de una partición; pues si bien los artículos 1220 y siguientes del Código Civil se refieren a herederos, sus disposiciones son aplicables también al caso de una comunidad matrimonial aun en curso de partición, ya que el legislador ha querido proteger una situación de hecho, en donde siempre hay la posibilidad de créditos y de obligaciones o deudas, y carecería de lógica hacer divisibles los primeros, (los créditos) anticipándose a la partición, mientras las segundas, (las deudas) no lo son; que, en la especie, puesto que era esa la situación planteada (una comunidad matrimonial en curso de partición) lo procedente era, en buen derecho, sobreseer la validación del embargo retentivo practicado hasta tanto se realizara la partición, y el embargante pudiese establecer que a él le habían correspondido esas acciones y que tenía derecho a ellas y a los beneficios que se hubieren producido;

Considerando que en el caso que nos ocupa se hacía más perentoria esa solución de sobreseimiento, puesto que

fue pedida por el hoy recurrido en casación, por medio de conclusiones formales, y fue rechazada dando para ello la Corte a-qua los siguientes motivos: "que el sobreseimiento es una medida que opera cuando es preciso decidir una cuestión previa cuya solución tiene una invalidación del embargo retentivo practicado hasta tanto se realizara la partición, y el embargante pudiese establecer que a él le habían correspondido esas acciones y que tenía derecho a ellas y a los beneficios que se hubieren producido;

Considerando que en el caso que no socupa se hacía más perentoria esa solución de sobreseimiento, puesto que fue pedida por el hoy recurrido en casación, por medio de conclusiones formales, y fue rechazada dando para ello la Corte a-qua los siguientes motivos: "que el sobreseimiento es una medida que opera cuando es preciso decidir una cuestión previa cuya solución tiene una influencia decisiva sobre el fondo del litigante; que, en la especie cual que sea la solución que se dé a la demanda en validez del embargo retentivo, ésta en modo alguno afectará los derechos de que pueda ser titular el oponente en la comunidad de bienes a que se ha hecho referencia"; que esos motivos son evidentemente erróneos, por las razones que fueron precedentemente expuestas, ya que la partición puede tener influencia en el caso, pues se trata de acciones indivisas, pertenecientes a una comunidad matrimonial ya disuelta, pero en donde la partición de la misma se encuentra pendiente, y en donde ninguno de los esposos, puede, según se dijo antes, mientras no se presente como un copartícipe ya liquidado, perseguir individualmente el pago, ni en todo ni en parte, bien se trate de beneficios anteriores a la disolución del matrimonio, que caen en la comunidad, o bien de beneficios o dividendos producidos después ya que estos siguen la misma suerte, pues están sujetos también a la partición; que, por todo ello, se ha hecho en el caso una errónea interpretación del artículo 1220 del

del fallo  
de la  
Corte  
CC

Código Civil, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles en fecha 17 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1970.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Alberto Antonio Sharp.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

**Recurrido:** The Royal Bank of Canada.

**Abogados:** Licdos. Julio Peynado, Manuel Vicente Feliú y Fernando A. Chalas y Dr. Enrique Peynado.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sharp, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa situada en la esquina formada por las calles Presidente Vásquez Uno-A

en el Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula N° 26182, serie 26, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 4 de febrero de 1970, en sus atribuciones comerciales. cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición intentado por el señor Alberto Antonio Sharp, contra la sentencia de esta Corte de fecha 20 del mes de marzo de 1969, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del oponente, por improcedentes y frustratorias; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al oponente al pago de las costas de ambas instancias";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, en representación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula N° 16776, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula N° 7395, serie 1ra., por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, cédula N° 7687, serie 1ra., Manuel V. Feliú, cédula N° 1196, serie 23, y el Dr. Enrique Peynado, cédula N° 35230, serie 1ra., abogados de la recurrida, "The Royal Bank of Canada", corporación bancaria organizada conforme a las leyes del Canadá, con domicilio en la casa N° 50-A de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 1970, firmado por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 1970, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 252 y 324 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando que el recurrido, por medio de su memorial de defensa ha pedido que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sharp, contra la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que dicha sentencia, de fecha 4 de febrero de 1970, le fue notificada al recurrente el 13 del mismo mes y año, por acto del alguacil Mario González Maggiolo; por lo que, el recurso de casación de fecha 18 de mayo de 1970, fue hecho después de haber transcurrido el plazo de dos meses establecido por la Ley;

Considerando que, en efecto, según consta en el expediente, la sentencia impugnada es de fecha 4 de febrero de 1970; que a requerimiento de The Royal Bank of Canada, el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Mario González Maggiolo, por medio del acto de alguacil de fecha 13 (trece) de febrero de 1970, (mil novecientos setenta), notificó y dejó copia de la sentencia arriba citada, al recurrente; que éste interpuso su recurso en fecha (diez y ocho) 18 de mayo del indicado año 1970 (mil novecientos setenta) por medio de su memorial de esa misma fecha, es decir, fuera del plazo de dos meses en que,

de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe interponerse el recurso de casación en materia civil y comercial; por lo que, el recurso interpuesto por Alberto Antonio Sharp es inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sharp contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 4 de febrero de 1970, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— oJaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1970.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** The Chase Manhattan Bank, N. A.

**Abogados:** Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Fernando A. Chalas V y Dr. Enrique Peynado.

**Recurrido:** Lic. José A. Hernández Salas.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., corporación bancaria organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de Norteamérica, domiciliado en la Avenida John

F. Kennedy esquina Ave. Tiradentes, de esta ciudad. contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1970, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula N° 7395, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado, cédula N° 7687, serie 1ra., Manuel Vicente Feliú, cédula N° 1196, serie 23, y por el Dr. Enrique Peynado, cédula N° 35230, serie 1ra., abogados del Banco recurrente;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula N° 31853, serie 26, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido Lic. José Antonio Hernández Salas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa N° 156 de la calle Gustavo A. Mejía Ricart, de esta ciudad, cédula N° 46287, serie 31;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de mayo de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1293 del Código Civil, 32 de la ley 2859 de 1951 sobre Cheques, 20 de la ley 708 de 1965 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños intentada por José Antonio Hernández Salas, contra el hoy recurrente, la

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas en audiencia por el Licenciado José Antonio Hernández Salas, parte demandante, y, en consecuencia, Condena a la entidad bancaria The Chase Manhattan Bank, N. A., parte demandada, a pagarle al referido demandante: a) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el dicho demandante y previamente examinada; b) Las Costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por The Chase Mangattan Bank, N. A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Banco apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Modifica el apartado a) del ordina lúnico de la sentencia apelada; en el sentido de reducir la indemnización acordada a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Condena a The Chase Manhattan Bank, N. S., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primre Medio:** Falsa aplicación del artículo 32 de la Ley N<sup>o</sup> 2859, sobre cheques por violación del Artículo 1293 del Código Civil y fal-

sa aplicación del ordinal 2º del mismo artículo 1293 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1915, del Código Civil, por cuanto la sentencia recurrida al calificar de depósito irregular el contrato de cuentas de cheques, o sea la convención que tiene por objeto la entrega al banco de fondo para ser manejados mediante cheques por el titular de dicha cuenta, ha declarado que son las disposiciones de dicho texto legal las aplicables en este caso;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, el Banco recurrente alega en síntesis: a) que la entrega de fondos de un cliente a un banquero para el servicio de una cuenta de cheques, no constituye el contrato de depósito a que se refiere el ordinal 2º del Art. 1293 del Código Civil, por lo que el banquero, acreedor de ese cliente, por una causa cualquiera, puede oponer la compensación; que en la especie, el Lic. Hernández tenía una cuenta de cheques con el Banco recurrente; que Hernández asumió el 31 de julio de 1968, la obligación de pagar, como fiador solidario de la Empacadora de Carnes, C. por A., la suma de RD\$12,570.00 al Banco( mediante abonos quincenales de mil pesos cada uno, los días 5 y 20 de cada mes; que como Hernández no cumplió con esa obligación, el Banco, deudor a su vez de Hernández, en razón de la cuenta de cheques que éste mantenía con el referido Banco, opuso la compensación legal, y cargó a dicha cuenta, la suma de mil pesos para abonarla a la deuda de la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A.; que el Banco tenía el derecho de hacer eso en razón de que esa compensación se puede operar no sólo cuando el crédito está originado en el funcionamiento de la cuenta, sino cuando dicho crédito tiene una causa cualquiera; b) que la Corte a-qua al decidir contrariamente a toda la doctrina y la jurisprudencia, que la entrega de fondos para el servicio de una cuenta de cheques, se considera un depósito irregular que impide la compensación, incurrió en la sentencia impugnada, en la vio-

lación del Art. 1915 del Código Civil; que el Banco recurrente al operar la compensación de la deuda vencida de Hernández, no incurrió en ninguna falta, y no pudo, en consecuencia, comprometer la responsabilidad a que se refiere el Art. 32 de la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques, ya que, como resultado de esa compensación, la provisión disponible en la cuenta de cheques de Hernández, era insuficiente para el pago de los cheques librados por Hernández a cargo del Banco; que para determinar la naturaleza jurídica del contrato en virtud del cual el Banco recibe de un cliente los fondos de los cuales dispondrá por medio de cheques, no hay que tomar en consideración la calificación de "depósito" que se le da a esos fondos en la terminología de la Ley General de Bancos, N° 708 de 1965, sino que lo que hay que tener en cuenta es el verdadero objeto de ese contrato; que la Corte a-qua al acoger la demanda de Hernández, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas; pero

Considerando que el Art. 1293 del Código Civil dispone lo siguiente: "La compensación tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de una de las deudas, excepto en los casos: 1° de la demanda en restitución de una cosa cuyo propietario ha sido injustamente desposeído; 2° de la demanda en restitución de un depósito y del préstamo en uso; 3° de una deuda que tiene por causa alimentos declarados no embargables";

Considerando que la primera parte del Art. 20 de la Ley 708 de 1965, dispone lo siguiente: "El término "depósito a la vista" designará todos los depósitos exigibles a la vista por cheque";

Considerando que el Art. 32 de la Ley 2859 de 1951, de la Ley de Cheques, dice así: "Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehuse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo,

será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”;

Considerando que de esas disposiciones legales resulta, que cuando una persona abre una cuenta de cheques con un banco, éste se compromete a hacer los pagos correspondientes de esos cheques hasta el monto de la provisión de fondos; que si el Banco, que se ha comprometido a pagar los cheques que se expidan a cargo de esa cuenta, es acreedor de dicho cliente, por una causa distinta al funcionamiento de dicha cuenta, él no puede cobrar su crédito de esa cuenta sin estar debidamente autorizado, pues tal cuenta constituye un depósito afectado a la expedición de cheques; que ese criterio se reafirma aún más, no sólo por la circunstancia de la terminología empleada en la Ley de Bancos, sino por el hecho de que el cliente, desconociendo que se ha operado una compensación que ha reducido su provisión de fondos en el Banco, ha podido expedir cheques por una suma que exceda la provisión, situación que, eventualmente podría acarrear inconvenientes y trastornos al buen nombre de dicho cliente;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de Hernández, expuso en síntesis, lo siguiente: “que a la cuenta de cheques, contrato de depósito irregular, gobernado por las reglas del Código Civil, lo es aplicable el Artículo 1293 de dicho cuerpo legal en tanto no permita la compensación cuando la deuda del depositante tiene su fuente en una causa extraña al funcionamiento de la cuenta, pero se descarta ese texto y es entonces posible la compensación cuando la deuda es causada por el funcionamiento mismo del contrato; que, por lo tanto, en la especie, al Banco apelante no le asistía el derecho a debitar en la cuenta de cheques mantenida con él por el intimado, las sumas que éste le adeudaba por el concepto de fiador so-

lidario de la empresa Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., sin el previo consentimiento del depositante; que, en consecuencia, al Banco intimante actuar como lo hizo incurrió en una falta que originó que la provisión de fondos de que disponía allí el intimado disminuyera sin que éste se enterara de ello y fue la causa generadora de que cuando el depositante emitiera los cheques cuyo pago fue rehusado, careciera de fondos suficientes; en otras palabras, es evidente que sin esa actuación faltiva del Banco, cuando los cheques emitidos fueron presentados al cobro, su librador hubiese tenido la provisión necesaria para su pago; que con esa actuación el Banco apelante causó daños morales y materiales al intimado, puesto que éste vió comprometida su reputación como comerciante y sufrió trastornos en sus relaciones de negocios, hasta el extremo que una de las empresas que recibió uno de los cheques rechazados, le manifestó que para el futuro no le realizaría ningún transporte sin antes intervenir el pago del flete, circunstancia que revela el grado de desconfianza que nació en esa Compañía por el rehuso del pago del cheque, a consecuencia de la falta cometida por el Banco; que la Corte estima que una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) es suficiente para la reparación de tales daños”;

Considerando que como se advierte, en la especie la Corte **a-qua** entendió que el Banco no tenía el derecho de compensar la deuda de Hernández, con la cuenta de cheques que éste mantenía en dicho Banco, y como ese hecho redujo la provisión de fondos de Hernández a tal extremo que el propio Banco no pagó un cheque que Hernández expidió a cargo de esa cuenta, fundándose en que no había provisión suficiente, es claro que tal actuación del Banco afectó el crédito del librador del cheque, según fue ponderado en la sentencia impugnada por los Jueces del fondo; que en esas condiciones, quedó metida la

responsabilidad del Banco a reparar el daño ocasionado; que por tanto, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió en ninguna de las violaciones señaladas, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de febrero de 1970.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Pan American World Airways Inc.

**Abogados:** Licdos. Julio F. Peynado, Ml. Vicente Feliú y Fernando A. Chalas V., y Dr. Enrique Peynado.

---

**Recurrido:** José Manuel Elmúdesi.

**Abogados:** Dres. Margarita A. Tavárez y Froilán J. R. Tavárez y Lic. Luis R. Mercado.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el reurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., Compañía de transporte aéreo organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en uno de los Apartamientos de la casa N° 79 de la ca-

lle "El Conde", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Fernando A. Chalas, cédula 7395, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra., y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23 y por el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Margarita Tavares, cédula 30652, serie 1ra., por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula 2119, serie 31, y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1ra., abogados del recurrido y recurrente incidental José Manuel Elmúdesi P., norteamericano, comerciante, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 40 de la alle José Reyes, de esta ciudad, cédula 63169, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de abril de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, contenido además, del recurso incidental, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños intentada por José Manlel Elmúdesi contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha 12 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por José Manuel Elmúdesi P., parte demandante, y, en consecuencia, Condena a la razón social, Pan American World Airways Inc., parte demandada, a pagarle a dicho demandante la cantidad de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante como consecuencia de los hechos y circunstancias onsignados en el acto introductivo de la presente instancia; **Segundo:** Condena a la razón social Pan American World Airways Inc., parte demandada, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares y Lic. Luis R. Mercado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ordena una información testimonial sumaria, para que la parte apelante pruebe los hechos articulados en el ordinal segundo de sus conclusiones subsidiarias; **Tercero:** Da comisión rogatoria a la Corte Superior del Condado de Orange, Estado de California, Estados Unidos de América, para que reciba las declaraciones de los testigos Raymon Lagace y Dorothy Lagace, residentes en Santa Ana, California, Estados Unidos de América; **Cuarto:** Otorga a la apelante, Pan American World Airways, Inc., un plazo de tres meses, a partir de la noti-

ficación de la presente sentencia para que practique las diligencias pertinentes a fin de que se lleve a efecto la medida ordenada, así como para que deposite en la Secretaría de esta Corte, y comunique al intimado las actas correspondientes, transcurrido el cual se reputará que renuncia a la aludida medida; **Quinto:** Reserva a lintimado el derecho al contra-informativo el cual tendrá efecto en audiencia de esta Corte fijada a instancia de dicho intimado con posteridad al vencimiento del plazo acordado a la apelación para la realización de la medida indicada; **Sexto:** Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el fondo”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 1315, 1382, 1383, 1384, párrafo tercero y 1134 del Código Civil; y falsa aplicación del Artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, al rechazar el medio de defensa, formulado en las conclusiones principales de la compañía intimante, fundado en los expresados artículos y en la cláusula del contrato de transporte que limita la responsabilidad de la compañía al caso en que los daños sufridos por el pasajero sean causados por negligencia de la compañía. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no haber dado motivo alguno para el rechazamiento de las conclusiones principales de la compañía intimante;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella presentó ante la Corte **a-qua** las siguientes conclusiones: “Primero: Declarar regular en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia apelada, en todas sus partes, y, juzgando de nuevo por contrario imperio, rechazar la demanda interpuesta contra dicha compañía por el señor José Manuel Elmúdesi, según acto de fecha 22 de diciembre de 1966, instrumentado por el alguacil Rafael A. Chevalier, declarando que esa

demanda es infundada, por no haber probado el demandante las faltas que imputa a la empresa demandada o a sus empleados, para la cual alega hechos que la compañía demandada, ahora intimante, nunca ha reconocido, a pesar de que la sentencia apelada afirma lo contrario; que la prueba de esos hechos está a cargo del demandante, no sólo en tanto que la demanda pretende fundarse en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3º del Código Civil, sino en tanto que pretende fundarse en las reglas de la responsabilidad contractual, en vista de que de acuerdo con la cláusula IV, párrafo b), del contrato de transporte que figura en el boleto de pasaje, la compañía no es responsable por daños al pasajero, a menos que tal daño sea causado por negligencia del transportador, y, en consecuencia, el pasajero que alega que determinados daños fueron causados por la negligencia o la falta del transportador, ha de probar tanto la falta como los daños; y declarando además, que la presunción de responsabilidad establecida en el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil no es aplicable en este caso, por dos razones: 1º porque la demanda que pretende el señor Elmúdesi basar en esa disposición legal había prescrito de acuerdo con el párrafo del artículo 2271 del Código Civil reformado por la Ley Nc 585 del 24 de octubre de 1941, pues esa disposición legal no fue invocada en el acto introductivo de la demanda sino en un escrito de réplica de fecha 17 de mayo de 1967, cuando ya había transcurrido más de seis meses desde la fecha del accidente, que ocurrió el día 30 de septiembre del año 1966, y 2º porque en todo caso el párrafo 1º del artículo 1384, del Código Civil no es aplicable cuando lo que se alega es la inejecución de la obligación de seguridad que según la jurisprudencia asume el transportador, pues en ese caso la responsabilidad sería contractual y el artículo 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1382 y 1383, del mismo Código, sólo rigen la responsabilidad delictual o cuasi-delictual; Tercero: Condenar al señor José Manuel

Elmúdesi al pago de las costas tanto de primera instancia y de apelación. Subsidiariamente, para el improbable caso de que se acojan las anteriores conclusiones principales, y bajo reserva expresa del derecho de recurrir en casación contra la sentencia que no acoja dichas conclusiones, la Pan American World Airways, Inc., os pide que os plazca fallar lo siguiente: Primero: que si juzgáis que la compañía debe hacer la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor para liberarse de responsabilidad, no obstante la existencia de la cláusula del contrato de transporte a que se hace reeferencia en las conclusiones principales, decidáis que mediante certificación expedida por el Director del Departamento de Meteorología de la Secretaría de Agricultura, en que consta que el 30 de septiembre de 1966, el Huracán "Inés", se hallaba sobre el Golfo de Gonaives, se ha probado que contrariamente a lo que alega el demandante el avión en que él viajaba no se encontró con el mencionado huracán sino con una perturbación atmosférica que no era conocida de antemano, lo que es un riesgo normal de la navegación aérea y constituye un caso fortuito o de fuerza mayor; Segundo: Que para el improbable caso en que juzguéis que la compañía debe hacer la prueba de que el cinturón de seguridad del asiento que ocupó el señor José Manuel Elmúdesi, no estaba defectuoso, le déis acta a la Pan American Airways, Inc. de que ofrece probar por testigos los siguientes hechos: a) que no es cierto, como afirma el señor José Manuel Elmúdesi, que el cinturón de seguridad del asiento que él ocupó en el avión en que hizo el viaje de Miami a Kingston carecía del clip de cierre; b) que tampoco es cierto que dicho señor fue obligado a ocupar el mencionado asiento a causa de llenarse totalmente el cupo de asientos del avión; c) que dicho señor cometió la imprudencia de no abrocharse el cinturón de seguridad, a pesar de que por estar el avión casi llegando a Kingston el aviso de ponerse los cinturones había sido dado antes que ocurriera el accidente, (imprudencia que fue

la causa directa y única de las lesiones sufridas por el señor Elmúdesi, pues si él hubiera tenido abrochado el cinturón de seguridad no habría sido lanzado fuera de su asiento por las sacudidas del avión). Tercero: Que ordenéis una información testimonial para que la compañía pruebe los hechos arriba articulados bajo el ordinal segundo de estas conclusiones subsidiarias. Cuarto: Que en vista de que las personas que estaban sentadas al lado del señor José Manuel Elmúdesi, señor Raymond Lagace y señora Dorothy Lagace, residen en Santa Ana, California, déis comisión rogatoria a la Corte Superior del Condado de Oranges, Estado de California, o al Presidente de cualquier otro tribunal competente, para recibir las declaraciones de dichos testigos en la ciudad de Santa Ana, Condado de Oranges; Quinto: Reservar las costas de las medidas de instrucción solicitadas, si el intimado no se opone a ellas, y en caso contrario, condenarlo al pago de esas costas"; que la Corte *a-qua* al acoger las conclusiones subsidiarias rechazó implícitamente las conclusiones principales, sin dar ningún motivo que justificase ese rechazamiento; que en las referidas conclusiones principales, se alegaba no sólo la prescripción de la acción, sino que, en la especie, no existía una presunción de responsabilidad a cargo de la recurrente y que la prueba de la existencia de alguna falta generadora del daño debía ser aportada por el pasajero en virtud del párrafo b) de la Cláusula IV del Contrato de Transporte, cláusula que no es contraria al orden público; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, que la Corte *a-qua*, al ordenar en la sentencia impugnada, el informativo solicitado en las conclusiones subsidiarias, desconoció los alegatos básicos de su defensa e incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que si bien es cierto que el determinar a cargo de quien está la prueba de lo que se alega en justicia, es un asunto de derecho que puede ser suplido por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de casación,

también es verdad que esa omisión no puede ser suplida si ese medio de defensa está estrechamente vinculado a hechos y documentos invocados ante los jueces del fondo;

Considerando que del examen del fallo impugnado resulta que la recurrente presentó ante la Corte **a-qua** las conclusiones principales y subsidiarias antes transcritas; que, sin embargo, la indicada Corte se limitó a ordenar el informativo solicitado en las conclusiones subsidiarias, sin dar ningún motivo acerca de los medios de defensa de la recurrente, invocados en las conclusiones principales, medios que tendían a obtener no sólo la prescripción de la acción, sino a establecer, mediante la interpretación de esa cláusula del contrato de transporte, que la carga de la prueba en el caso le correspondía al pasajero demandante, y no a la Compañía aérea recurrente; que en esas condiciones, la Corte **a-qua** estaba en el deber de ponderar esos medios esenciales de defensa, antes de decidir acerca de las conclusiones subsidiarias; que, por tanto la referida Corte al fallar de ese modo, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el recurso incidental, tendiente a que se anule el ordinal tercero de dicho fallo, relativo a la audición de testigos en el extranjero, pues ese ordinal ha quedado anulado por vía de consecuencia;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de julio de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Miguel Antonio Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Ramos, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado en Salcedo, con cédula Nº 15408, serie 55, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula N° 2151, serie 67, actuando a nombre de Miguel Antonio Ramos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley N° 482 de 1964 y sus modificaciones, sobre ventas condicionales de muebles, y los artículos 408 del Código Penal, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza presentada por la Casa de R. Esteva y Cía., en perjuicio de Miguel Antonio Ramos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en defecto en fecha 26 de agosto de 1969, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre oposición del prevenido el mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha 30 de septiembre de 1969, dictó otra sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Antonio Ramos, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 30 de septiembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Ant. Ramos contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 26 del mes de agosto del año 1969; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el

defecto contra el nombrado Miguel Ant. Ramos, inculpado de Abuso de Confianza, en perjuicio de R. Esteva & Cia., C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Miguel Ant. Ramos y se condena a seis (6) meses de prisión correccional y **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido al pago de las costas". **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Ramos, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al pago de las costas al prevenido";

Considerando que ni la sentencia impugnada ni la de Primera Instancia que fue confirmada en apelación, contienen motivos al fondo, ni una exposición de hechos, que permitan a esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su poder de control, para determinar si la ley ha sido, bien o mal aplicada; que en tales circunstancias hay que admitir que la sentencia impugnada carece de base legal, y en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiamá.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de marzo de 1970.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Lucas de Jesús Capellán, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Manuela Ulloa.

**Abogados:** Dres. L. A. de la Cruz y Félix R. Castillo Plácido (abogados de Manuela Ulloa); Dr. Euclides Marmolejos Vargas (abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y de Lucas de Js. Capellán).

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas de Jesús Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero Nº 20, de esta ciudad; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en esta ciudad, y Manuela Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Puerto

Plata, cédula N° 1344, serie 37, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. A. de la Cruz, cédula N° 38410, serie 31, por sí y por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula N° 18850, serie 37, abogados de la recurrente Manuela Ulloa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas 30 de marzo de 1970 y 1° de abril del mismo año, levantadas respectivamente, la primera a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula N° 58193, serie 1ra., abogado de Lucas de Jesús Capellán y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y la segunda a requerimiento del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, abogado de la recurrente Manuela Ulloa, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de enero de 1971, sometido por la recurrente Ulloa, y suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de junio de 1969, en el cual resultaron varias personas lesionadas, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis A. de la Cruz Débora, a nombre y en representación de la señora Manuela Ulloa, parte civil constituida, por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y en representación del prevenido Lucas de Jesús Capellán y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 del mes de septiembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Jesús María Cuevas, Agustín Rodríguez y Ricardo de Jesús Morris Carrasco, contra el señor Lucas de Jesús Capellán, prevenido y persona civilmente responsable por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Manuela Ulloa en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Lucas de Jesús Capellán, culpable de violación al artículo 49 acápite c) de la ley 241; y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Se declara al nombrado Alejandro Antonio de la Cruz, no culpable del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Quinto:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, en favor del señor Jesús María Cuevas y RD\$3,000.00 en favor del señor

Agustín Rodríguez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente indicado; **Sexto:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán, prevenido y persona civilmente responsable a pagarle a los señores Jesús María Cuevas y Agustín Rodríguez los intereses legales de la suma acordada desde la demanda hasta el fallo definitivo a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán, prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Ricardo de Jesús Morris Carrasco, como justa reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del accidente indicado; **Octavo:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la demanda hasta el fallo definitivo, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, quien actuó en representación de Agustín Rodríguez y Jesús María Cuevas y del Dr. Jacobo Guilliani Matos en representación del señor Ricardo de Jesús Morris Carrasco, ambos por haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD \$1,000.00 (un mil pesos oro), el monto de la indemnización acordada a cada uno de los agraviados Jesús María Cuevas y Agustín Rodríguez; **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), el monto de la indemnización acordada al agraviado Ricardo de

Jesús Morris Carrasco; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Lucas de Jesús Capellán, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido Lucas de Jesús Capellán y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los Doctores Manuel Ramón Morel Cerda y Jacobo Guilliani, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente Manuela Ulloa ha invocado en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación al único testimonio. Motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto al prevenido Lucas de Jesús Capellán.**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados e nla instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido: a) que más o menos a las cinco de la mañana del día 4 de junio de 1969, transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, el prevenido Alejandro Antonio de la Cruz conduciendo la Station Wagon marca Renault, placa N° 13904, propiedad del señor Jesús María Cuevas; b) que a la misma hora circulaba en dirección contraria, es decir, de sur a norte, por la misma vía, el co-prevenido Lucas de Jesús Capellán, manejando la guagua de su propiedad marca Chevrolet, placa N° 68607; c) que al llegar ambos vehículos al kilómetro 30 de la citada autopista se originó entre ellos un choque, a consecuencia del cual recibieron lesiones los señores Ricardo de Jesús Morris Carrasco, que curaron después de noventa y antes de 100 días; Agustín Rodríguez, que sanaron después de 30 y antes de 45 días; Je-

sús María Cuevas, que curaron en igual tiempo, y el prevenido Alejandro Antonio de la Cruz, todos los cuales viajaban en el vehículo conducido por este último, así como la señora Manuela Ulloa, quien sufrió fractura de la sexta costilla, curable antes de dos meses, y la que viajaba en la guagua manejada por el coprevenido Lucas de Jesús Capellán; d) que ambos vehículos transitaban por el carril que le correspondía; e) que en el lugar del accidente se había acumulado una gran cantidad de tierra y piedras, como resultado de un derrumbe producido por los fuertes aguaceros caídos e nescs días; f) que ese cúmulo de tierra y piedras ocupaba todo el carril de la derecha, siguiendo la dirección sur-norte, es decir aquél por el cual circulaba el prevenido Lucas de Jesús Capellán; g) que el sitio del accidente está localizado en un tramo recto de la autopista; h) que aún cuando el prevenido Lucas de Jesús Capellán advirtió la presencia del cúmulo en cuestión y de que en sentido contrario se acercaba otro vehículo, abandonó imprudentemente su carril por el cual transitaba el prevenido Alejandro Antonio de la Cruz; i) que en ese instante fue que se produjo la colisión con los resultados apuntados; j) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente, en la imprudencia cometido por el prevenido Lucas de Jesús Capellán, al abandonar el carril por el que circulaba, a fin de rebasar el cúmulo de tierra y piedras a que se ha hecho alusión; en el momento que por el otro carril de la vía transitaba con su vehículo el prevenido Alejandro Antonio de la Cruz, cuando la maniobra a tomar era detener la marcha y esperar que el otro vehículo terminara de realizar el rebase del autodicho cúmulo”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) cuando las heridas

y golpes duraren veinte días o más, o dejaren durante ese lapso una imposibilidad para el trabajo, con la pena de seis meses a dos años de prisión, y con multa de cien a quinientos pesos; que en consecuencia, al condenado prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** comprobó que el hecho cometido por el prevenido Capellán ocasionó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos para Jesús María Cuevas; mil pesos para Agustín Rodríguez y RD\$3,000.00 para Ricardo Jesús Morris Carrasco; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas, y al declarar oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del artículo 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora  
San Rafael, C. por A.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado

el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de la Ley N<sup>o</sup> 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, no habiendo la compañía presentado material alguno con la exposición de los medios en que fundamente su recurso, ni habiéndolo hecho en el acta declaratoria del mismo, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

**En cuanto al recurso de Manuela Ulloa, parte civil constituida.**

Considerando que esta señora, según consta en el fallo impugnado se constituyó en parte civil contra ambos prevenidos; que en su memorial de casación y en apoyo de los medios propuestos, los cuales se enumeraron precedentemente, esta recurrente sostiene en síntesis: que la Corte a-qua estimó que sólo el prevenido Capellán había cometido falta, porque su deber era detenerse, al comprobar que a su derecha había un cúmulo de tierra, y que venía en sentido contrario otro vehículo; es decir, que la Corte apreció que el accidente se produjo cuando Capellán entraba por la parte de la vía no obstruida por la tierra acumulada, cuando el testigo Santiayo Núñez, que venía en el vehículo dijo que vieron el otro vehculo como a veinte metros y que Capellán redujo velocidad, y al entrar el otro se estrelló contra el carro de Capellán, entendiendo la recurrente que se estrelló contra el guardalodo izquierdo, de atrás, del vehículo que guiaba Capellán, lo que quiere decir según la recurrente Ulloa, que el chófer de la Cruz decidió parar primero y por ello se produjo el accidente, por lo que estima que éste también estuvo en falta y no debió ser descargado; y que al descargarlo se desnaturalizaron los hechos; que, por otra parte, ella expone que concluyó contra ambos prevenidos, y contra el comitente

de De la Cruz y también contra la Compañía San Rafael, C. por A., y que ambos prevenidos debieron ser condenados a la reparación civil que ella solicitó; que al no hacerlo así la Corte **a-qua** incurrió en falta de motivos en lo que concierne a su reclamación civil frente a De la Cruz; y en falta de estatuir en lo que respecta a su reclamación civil frente al prevenido Capellán; por todo lo cual estima la recurrente Ulloa que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que obviamente en cuanto al prevenido Alejandro A. de la Cruz, el rechazamiento de la reclamación civil de la recurrente Manuela Ulloa, estuvo bien fundamentado, pues habiendo sido éste descargado penalmente no podía resultar tampoco responsable civilmente; que en cuanto a él, y contrariamente a como lo alega la recurrente, la Corte **a-qua** dió motivos suficientes y pertinentes, pues según consta en los hechos que quedaron establecidos, (y lo que figura precedentemente en esta sentencia a propósito del recurso del prevenido Capellán) la Corte **a-qua** comprobó y declaró sin desnaturalización alguna, que el accidente se debió sólo a faltas cometidas por Capellán, las cuales se expusieron precedentemente, agregando dicha Corte, en cuanto al descargo del prevenido Alejandro A. de la Cruz, y después de dejar comprobados y establecidos esos hechos que por el análisis de los mismos "se advierte que en la producción del accidente de que se trata, no tuvo ninguna participación faltiva el prevenido Alejandro Antonio de la Cruz, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad penal y civil";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes en cuanto a dicho prevenido de la Cruz; y además por la exposición de los medios del recurso que se examinan, se advierte que lo que se denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que la recurrente hace a la apreciación soberana pue de los hechos de la causa hicieron los jue-

ces del fondo, apreciación que ella no comparte; que, en cuanto a la falta de base legal en lo que se refiere al prevenido de la Cruz, la sentencia impugnada ofrece una relación de los hechos que justifica su dispositivo; que, sin embargo, no ocurre igual en cuanto a la reclamación de la recurrente Manuela Ulloa contra el prevenido Lucas de Js. Capellán, pues si la Corte a-qua estimó que éste era el único culpable, y en base a ello acordó contra él indemnizaciones a las otras personas constituídas en parte civil, debió ponderar el caso también en cuanto a dicha recurrente Ulloa; y si estimaba que su reclamación no procedía por alguna circunstancia, debió dar los motivos pertinentes que justificaran el rechazamiento de la reclamación civil de la mencionada recurrente Manuela Ulloa contra el prevenido Capellán, lo que no hizo, según resulta del examen del fallo impugnado; que, en consecuencia, y en lo que concierne únicamente a la reclamación civil contra Capellán, procede casar el fallo impugnado, y rechazar el recurso que se examina en todos sus demás aspectos;

Considerando que no procede condenar en las costas civiles a las contra partes de la recurrente Ulloa, porque el fallo ha sido casado por falta de motivos y de base legal, y en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en esos casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los intereses civiles y únicamente en lo que concierne a la reclamación de Manuela Ulloa, contra el prevenido Lucas de Jesús Capellán, la sentencia de fecha 19 de marzo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Manuela Ulloa en sus demás aspectos; **Tercero:** Recha-

za el recurso de casación del prevenido Lucas de Jesús Capellán, contra la misma sentencia, y se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía San Rafael, C. por A.; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de mayo de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Pablo Peguero Castro y Felícita Otero.

**Abogados:** Dres. Eligio Rodríguez y Gustavo E. Rodríguez Batista.

---

**Interviniente:** San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Abelardo de la Cruz L.

---

**República Dominicana.  
Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada. Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los señores Pablo Peguero Castro y Felícita Otero, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 159944 y 12336, de la serie primera, domiciliados y residentes en la Sección Rural de La Joya, jurisdicción de Guerra, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo E. Rodríguez Batista, cédula N° 147, serie 18, por sí y por el Dr. Eligio Rodríguez, cédula N° 16645, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abelardo de la Cruz L., cédula N° 23823, serie 54, abogado de la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la esquina formada por las calles Leopoldo Navarro y San Francisco de Macorís de esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de enero de 1971, sometido por los recurrentes, y firmado por sus abogados, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 22 de enero de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 42 y 45 de la Constitución, Arts. 49 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; la Ley N° 359, de 1968; Art. 1 y siguientes de la Ley N° 4117, de 1955; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 29 de julio de 1969, en el cual resultaron algunas personas lesionadas, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naiconal, dictó en fecha 6 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de mayo de 1970, la sen-

tencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recuhsos de apelación interpuestos por los señores Pablo Peguero Castro, Felícita Otero Víctor Peguero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válida la constitución en parte civil, hecha por Pablo Peguero Castro y Felícita Otero contra el prevenido Víctor Peguero Castro y el señor Miguel Peguero, etse último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al prevenido Víctor Peguero Castro, culpable de violación a los artículos 49, acápite C y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia que para conducir vehículos de motor ampara al prevenido Víctor Peguero Castro, por un período de seis meses a partir de la fecha; **Cuarto:** Se ordena al representante del ministerio público; informar inmediatamente al señor Director General de Rentas Internas, la presente decisión a fin de que no se pueda extender duplicado de la misma mientras dure el tiempo de la suspensión; **Quinto:** Se condena al prevenido Víctor Peguero Castro y al señor Miguel Peguero, este último en calidad de persona civilmente responsable; conjuntamente al pago solidario de una indemnización de mil quinientos pesos en favor de la nombrada Felícita Otero, a título de reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el prevenido Víctor Peguero Castro, y al señor Miguel Peguero, este último en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales y al segundo a las civiles con dis-

tracción de esta última en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al prevenido Víctor Peguero Castro y al señor Miguel Peguero, este último en su calidad de persona civilmente responsable conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Pablo Peguero Castro, a título de reparación por los daños tanto morales como materiales experimentados a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el prevenido Víctor Peguero Castro; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible en cuanto a la nombrada Felícita Otero, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de vehículo que ocasionó el accidente; **Noveno:** Se rechazan las pretensiones formuladas por la parte civil en cuanto a que le sea oponible la sentencia a intervenir con relación a Pablo Peguero Castro, por improcedentes y mal fundadas en razón de estar excluido de acuerdo a los riesgos y límites de la Póliza N° A-2-4133 en la sección "A" con el término parientes por consanguinidad o afinidad del asegurado". **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto de la persona civilmente responsable señor Miguel Peguero, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca el ordinal octavo de dicha sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, Declara no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., las condenaciones civiles que ha sido objeto la parte civilmente responsable, señor Miguel Peguero, en favor de la señora Felícita Otero, por ser contrario a las disposiciones de la Ley N° 359 de fecha 18 de septiembre de 1968. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia apelada contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abelardo de la

Cruz Landrau, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Compensa las costas entre las partes civil constituída y la persona civilmente responsable; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Víctor Peguero Castro, al pago de las costas penales”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Irretroactividad de la ley; y **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis los recurrentes: Que al aplicarse en la sentencia impugnada la Ley N<sup>o</sup> 359, de 1968, ley que no había sido “considerada y explicada en los motivos”, y con la cual se ha pretendido liberar a la Compañía aseguradora, al declararse que no le eran oponibles las condenaciones civiles pronunciadas en favor de los recurrentes, se violó la Ley N<sup>o</sup> 4117, de 1955, que es de orden público, sobre todo porque de la existencia de la antes citada Ley N<sup>o</sup> 359, “que es de orden privado”, no se hizo prueba fehaciente, presentando el periódico o la Gaceta Oficial en donde fue publicada; que ellos, los recurrentes, son terceros, y al ser lesionados en un accidente automovilístico están protegidos por el seguro obligatorio organizado por la Ley N<sup>o</sup> 4117 citada; Que habiendo alegado el abogado de la Compañía que la Ley N<sup>o</sup> 359 es del 20 de septiembre de 1969, ésta no puede producir efectos sobre un hecho anterior ocurrido, como el de la especie, el día 29 de julio de 1969, ni la Corte *a-quá* puede cambiar la fecha dada en la Ley N<sup>o</sup> 359 para decir ahora en su sentencia, que es del 18 de septiembre de 1968, cambio de fecha que según los recurrentes crea en ellos la sospecha de la no existencia de esa ley; que, además, el representante de la Compañía hizo alusión a la Ley de Austeridad en que se basa la N<sup>o</sup> 359,

y que la Ley de Austeridad venció el 16 de agosto de 1970; que, finalmente, el abogado de la Compañía pidió un plazo para depositar el Contrato de Póliza, y ellos, los recurrentes, no tuvieron oportunidad de rebatir esos alegatos; y que en el expediente, repiten, no se encuentra la Ley N<sup>o</sup> 359, la cual los recurrentes desconocen; Que por todo lo expuesto entienden los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado, por haberse incurrido en él en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que de acuerdo con los Arts. 42 y 45 de la Constitución de la República, las leyes después de promulgadas y publicadas, son obligatorias en todo el territorio nacional, para todos los habitantes, una vez pasados los plazos legales para que se reputen conocidas; que, en la especie, la Ley N<sup>o</sup> 359, fue promulgada el 20 de septiembre de 1968, y fue publicada oficialmente en la prensa, en fechas 21 y 25 de septiembre de 1968 y en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 9101, del 25 de septiembre de ese año; por lo cual, cuando ocurrió el accidente automovilístico de que se trata el día 29 de julio de 1969, ya hacía tiempo que era obligatoria; y como nadie puede alegar ignorancia de la ley, los alegatos de los recurrentes de que no la conocían, de que ella no figuraba en el expediente, o de que el abogado de la Compañía dijo una fecha distinta, carecen en absoluto de fundamento; que, por otra parte la citada Ley N<sup>o</sup> 359 tiene el mismo carácter que la Ley N<sup>o</sup> 4117, de 1955, al introducirle modificaciones a esa última Ley; que, en cuanto al alegato relativo a la Ley de Austeridad en que se basó el legislador para dictar la ya varias veces mencionada Ley N<sup>o</sup> 359, basta la lectura de dicha ley para entender claramente que lo que el legislador prohibió en el Art. 1<sup>o</sup> de la misma, mientras durare la Ley de Austeridad fue aumentar la tarifa para seguro obligatorio de Vehículos de Motor, pero no puede darse esos mismos efectos limitados o transitorios al criterio legal externado en di-

cha ley, cuando al referirse a la tarifa dice que, sin embargo, ella podrá ser aumentada "para el caso en que previo acuerdo entre las partes se incluyan expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos"; lo que no ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado y del examen de la propia póliza de seguros, que señala, que ella rige desde el 13 de noviembre de 1968 hasta el 13 de noviembre de 1969; que por ello, es obvio, que los recurrentes, quienes se pasan en ese contrato de seguro para entender que las condenaciones civiles por ellos logradas, deben ser oponibles a la Compañía, no pueden alegar ahora en casación que tal documento (la póliza) ellos no tuvieron oportunidad de rebatirlo, porque carecería de toda lógica ampararse en la póliza a los fines de la oportunidad que persiguen y negar dicha póliza en el aspecto en que no favorece ese interés; que finalmente del examen del fallo impugnado no resulta establecido que la Compañía depositara documento alguno después de la audiencia, al contrario, en él constan sus conclusiones de que, conforme a la Póliza N° A-4133, Sección A (anexa a esas conclusiones según se lee en la página 6 de la sentencia dictada) se declare que las condenaciones civiles no eran oponibles a la Compañía; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Peguero Castro y Felícita Otero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de mayo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manlél Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO, DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de agosto de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Eugenio Avila y compartes.

**Abogado de Eugenio Avila y Seguros Pepin,** Dr. Luis Eduardo Norberto R., **Abogado del recurrente Francisco Sánchez,** Dr. Tomás Mejía Portes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Avila, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula N° 40138, serie 36, domiciliado en Higüey, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Eduardo Norberto R., portador de la cédula personal de identidad N° 21417, serie 2da., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, portador de la cédula de identificación N° 9629, serie 27, abogado del interviniente Francisco Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de lo Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula N° 18082, serie 37, en fecha 21 de agosto de 1970, y en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de intervención de Francisco Sánchez, parte civil constituida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley N° 241, de 1967; 1315 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de abril de 1969, mientras Eugenio Avila, manejando el camión de volteo placa N° 78267, transitaba por la carretera La Pared-Managuayabo, jurisdicción de San Cristóbal, estropeó a Francisco Sánchez, produciéndole lesiones que más adelante se especificarán; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones co-

reccionales, y en fecha 5 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; c) que sobre recurso de alzada interpuesto por el prevenido, como por la Aseguradora de su responsabilidad civil, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, dictó en fecha 14 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eugenio Avila y por la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 del mes de agosto del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio Avila por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Francisco Sánchez por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena al prevenido Eugenio Avila a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y costas, por violación a la Ley N° 241, al manejar su vehículo con imprudencia e inobservancia de los reglamentos de la ley que rige la materia; **Cuarto:** Se condena al nombrado Eugenio Avila al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Francisco Sánchez por los daños que le ocasionó con su hecho delictuoso; **Quinto:** Que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., Compañía aseguradora del vehículo que originó el accidente"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada, y, la Corte, obrando por propia autoridad, declara al inculpado Eugenio Avila, culpable de violación al apartado c) del artículo 49 de la Ley N° 241 (sobre tránsito de vehículos), en perjuicio de Francisco Sánchez, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Treinta Pe-

sos Oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena asimismo al inculpado Eugenio Avila, a pagar al señor Francisco Sánchez en su calidad de agraviado y parte civil constituida, la cantidad de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios de todo género, sufridos por dicha parte civil, con motivo del accidente de que ha sido declarado culpable el prevenido Eugenio Avila; **CUARTO:** Condena al inculpado Eugenio Avila, al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, y ordena la distracción de las últimas, en provecho del doctor Tomás Mejía Portes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata”;

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el prevenido y la aseguradora alegan, en síntesis, que al retener la Corte *a-qua* las declaraciones de los testigos Eudocio Díaz Pérez y de Víctor Manuel Sánchez, les ha atribuido a las mismas un sentido y alcance que no tienen, pues no solamente se contradicen entre sí, sino también con la declaración del prevenido Avila; que, dichas contradicciones consisten principalmente en que mientras Díaz Pérez declaró que el prevenido fue hecho preso el mismo día del accidente, el prevenido declaró que lo fue el día siguiente; que igual contradicción se manifiesta en cuanto a la aprehensión de Avila, pues mientras quedó establecido que su captura se efectuó a la altura del kilómetro 9 de la carretera Sánchez, los testigos mencionados

declararon que lo fue en la sección La Pared; que, en todo caso el testimonio de Víctor Manuel Sánchez, no podía ser ponderado como elemento de juicio idóneo por la Corte a-qua, pues se trata de un menor de edad que no podía ser oído aun a título de información, pues el proceso que se ventilaba era de carácter correccional; que, además, y contrariamente a lo admitido por la ya expresada Corte, de ninguno de los elementos de la causa ponderados por ella resulta establecido que las lesiones inferidas a Sánchez, fueran ocasionadas por el camión que manejaba Avila el día del accidente; que, por otra parte, continúan exponiendo los recurrentes, y en relación con la indemnización acordada a la parte civil constituida, que es constante que en la sentencia impugnada no solamente no se consignan los daños morales y materiales que experimentara la persona constituida en parte civil, sino que tampoco al acordar a dicha parte civil, a título de indemnización la suma de RD\$1,000.00, se dan motivos que justifiquen si dicha reparación era razonable o no; que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a las alegadas divergencias, que aún cuando ellas existiesen, carecen de relevancia en cuanto a que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido de que el prevenido Avila fue quien, con el camión que manejaba, produjo las lesiones que experimentó la persona constituida en parte civil, se atuvo a las declaraciones del testigo Díaz Pérez, quien, según se consigna en el fallo impugnado, después de decir, que el camión le iba a dar a él, pero que lo esquivó dando un salto, y que "luego le dió a Francisco", expuso además: "yo cogí el número de la placa del camión; el camión es rojo de volteo, marca Fiat; yo conocía anteriormente al accidente, al prevenido"; elementos de información por sí solos suficientes para que la Corte a-qua, fundándose en ellos, identificara al prevenido Avila como el autor de la lesiones sufridas

por la víctima, punto de hecho que escapa a la censura de la casación; que si bien, como se alega, la Corte *a-qua* oyó, al proceder a la instrucción de la causa, al menor de edad Víctor Manuel Sánchez, lo declarado por éste no afectó lo decidido por la Corte *a-qua*, en cuanto a la regularidad de la admisión de la prueba, pues si ella tomó en cuenta la declaración de dicho menor, no fue sino a título corroborativo de lo declarado por el testigo Díaz Pérez, sobre cuya declaración se funda, esencialmente lo decidido por la Corte *a-qua*, en este orden de ideas; que, en efecto, en el expresado fallo se hace constar, que la comprobación de los hechos imputados al prevenido, a juicio de la Corte, era resultante "de las declaraciones vertidas ante este plenario por el testigo Eudocio Díaz Pérez, corroboradas por las del agraviado Francisco Sánchez y el menor Víctor Manuel Sánchez"; que relativamente a la falta de base legal invocada, en el fallo impugnado se consigna que como resultado del atropellamiento sufrido por la parte civil constituida, o sea Francisco Sánchez, éste resultó con "traumatismo en el tercio medio de la pierna derecha, y fractura al mismo nivel, curables después de 60 días y antes de 90", según el certificado médico legal correspondiente; que de lo antes expuesto resulta, que en el fallo impugnado se consignan suficientemente los daños sufridos por la parte civil constituida, cuyo monto, en razón de la importancia de las lesiones sufridas por la víctima, y del tiempo que estuvo privada de su trabajo, esta Corte no estima irrazonable; que por todo lo anteriormente expresado, ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido mediante los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en fecha 23 de abril de 1969, mientras el camión de volteo placa N<sup>o</sup> 78267, marca Fiat, manejado por el prevenido Eugenio Avila, transi-

taba por la carretera La Pared a Manogwayabo, más o menos a las 2:30 de la tarde, estropeó a Francisco Sánchez, quien transitaba a pie, y por la orilla derecha de la carretera, en la misma dirección que el camión, resultando con las lesiones que ya antes se han indicado, y que dicho accidente aconteció en una recta de la carretera "donde el conductor de dicho camión podía advertir, sin ninguna dificultad u obstáculo, la presencia de cualquier peatón o vehículo que se hallare en la vía en ese momento, sin tomar las precauciones que prevé la ley de la materia; manejando así su vehículo imprudentemente;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c), con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua, al prevenido Eugenio Avila, al pago de una multa de RD\$300.00, después de declararlo culpable, del expresado delito, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido Eugenio Avila, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a Francisco Sánchez, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que, en consecuencia al condenar al prevenido al pago de dicha suma en favor de la parte civil constituida, y hacer oponible dicha condenación a la Compañía Aseguradora, la Corte a-qua hizo en el caso una ajustada aplicación del ar-

título 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, como se ha expuesto más arriba, pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que las conclusiones del interviniente encaminadas a obtener que se case el fallo impugnado en cuanto a su interés, para que la indemnización acordada sea aumentada, no pueden ser admitidas, en razón de que él no recurrió en casación dentro del plazo que establece la Ley; y sería lesionador del derecho de defensa de la otra parte, que el interviniente pudiese por medio de simples conclusiones, obtener la casación del fallo impugnado en el punto que le interesa, pues es preciso admitir, dentro de nuestro régimen, jurídico, que en materia penal el interviniente en casación, debe limitarse a solicitar que se mantenga el fallo impugnado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, y en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Sánchez, constituido en parte civil; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Avila y la Seguro Pepín, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al prevenido y a la Aseguradora, al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1968.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Fremio Zucco Martínez.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Marcos A. Valdez Medina.

---

**Recurrido:** La Algodonera, C. por A.

**Abogado:** Dr. A. Ballester Hernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Secretario en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fremio Zucco Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula Nº 8601, serie 13, domiciliado y residente en la casa Nº 57 de la calle Hostos de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1968, dicta-

da por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos A. Valdez Medina, cédula 65088, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado de La Algodonera C. por A., sociedad comercial e industrial organizada y existente de conforicidad con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento en esta ciudad, en la avenida Máximo Gómez, esquina Nicolás de Ovando, parte recorrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 1970, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 24 de agosto de 1970 suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 45, 46, 47, 49 y 78 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley N<sup>o</sup> 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y

mal fundadas, y recoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle al señor Fremio Zucco Martínez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días por auxilio de cesantía; 10 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como al pago de los tres meses de salario acordado sen el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$301.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la Algodonera, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Doctor Marcos Valdez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de la parte demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, co nel siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero del 1968, dictada en favor del señor Fremio Zucco Martínez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y, en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara justificado el despido y terminado e lcontrato de Trabajo existente entre las partes sin ninguna responsabilidad para el patrono recurrente, por lo que rechaza la demanda original incoada por Fremio Zucco Martínez contra La Algodonera, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Fremio Zucco Martínez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio del 1964 del Código de Trabajo";

Considerando que el recurrente en su Memorial de Casación, invoca el siguiente medio: "**Medio Unico:** Violación por falsa aplicación del artículo 78 párrafo II del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Vista al artículo 1315 del Código Civil. Falsa aplicación de los artículos 45, 46, 47 párrafo 8º, 49 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación al derecho de defensa";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que el patrono al anunciar al Departamento de Trabajo su despido dijo que terminaba el contrato por haber dejado de asistir desde el 13 de junio hasta el 16 de ese mes, sin excusa ni causa justificada, y que luego al comparecer en conciliación se puso en contradicción pues dijo que no se avenía a conciliarse "por considerar su reclamación improcedente"; que al decir el Tribunal **a-quo** que era justificado el despido hizo una falsa aplicación del párrafo II del artículo 78 del Código de Trabajo, pues en el caso el demandante presentó un Certificado Médico que demostraba que estaba padeciendo de quebrantos de salud y que necesitaba 15 días de reposo; que además, el trabajador puso en conocimiento de Giraldez, quien administraba en ese momento la empresa, de su incapacidad y de su enfermedad de la vista; que al dar crédito el Juez al testimonio de Giraldez que negó el hecho y al decir dicho Juez —sin ser médico— y sin ordenar un peritaje que el quebranto era ligero y no ameritaba un traslado a Puerto Rico, violó también con ello, el artículo 78 antes citado; que el Juez alteró las declaraciones del recurrente al decir en su fallo que el padecimiento no era grave y que podía curarse en nuestro medio; que él (el trabajador) pidió permiso porque estaba enfermo, y el artículo 11 del Reglamento Nº 7676 redime al trabajador de toda falta cuando por causas graves no avisa al patrono la causa que le ha impedido asistir a su traba-

jo; que su enfermedad justificaba una suspensión legal del contrato lo que impedía ser despedido, y que éste (el despedido) en tales circunstancias quedaba sin causa; que es pues un adfesio invocar que el trabajador no obtuvo el permiso; que el juez no debió creer al testigo Giráldez, quien era el vice-presidente de la empresa; que le bastaba al trabajador para quedar liberado de falta, al tenor del artículo 49 del Código de Trabajo, con participarlo al patrono; que la sentencia violó su derecho de defensa y carece de motivos y de base legal al admitir que se trataba de una enfermedad no grave; que el certificado médico fue desnaturalizado, al decir el juez que no especifica en qué consistía el quebranto, y al decir también que él hizo con posterioridad a ese certificado un viaje al interior del país, pues nadie negó en el proceso que el trabajador estuviera enfermo; que, por todo ello, estima el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que contrariamente a como lo afirma el recurrente no hay contradicción alguna en el hecho de que el patrono dijera en su comunicación al Departamento de Trabajo que el trabajador había sido despedido por haber dejado de asistir a sus labores varios días a partir del 13 de junio de 1966, y en que luego afirmara en la audiencia de conciliación que no se conciliaba por considerar improcedente la reclamación; y además, ese es un hecho extraño a la sentencia que no puede fundamentar una crítica a la misma; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* se edificó sobre el caso después de haber ordenado un informativo, un contrainformativo y una comparecencia personal; y, en base a ello, y después de hacer las ponderaciones de los medios de prueba antes dicho, la Cámara *a-qua* se expresó así: "que siendo un hecho cierto que el intimado dejó de asistir a sus labores desde el día 13 de junio (el 12

que se fue a Puerto Rico era domingo) en 1966 hasta el día 19 de ese mismo mes, y al no probar de ninguna manera que obtuviera el correspondiente permiso de su patrono, ya que su alegato de que se le concedió el permiso queda destruído por las propias declaraciones del señor Giráldez y lo que es más aún, de las declaraciones de dicho testigo se desprende que el permiso le fue específicamente negado; que además, el hecho de tener un dolor en la vista porque no podía leer a larga distancia, no es una enfermedad que revista tal gravedad que lo conminara a dejar de asistir aún negado el permiso, además de ser ese un padecimiento fácilmente curable en nuestro medio; que asimismo ese padecimiento es evidente que no era grave pues según él mismo declara, dos días antes terminó de hacer un viaje como vendedor, al interior del país y según se desprende de un certificado médico expedido por el Dr. Carlos M. Iníiguez G., del 6 de junio de 1966, el intimado se encontraba padeciendo de ligeros quebrantos de salud, no especificándose en qué consistía su quebranto, además de que como se ha dicho, posterior a ese certificado, él hizo el viaje al interior del país puesto que declara que salió ese día 6 de viaje al Cibao durante una semana; que en consecuencia, es claro que el intimado violó el ordinal 11 del artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar justificado su despido, así como el rechazo de su demanda original"; que indudablemente si el trabajador demandante no probó que había obtenido el permiso correspondiente para ausentarse de su trabajo, ni justificó una causa grave de enfermedad, la Cámara **a-qua** al decidir como lo hizo no violó el artículo 78 del Código de Trabajo, en su inciso II; que al ponderar el testimonio de Giráldez como lo hizo, el Juez **a-quo** no incurrió en vicio alguno, sino que actuó en virtud de los poderes soberanos que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten; que, además, al decirse en el fallo impugnado que el quebranto

to alegado era ligero, la Cámara a-qua no violó con ello, como se pretende, el derecho de defensa del demandante, sino que lo que hizo, también en ese caso, fue ponderar el documento presentado haciendo uso de los poderes soberanos que al respecto tienen los jueces del fondo; que tampoco fue desnaturalizado, como se alega dicho certificado médico, pues según el examen que del mismo ha hecho esta Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización alegada, se ha comprobado, que el médico actuante, Dr. Iñiguez, certificó que el trabajador "se encontraba padeciendo de ligeros quebrantos de salud", lo que unido al hecho comprobado por el juez a-quo de que él hizo un viaje al Cibao sin inconvenientes después de la expedición de ese Certificado Médico, pudo servirle de base, como le sirvió, para formar su convicción en el sentido de que ninguna causa grave justificaba el abandono que hizo el demandante de su trabajo durante varios días, que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fremio Zucco Martínez, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Naiconal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas, con distracción, de las mismas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de febrero de 1970.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Abréu.

**Abogados:** Dres. Manuel de Js. Goico Castro y Luis Emilio Jourdain.

**Recurrido:** Ramón E. Caro (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de febrero de 1971, años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 108<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Abréu, dominicano mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en el kilómetro ocho de esta ciudad de Santo Domingo, cédula N<sup>o</sup> 1984, serie 50, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Emilio Jourdain, cédula 7783, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel de Js. Goico Castro, cédula 8589, serie 25, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 1970, y suscrito por los abogados del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Resuelve:** Declarar el defecto del recurrido Ramón E. Caro, e nel recurso de casación interpuesto por Juan Abréu, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de febrero de mil novecientos setenta”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141, 585, 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocasionado con un vehículo de motor conducido por Nelson Burneo Velásquez Sosa, en el cual resultó lesionada la menor Carolina Moronta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de mayo del 1964, una sentencia que condenó a dos años de prisión correccional al chófer Nelson Burneo Velásquez Sosa y condenó en defecto, al Presbítero Ramón E. Caro, persona civilmente responsable puesta e ncausa, al pago de una indemnización

de RD\$3,000.00, en favor de Juan Abréu, parte civil constituida, en su calidad de padre de la menor lesionada; b) que sobre el recurso de oposición del Presbítero Ramón E. Caro, la Cuarta Cámara Penal, dictó en fecha 5 de junio del 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación del Presbítero Caro, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de agosto del 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 1964, por el Presbítero Ramón E. Caro por acto de alguacil instrumentado por el ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha 4 del mismo mes y año citados por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberlo interpuesto por declaración ante la Secretaría del Tribunal, que dictó la sentencia, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Héctor Barón Goico, a nombre y representación del Presbítero Ramón E. Caro, contra sentencia de este Tribunal que lo condenó en defecto al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en su condición de persona civilmente responsable en el accidente ocurrido con el manejo de vehículo de motor, conducido por el nombrado Nelson Burneo Velásquez Sosa, en el cual resultó con los golpes la menor Carolina Moronta por haberlo hecho en el tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Segundo:** Condena a la parte civilmente responsable, Presbítero Ramón E. Caro, al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel de Jesús

Goico Castro y Luis Emilio Jourdain Heredia, abogados de la parte civil constituida, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; d) que por acto del alguacil Elías de León E., Juan Abréu hizo intimación de pago al Presbítero Ramón E. Caro de la suma de RD\$3,000.00, más las costas del procedimiento e intereses a partir de la demanda; e) que por acto de fecha 23 de marzo de 1966, del ministerial Elías de León E., notificado a requerimiento de Juan Abréu, se procedió al embargo del vehículo del Presbítero Caro, matriculado con el N° 20840; f) que sobre la demanda en nulidad de embargo intentada por el referido Presbítero Caro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, pronunció en fecha 7 de junio de 1966, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; g) que sobre el recurso de apelación del Presbítero Ramón E. Caro, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Presbítero Ramón E. Caro, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 7 de junio del año 1966. **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 7 de junio de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad del embargo ejecutivo trabado contra el vehículo privado placa N° 20840, marca Volkswagen, propiedad del Presbítero Ramón E. Caro, en fecha veintitres (23) del mes de marzo del año mil novecientos sesentiséis (1966), en virtud de un título ejecutorio; **Segundo:** que debe condenar, como al efecto condena al presbítero Ra-

món E. Caro, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas éstas en provecho de los doctores Manuel de Jesús Goico Castro y Luis Emilio Jourdain Heredia, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al apelante presbítero Ramón E. Caro, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Manuel de Jesús Goico Castro y Luis Emilio Jourdain Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; h) Que sobre recurso de casación del Presbítero Ramón E. Caro, la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en fecha 21 de septiembre del 1967, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Héctor Barón Goico, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) Que la Corte de envío, después de haber dictado una sentencia en defecto, a la cual hizo oposición Ramón E. Caro, dictó en fecha 3 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Presbítero Ramón E. Caro, contra la sentencia dictada en defecto, por esta Corte de Apelación, en fecha 9 del mes de diciembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Pricero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Presbítero Racón E. Caro, por no haber comparecido, personalmente, ni tampoco por medio de sus abogados constituidos; **Segundo:** Sobresee el conocimiento del fondo de la demanda, de que se trata, hasta tanto el tribunal penal apoderado de la infracción que dió lugar a la sentencia que acordó reparaciones civiles, en favor

de Juan Abréu, falle definitivamente sobre el aspecto penal; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el conocimiento del fondo del asunto, que motiva la apelación anteriormente indicada. **Cuarto:** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; **Segundo:** Que debe revocar y revoca la sentencia dictada en defecto, por esta Corte de Apelación, en fecha 9 de diciembre del año 1968, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Tercero:** Que debe revocar y revoca, la sentencia dictada en fecha 7 del mes de junio del año 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, y en consecuencia, declara nulo y sin efecto e embargo ejecutivo trabado por el señor Juan Abréu, en un vehículo con placa privada N° 20840, marca Volksmagen, propiedad del Presbítero Ramón E. Caro, en fecha 23 de enero de 1966, por se rimprocedente dicho embargo; **Cuarto:** Que debe ordena ry ordena, que el Guardían de lvehículo embargado haga entrega inmediata al propietario de dicho vehículo Presbítero Ramón E. Caro, pudiendo éste reivindicarlo en manos de cualquier persona que lo ocultare; **Quinto:** Que debe Ordenar y ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se intente; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al señor Juan Abréu, al pago de las costas, con distracción de ellas, en favor de los doctores Héctor Barrón Goico y Rhina Castillo Valdez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que aunque el recurrente no desarrolló específicamente, como era su deber, cuáles son los medios invocados, por el contexto de su memorial, se infiere que invoca: desconocimiento de la prueba por él presentada y violación del artículo 1315 del Código Civil

Considerando que en la suscita exposición del medio de casación propuesto, el recurrente sostiene que existe una sentencia en materia penal dictada por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo que sitúa a la otra parte "en posición negativa en la litis", por lo cual estima que el fallo impugnado ha sido dictado "fuera de todo alcance de derecho", y que como él presentó mediante inventario "todas las pruebas" del caso, estima que en el fallo impugnado se han desconocido esas pruebas, y que por tanto, debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua dió por establecido según la prueba que le fue presentada, lo siguiente: "a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido mientras Nelson Burneo Sosa Velásquez manejaba un vehículo de motor, propiedad del Presbítero Ramón E. Caro, causó lesiones a la menor Carolina Abréu Moronta, hija del señor Juan Abréu, por lo que el mencionado señor Nelson Burneo Sosa Velásquez, fue sancionado penalmente, conforme sentencia dictada en defecto, el 5 de mayo de 1964, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y asimismo por la misma sentencia y el mismo tribunal el Presbítero Ramón E. Caro fue condenado como persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$3,000.00, en favor de la parte agraviada, indicada anteriormente, señor Juan Abréu; "b) que tomando como base la sentencia señalada que había sido apelada por el prevenido y utilizando com título ejecutorio dicho documento, Juan Abréu trabó un embargo ejecutivo del vehículo propiedad del Presbítero Ramón E. Caro, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo el cual procedimiento fue demandado en nulidad y rechazado por sentencia de fecha 7 de junio de 1966, de dicho tribunal; "c) que en el presente caso ha sido trabado y admitivo, un embargo ejecutivo, sirviéndose y utilizándose como fundamento, una sentencia dictada en defecto, la cual no tiene la autoridad de la cosa juzgada";

Considerando que en base a tales hechos, los cuales esta Suprema Corte de Justicia había dado por admitidos en su sentencia de fecha 17 de julio de 1968, cuando casó el fallo de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de septiembre de 1967, la Corte a-qua, como Corte de envío, ha proclamado en el fallo ahora impugnado que "como lo penal mantiene lo civil en estado", la sentencia dictada en defecto en lo penal, "no es un documento que puede servir como título ejecutorio para trabar un embargo", por lo cual dicho procedimiento de embargo fue practicado en violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, en efecto, el artículo que acaba de citarse dice así en su primera parte: "No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas";

Considerando que no habiéndose probado el alegato del recurrente de que la Corte a-qua falló el caso, ignorando o desconociendo la prueba documental por él presentada, sino que contrariamente a su alegato dicha prueba fue debidamente ponderada; y teniendo el fallo dictado por base las disposiciones del Artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; y puesto que él contiene, según resulta de su examen, y de todo lo antes expuesto, motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y por el cual se revocó el de primera instancia y se declaró nulo el embargo practicado en las condiciones anteriormente expuestas, no se ha incurrido en las violaciones y vicios denunciados, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede condenar al recurrente al pago de las costas, porque habiendo hecho defecto su contraparte, ella no ha comparecido a solicitarlo, y tal condenación, por su carácter, no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Abréu, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de octubre de 1970.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Aida R. Silveira Vda. Guzmán y compartes.

**Abogado:** Dr. F. Alburquerque.

---

**Recurridos:** Víctor Canto Dizney y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida R. Silvestre Vda. Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula personal Nº 33471, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 61 de la calle José Ortega y Gasset, de esta ciudad, como madre y tutora legal de sus hijos menores Ricardo y Gabriel Ben-

jamín Guzmán Silveira; Virginia Eladia Guzmán Silveira, dominicana, mayor de edad, empleada, soltera, cédula personal N° 10216, serie 1ra., con domicilio en la casa N° 61 de la calle José Ortega y Gasset de esta ciudad, y Eladio M. Guzmán Merino, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula personal N° 76576, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 125 de la calle Las Mercedes, de esta ciudad, todos herederos del de-cujus Eladio M. Guzmán D., contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Alburquerque, cédula N° 83902, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de abril de 1970, sometido por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 21 de agosto de 1970, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Declarar el defecto de los recurridos Víctor Canto D. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Aida R. Vda. Guzmán y Compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de octubre de mil novecientos sesenta y ocho";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y

perjuicios, intentada por los actuales recurrentes contra los recurridos, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto de los demandados por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Canto Dince (o) Dinzey, en su calidad de comitente del señor José Antonio Rosario Vásquez, su preposé", a pagar las indemnizaciones siguientes: en favor de los herederos del de-cujus, Eladio M, Guzmán E., las sumas siguientes: Mil cuatrocientos noventa y Seis Pesos Oro (RD\$1,496.00) por los gastos de reparación de vehículo de su propiedad y demás daños e indemnizaciones; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la sentencia intervenida contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), Compañía Aseguradora del vehículo del demandado, le sea oponible en todas sus partes y en consecuencia ejecutoria frente a ellas; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Canto Dince (o) Dinzey, solidariamente con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del abogado constituido por el demandante, Dr. Rafael F. Albuquerque y Ramón Antonio Abréu F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de esta sentencia, a lAlguacil de Estrados de este Juzgado, ciudadano Julio Gilberto Garabito Oviedo."; b) Que sobre recursos de los demandados en la litis, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo. "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Canto Dinzey y la Seguros Dominicanos C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en fecha 14 de julio de 1967, en sus atribuciones civiles, po rel Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís y que da ganancia de causa a los señores Aida R. Viuda Guzmán y partes; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto por falta de concluir al fondo, contra los apelantes Víctor Canto Dinzey y Seguros Dominicanos C. por A. (SEDOMCA); **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada y por propia autoridad, acoge en parte las conclusiones principales, presentadas por ante esta Corte a nombre del Doctor Rafael Suberví Bonilla, y en consecuencia, condena al señor Víctor Canto Dinzey en su calidad de guardián de la cosa inanimada que causó el daño, a pagar en favor del Doctor Rafael Suberví Bonilla, Doscientos Pesos Oro (RD \$200.00), como justa reparación a los daños morales y materiales por él sufridos, como consecuencia de las lesiones corporales experimentadas por él, en la colisión de los carros placa N° 19540 para el segundo semestre del año 1967, propiedad del señor Víctor Canto Dinzey y el carro placa privada para el segundo semestre del año 1967 N° 17144, alegadamente propiedad de los señores Aida R. Viuda Guzmán, sus hijos menores Virginia, Ricardo y Gabriel Benjasmín Guzmán Silveira y el señor Eladio Marino Guzmán Merino; **CUARTO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones principales y las conclusiones subsidiarias, presentadas por los señores Aida R. Viuda Guzmán, actuando por sí y como madre y tutora legal de sus hijos menores Virginia, Ricardo y Gabriel Benjamín Guzmán Silveira y por el señor Eladio Marino Guzmán Merino; **QUINTO:** Ordena que la sentencia intervenida, en lo que se refiere al Dr. Rafael Suberví Bonilla, le sea oponible a la Seguros Dominicanos, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales en virtud de la póliza de seguros N° 3869, con vencimiento al 21 de marzo de 1967; **SEXTO:** Condena a los señores Víctor Canto Dinzey y Seguros Dominicanos, C. por A., (SEDOMCA), al pago solidario de las costas, en lo que se refiere a la demanda del Doctor Rafael Suberví Bonilla, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael F. Albuquerque, por

afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Condena a los señores Aida R. Viuda Guzmán, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Virginia, Ricardo y Gabriel Benjamín Silveira, y Eladio Marino Guzmán Merino, al pago de las costas.”;

Considerando que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **Medio único:** Violación a las reglas de la prueba (artículo 1315) y desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen entre otros alegatos, que la Corte *a-qua* dice en el fallo impugnado que ellos, los hoy recurrentes, no probaron ser los propietarios del vehículo dañado, prueba que les correspondía hacer como demandantes; pero que aunque es cierto que a todo demandante incumbe la prueba, es sobre los hechos que se encuentran en discusión entre las partes, y que la parte demandada no negó ni en primera instancia ni en apelación ese punto, sino que los demandados solicitaron un informativo que la Corte estimó innecesario, y que luego dichos demandados aclararon sus conclusiones al respecto, en un escrito ampliativo de conclusiones en donde señalaban “que sea ordenado un informativo a fin de que el demandado pruebe su pretensión mediante la celebración de un informativo, en el cual se establecerá que el hecho generador de la presente responsabilidad se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, consistente en habersele zafado la varilla del guía del vehículo conducido por el señor José Antonio Rosario Vásquez, en el momento en que conducía el vehículo realizando las maniobras usuales relativas a la conducción del mismo, reservando al propio tiempo, como es de derecho, el contra-informativo al recurrido.”; que por ello, entienden los recurrentes que los demandados no negaron ese aspecto del litigio, es decir, que no era, en tales condiciones, una situación controvertida; que, por todo ello,

estiman que el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido en él en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando en cuanto a los alegatos de los recurrentes sobre la parte del fallo impugnado en donde la Corte **a-qua** estima que los demandantes no probaron ser los dueños del carro que recibió los desperfectos, y en lo cual basan su reclamación de daños y perjuicios, se advierte por el examen de dicho fallo que la Corte **a-qua** después de ponderar los datos que ofrecía una certificación de Rentas Internas expedida a requerimiento de Víctor Perdomo Silveira, quien fue el coprevenido descargado, afirma que el automóvil descrito en el acta policial como propiedad de Eladio Máximo Guzmán (causante de los demandantes) no coincide con los datos citados; agregando, que los demandantes no sólo debían probar que hubo desperfectos en su carro, y que el daño lo produjo el automóvil del demandado Víctor Canto Dinzey; sino que “ellos los intimados originales son también dueños del automóvil dañado, o sea el automóvil descrito en el acta policial como el que recibió el choque, estando estacionado, del carro propiedad del señor Víctor Canto, lo que, a juicio de esta Corte, no han probado”; pero,

Considerando que tal como lo sostienen los recurrentes la Corte debió ponderar, y no lo hizo, si la parte demandada había discutido o no a los demandantes que ellos fueran los dueños del carro dañado, pues no lo había discutido en primera instancia porque se dejó juzgar en defecto; y tampoco en apelación, en donde sus conclusiones fueron estas: “**Primero:** Declarando bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que sea ordenado que las partes prueben respectivamente sus pretensiones mediante la celebración de un informativo y el contra-informativo correspondiente; **Tercero:** Que se reserven las costas para que corran la suerte de lo principal, y en

caso de que los recurridos no se opongan a la celebración de la medida de instrucción solicitada por los recurrentes; y en caso de que se opongan a la medida en referencia, los recurridos sean condenados al pago de las costas”;

Considerando que sobre esas conclusiones la Corte **a-qua** dijo lo siguiente: “que los apelantes señores Víctor Canto Dince (o Dinzey) y Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) no concluyeron al fondo, sino que se limitaron a solicitar, la declaratoria de la regularidad de su recurso de apelación y que esta Corte ordene que las partes prueben sus pretensiones mediante la celebración de un informativo testimonial y el contra informativo correspondiente; que el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Canto Dinzey y la Seguro Dominicanos C. por A., debe ser admitido por ser regular en cuanto a la forma; que esta Corte estima que la petición de la celebración de un informativo testimonial y del contra informativo correspondiente, hecha por testimonial y del contra informativo correspondiente, hecha por los apelantes, debe ser desestimada porque los hechos a probar en el repetido informativo no han sido articulados y están concebidos en términos vagos e imprecisos lo que no permite a esta Corte, apreciar si son o no pertinentes”;

Considerando que la Corte **a-qua** debió ponderar el contenido y el alcance de esas conclusiones, (aclaradas luego, y precisadas, en un escrito de ampliación, según se ha alegado), a fin de precisar por sus fundamentos, o por sus propios términos, si ellas implicaban o no un reconocimiento del demandado en cuanto a que los dueños del automóvil dañado eran los demandantes, pues si esto no había sido negado, y como el demandado en la litis Canto Dinzey se había concretado a solicitar una medida de instrucción, al fondo, la prueba, en tal hipótesis, de la propiedad alegada, era innecesaria; que esa ponderación de haber sido hecha hubiera podido eventualmente conducir a otra so-

lución; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, medio este que aunque no ha sido invocado expresamente, resulta de la exposición de los recurrentes, y además, por su carácter, puede ser suscitado de oficio;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles, en fecha 17 de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Flota Mercante Dominicana y San Rafael, C. por A.  
**Abogado:** César Ramos.

---

**Intervinientes:** Honorio de la Cruz y Petronila de los Santos de la Cruz.

**Abogados:** Dr. Ulises Cabrera y Dr. Rafael E. Agramonte Polanco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la "Flota Mercante Dominicana, C. por A." con domicilio en la casa Nº 90 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.," con domicilio en la casa Nº de la calle Leopoldo Navarro de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises Cabrera, por sí y por el Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco, cédula N° 12215, serie 48, abogados de los intervinientes, Josefa de Jesús Vda. de la Cruz, Honorio de la Cruz y Petronila de los Santos de la Cruz, mayores de edad, dominicanos, cédulas Nos. 5009, 376 y 175, serie 5, domiciliados en la Sección San Antonio, Municipio de Yamasá, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. César A. Ramos, actuando a nombre de la "Flota Mercante Dominicana, C. por A." y San Rafael C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de los recurrentes y fechado a 15 de enero de 1971;

Vistos los memoriales de defensa, suscritos por los abogados Dres. Ulises Cabrera, y Emiliano Agramonte Polanco, fechados a 15 de enero de 1971, y sus respectivos escritos de ampliación, fechados a 15 y 18 de enero de 1971;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 párrafo 1ro. de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre un automóvil y un

triciclo, ocurrido el 13 de enero de 1969, en la calle María Montez, de esta ciudad, fue sometido a la acción de la Justicia Bienvenido Langa Mota, quien manejaba el automóvil, inculpado del delito de golpes involuntarios, que le ocasionaron la muerte a Ildefonso Cruz, y fue condenado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por su sentencia de fecha 5 de mayo de 1970, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor César Ramos, abogado, en fecha 29 de mayo de 1970, actuando a nombre y representación de Bienvenido Langa Mota, Flota Mercante Dominicana, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de mayo de 1970, notificada el mismo mes y año, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Bienvenido Langa Mota, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Ildefonso de la Cruz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD300.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Josefa de la Cruz Vda. de Cruz, por sí y por sus hijos menores Emilio de la Cruz y Rosa de la Cruz, así como Honorio de la Cruz y Petronila de los Santos de de la Cruz, en su condición de padres del fenecido Ildefonso Cruz, contra la Flota Mercante Dominicana, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlas hecho de acuerdo con la Ley; **Tercero:** Se condena a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., a pagarle a la señora Josefa de Jesús Vda. de la Cruz, por sí y por sus hijos menores Emi-

lio de la Cruz y Rosa de la Cruz, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo de la muerte de Ildefonso de la Cruz, esposo de la primera y padre de los menores; **Cuarto:** Se condena además a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., al pago de la suma de RD \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor de los señores Honorio de la Cruz y Petronila de los Santos de de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos, con motivo de la muerte de su hijo Ildefonso de la Cruz, producida como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del Dr. César Ramos F., abogado defensor del prevenido Bienvenido Langa Mota y representante de la Compañía San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se condena a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Rafael Emilio Agramonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo marca Opel, motor N° 10S-0058793, propiedad de la Flota Mercante Dominicana, C. por A., que ocasionó el accidente; **Noveno:** Se cancela la licencia de manejar vehículo de motor, por el período de un año al prevenido Bienvenido Langa Mota; **Décimo:** Se condena al prevenido Bienvenido Langa Mota, al pago de las costas penales". **SEGUNDO:** Admite en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia: a) reduce la multa impuesta al nombrado Bienvenido Langa Mota, a la suma de Un Ciento de Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes por el hecho puesto a su cargo; y b) reduce a la cantidad de seis mil pesos oro la indemnización

acordada por el Juez a-quo, en favor de la señora Josefa de la Cruz Vda. de la Cruz, por sí en su calidad de esposa de la víctima y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Emilio y Rosa de la Cruz; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos apelados; **CUARTO:** Condena al prevenido Bienvenido Langa Mota, al pago de las costas penales de esta instancia; **QUINTO:** Condena a la Flota Mercante, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Rafael E. Agramonte Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su único medio alega en síntesis que la Corte a-qua no ha justificado la relación del comitente a empleador, entre la “Flota Mercante” y el prevenido Langa Mota, limitándose a decir que el vehículo era propiedad de la Flota; alegan además los recurrentes que habiendo ocurrido el accidente un domingo, de noche, y habiendo ingerido el conductor, bebidas alcohólicas, a la Flota Mercante, dueña del vehículo, no podría en ningún caso, atribuírsele ninguna responsabilidad en ocasión de dicho accidente, pues el conductor Langa Mota no se encontraba en ese momento en el ejercicio de sus funciones, y el hecho delictivo cometido por él, no podía general daños y perjuicios en su contra; que al carecer la sentencia impugnada de motivos que tra; que al carecer la sentencia impugnada de motivos que justifique su dispositivo debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que en el presente caso, la “Flota Mercante Dominicana, C. por A.” y la Compañía San Rafael C. por A.” y la Compañía San Rafael C. por A. fueron puestas en causa por la parte civil constituída, para que la primera como dueña del vehículo, que manejaba Langa Mota, el día del acciden-

te, respondiera como civilmente responsable, de los daños y perjuicios que se habían ocasionado, y la última, para que, como compañía aseguradora, le fuera oponible la sentencia que pudiese intervenir contra la primera, y éstas lejos de negar la calidad en que habían sido emplazadas, se limitaron a concluir por ante la Corte **a-qua**, pidiendo el rechazamiento puro y simple de la demanda o en todo caso la reducción de las indemnizaciones a cantidades justas y razonables, acorde con la capacidad de producción económica de la víctima:

Considerando que, cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil del seguro obligatorio el propietario o poseedor debe presumirse comitente de esa persona hasta prueba en contrario a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la Compañía aseguradora que en virtud del Art. 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117 del 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, estableció, mediante la declaración del prevenido, y de la certificación expedida por Rentas Internas que la "Flota Mercante" era dueña del automóvil con que se produjo el daño, asegurado en virtud de la Ley No. 117 de 1955, y que dicha "Flota" no negó que había confiado su manejo al prevenido Langa Mota; que en tales condiciones, la Corte **a-qua**, puesto que no se aportó ante ella, según consta en el fallo impugnado, prueba alguna sobre lo alegado hoy por los recurrentes, para destruir la presunción de comitencia precedentemente indicada, lejos de haber incurrido en las vio-

aciones invocadas por dichos recurrentes, hizo una correcta aplicación de las reglas de la prueba y del Art. 1384 del Código Civil, así como del Art. 1.º y siguientes de la Ley Nº 4117 del 1955, por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Honorio de la Cruz, Petronila de los Santos de la Cruz y Josefa de Jesús Vda. de la Cruz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Flota Mercante Dominicana, C. por A.", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Rafael Emilio Agramonte Polanco y A. Ulises Cabrera L., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1971**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 22 de mayo de 1970.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Haura Kasahara.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haura Kasahara, japonesa, mayor de edad, casada, agricultora, domiciliada y residente en Pepillo Salcedo, cédula Nº 2423, serie 44, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de mayo de 1970, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo y a requerimiento de la procesada Haura Kasahara; acta en la que ella expresa "que dicho recurso lo interpone por los motivos y medios siguientes: 1º— Falta de base legal; 2º— Desnaturalización de los hechos; 3º— Violación a la Ley N° 6186, y 4º— Omisión de estatuir y cualquier otro medio que se deduzca de los motivos de la sentencia, haciendo por acto separado el estudio jurídico de los medios y motivos señalados precedentemente. Bajo toda clase de reserva;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley N° 6186 de 1963, reformada por la Ley N° 659 de 1965, artículo 196, letra b), Párrafo II; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Haura Kasahara fue sometida a la acción de la justicia represiva, revenida del delito de violación a la Ley N° 6186 de 1963, reformada por la Ley N° 659 de 1965, de Fomento Agrícola, en perjuicio de Industrias Veganas, C. por A.; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, lo resolvió mediante su sentencia en defecto, de fecha 21 de marzo de 1969, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, actuando a nombre y en representación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi, intervino la sentencia que en la presente instancia impugna la citada recurrente, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declaramos, bueno y válido, por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo de 1969, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz

del Municipio de Villa Vásquez, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia N<sup>o</sup> 77 dictada en fecha 21 de marzo de 1969, por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar el defecto contra la prevenida Haura Kasahara por no comparecer a la audiencia de este día siendo legalmente citada; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la prevenida Haura Kasahara a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$2,615.00 pesos oro y al pago de la suma de RD\$5,231.04 pesos oro que es el monto de la deuda contraída con la Industrias Veganas, C. por A. por violación a la Ley N<sup>o</sup> 6188 (fomento agrícola); **Tercero:** Que se condene además al pago del procedimiento y las costas"; **SEGUNDO:** Confirmar y Confirmamos, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, antes indicada, con excepción del ordinal primero del dispositivo de dicha sentencia, y, en consecuencia, se condena a la señora Haura Kasahara, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil seiscientos quince pesos (RD\$2,615.00), al pago de la suma adeudada a Industrias Veganas C. por A., o sea cinco mil doscientos treintiún pesos con cuatro centavos (RD\$5,231.04), por su delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 6186, en perjuicio de Industrias Veganas, C. por A.; **TERCERO:** Condenar y Condenamos, a la señora Haura Kasahara, al pago de las costas del procedimiento de la presentealzada";

Considerando que como la recurrente Haura Kasahara no apeló contra el fallo del Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez que la condenó, en defecto, por el delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 6186 de 1963, reformada por la Ley N<sup>o</sup> 659 de 1965, es obvio que ella no puede recurrir en casación contra la sentencia dictada por el Juez a-quo

en cuanto mantuvo, sobre apelación del Ministerio Público, las condenaciones pronunciadas por dicho Juez de Paz; que, por tanto, en lo que concierne a las condenaciones al fondo, el recurso de casación que se examina es inadmisibile;

Considerando que dentro de ese orden de ideas, ella no debió ser condenada en costas por el Tribunal que juzgó la apelación del Procurador Fiscal; que en lo que respecta a ese punto, el fallo del Tribunal dictado le hizo agravio, y, por ello, su recurso es admisible en lo que atañe a tal punto, por lo que procede que el mencionado fallo sea casado, en lo que toca a ese único aspecto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condenación en costas solamente la sentencia de fecha 22 de mayo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Haura Kasahara contra la supradicha sentencia; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de abril de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** La Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Antonio Rosario.

---

**Interviniente:** Cayetana Nieves.

**Abogado:** Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Supreca Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ración Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., Sociedad Comercial, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de los Caballeros y oficinas en la casa Nº 81 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula N° 14083, serie 54, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, cédula N° 25843, serie 26, abogado de Cayetana Nieves, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula N° 26390, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de septiembre de 1970;

Visto el memorial de defensa de la parte civil, interviniente, suscrito por su abogado y fechado a 16 de noviembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, 3 del Contrato de Fianza; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con fecha 19 de diciembre de 1968, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hernan Lora, a nombre y en representación del prevenido Ramón Gálvez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra los ordinales sexto y séptimo de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Ramón Gálvez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Gálvez, culpable de violar el inciso c) del Art. 1ro. de la Ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor y los arts. 5 y 105 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cayetana Nieves y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00, así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara al nombrado Crescencio Nieves, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Cayetana Nieves, por órgano de su abogado Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en contra de Ramón Gálvez, por haber sido hecha conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Ramón Gálvez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Rodríguez G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Declara conforme a los Art. 10 y 11 de la Ley sobre Libertad provisional bajo fianza, vencida la fianza de RD\$10,000.00 que impuso este Tribunal, al nombrado Ramón Gálvez, para que obtuviera su libertad provisional, en fecha 5-6-67, mediante contrato de esa misma fecha intervenido entre el Representante del Ministerio Público del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; **Séptimo:** Ordena la distribución del monto de dicha fianza de la siguiente manera: a) al pago de los gastos en que hu-

biere incurrido el Ministerio Público, en cuanto al aspecto penal del proceso; b) al pago de una multa de RD\$50.00 que le fue impuesta al prevenido; c) al pago de las indemnizaciones civiles previa liquidación de las mismas y d) el resto si lo hubiere será depositada en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a nombre del Estado Dominicano"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Gálvez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma los ordinales impugnados de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza. **Segundo Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza. **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 del contrato de fianza prestado por la Compañía Unión de Seguros, C. por A. **Cuarto Medio:** Violación al principio general que consagra que el fraude todo lo corrompe e insuficiencia de motivos. **Quinto Medio:** Errónea interpretación de las disposiciones de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza y sobre el contrato de fianza o garantía judicial prestado por la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando que la recurrente en el desarrollo del cuarto medio de su memorial alega entre otras cosas, que no obstante resultar del proceso, "que el abogado de la parte civil, depositó en Secretaría el acto notarial marcado con el N° 3, del 8 de agosto de 1967, del notario "Helena Rodríguez", que recoge la comparecencia por ante ese notario, en el despacho del Procurador General de la Corte

de Apelación, del procesado Ramón Gálvez, única y exclusivamente con el propósito de declarar, que si no había venido a las audiencias del primer grado y de apelación, para las cuales fue debidamente citado, ello no se debía a ninguna causa determinada, sino a su indiferencia por los requerimientos judiciales que se le hacían; hecho completamente anormal, porque es muy posible que un procesado no responda a las citaciones que se le hacen, pero, es inusitado extraordinario, equívoco y sumamente sospechoso que ese procesado llegue al extremo de declarar que su no comparecencia al juicio no se debe a ninguna causa ni a ningún motivo serio, como si con esta actitud se estuviese aportando la prueba que justifique, en el caso de que se trata, la declaración del vencimiento de la fianza, lo que implícitamente evidencia la convivencia fraudulenta del procesado y de la parte civil; "que la Corte **a-qua** sostiene la recurrente rechazó su alegato de fraude existente entre el prevenido y la parte civil, sin hacer ninguna clase de ponderación sobre ese documento y otras circunstancias y hechos de la causa, por lo que la sentencia impugnada carece de motivo y debe ser casada;

Considerando que la sentencia impugnada revela:

a) que Ramón Gálvez fue sometido y condenado a una multa de RD\$50.00 pesos, por el delito de violación de la Ley 5771, en perjuicio de Cayetana Nieves, quien habiéndose constituido en parte civil, obtuvo una indemnización de RD\$5,000.00 pesos; b) que el prevenido obtuvo su libertad provisional, mediante la prestación de una fianza, por la "Unión de Seguros, C. por A.", de RD\$10,000.00 pesos, y al hacer defecto en la causa seguida en su contra no obstante haber sido legalmente citado, dicha fianza fue declarada vencida y ordenado el reparto de la misma de acuerdo a como lo dispone la ley; c) que la Corte **a-qua** como única motivación para rechazar el pedimento, de que al existir entre el prevenido y la parte civil, relaciones dolosas, no

procedía declarar vencida la fianza, se limitó a decir, "que la apelante no ha indicado en qué consisten esas circunstancias anormales a que alude, ni menos aún ha hecho la prueba de la existencia de las mismas"; pero,

Considerando que si bien es cierto que a los jueces del fondo se les reconocen poderes soberanos en la apreciación de los hechos de la causa, no es menos cierto, que la Suprema Corte de Justicia, tiene sobre esa apreciación un deber de control, para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados, y para que dichos jueces, no incurran en dejar de ponderar hechos y documentos de la causa que puedan influir sustancialmente en la solución del proceso; que en el caso de que se trata, revelando el expediente, que tal como lo alega la recurrente, fue sometido al debate un documento auténtico suscrito por el mismo prevenido, en el cual éste admite que nada le impidió asistir a las diferentes audiencias celebradas, y para las cuales fue debidamente citado; que el alguacil encargado para hacer su citación no había podido localizarlo, y fue el mismo abogado de la parte civil quien lo puso en condiciones de hacerlo; que en una de las audiencias, el abogado de la parte civil al plantearse la existencia de un posible fraude entre ésta, y el prevenido, en defecto, para que la fianza fuese declarada vencida, se retiró con ese motivo de Estrados; que el fallo impugnado no revela que el documento aludido, ni ninguno de esos hechos y circunstancias fuesen debidamente ponderados por la Corte a-qua, lo cual de haberlo hecho, eventualmente pudo haberle dado otra solución al presente caso, en cuanto al punto del vencimiento de la fianza, que es el único aspecto que ha sido objeto del presente recurso de casación; que en consecuencia al carecer la sentencia impugnada en ese aspecto, de falta de base legal, procede su casación, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cayetano Nieves; **Segundo:** Casa en su sexto ordinal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 28 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más arriba, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de julio de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Elpidio Velázquez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Velázquez, de generales desconocidas, residente en la Sección de Canca La Piedra, jurisdicción del Municipio de Peña y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio, contra la sentencia Nº 82 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales el día 18 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el

defecto contra el prevenido Elpidio Velázquez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara caduco por tardío el recurso de apelación intentado por el Lcdo. Fabio Fiallo Cáceres a nombre y representación del prevenido Elpidio Velázquez, en razón de que habiendo sido dictada la sentencia en defecto en fecha 11 de febrero de 1969 y habiéndole sido notificada a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de San Juan en fecha 19 de febrero de 1969, al 20 de marzo de 1969, se observa que fue interpuesto fuera del plazo legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, declarándolas distraídas las civiles en favor del Dr. Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro García, cédula N° 10655, serie 55, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de agosto de 1970 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, en nombre y representación de Velázquez y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Amaro García en fecha 20 de noviembre del 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley N° 5439 sobre libertad provisional bajo fianza; 1, 29, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del prevenido Elpidio Velázquez.**

Considerando que de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple policía, se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y debe interponerse, de conformidad con el artículo 29 de la expresada ley, dentro de los 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada si fue debidamente citado para la misma; en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie, el examen de los documentos del expediente muestra, que la sentencia impugnada le fue notificada a Velázquez el día 14 de octubre de 1969, en su domicilio de Canca la Piedra; que habiendo recurrido en casación el día 12 de agosto de 1970, es evidente que lo hizo después de vencido el plazo legal prescrito en el artículo 29 antes mencionado, por lo que en consecuencia su recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros  
Pepín, S. A.**

Considerando que como ese recurso ha sido dirigido en forma expresa contra la sentencia de la Corte a-qua de fecha 18 de julio de 1969, que evidentemente no le ha hecho agravio alguno, es obvio que ese recurso es inadmisibile por falta de interés; que, sin embargo, si tal recurso va dirigido contra el Auto de ese mismo día dictado por el Presidente de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que declaró vencida la fianza que había prestado la Compañía, entonces, en esa hipótesis, el presente

recurso es también inadmisibile, pues ese Auto era susceptible de alzada ante la Corte a-qua, todo de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos por Elpidio Velázquez y Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 18 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente — Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de junio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Ercilio Pimentel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Apogado:** Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Al-mánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala don-de celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 26 de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restau-ración, dicta en audiencia pública, como corte de casación; la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erci-lío Pimentel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 16 de junio de 1970, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo disposi-tivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29621, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 13 de enero de 1969 fue sometido a la acción de la justicia Ercilio Pimentel, prevenido del delito de violación a la Ley Nc 241 en perjuicio de la menor Teresa Alejo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo resolvió por su sentencia correccional en defecto N° 569 de fecha 26 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos por los actuales recurrentes, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ercilio Pimentel, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de mayo de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ercilio Pimentel, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Ercilio Pimentel de violar la Ley 241, en perjuicio de Teresa Alejo y en consecuencia

se le condena a sufrir 6 meses de prisión correccional. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas. **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Sr. Antonio Alejo (padre de la agraviada) en contra del prevenido por conducto del Dr. Osiris Duqueola y en consecuencia se condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$300.00 en provecho de la parte civil constituida. **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Osiris Duqueola, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se declara común y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S. A." por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **Segundo:** Pronuncia defecto contra la Parte Civil constituida José Antonio Alejo, por falta de concluir. **Tercero:** Confirma los ordinales Segundo, Cuarto y Sexto de la sentencia apelada, a excepción en el ordinal Segundo que se modifica la pena de RD\$300.00 de multa acogiendo en su favor falta también de la víctima y circunstancias atenuantes, y el ordinal Cuarto que se modifica al agregar que la suma de RD\$200.00 es la que esta Corte considera ajustada para la reparación de los daños en su parte de responsabilidad en el hecho por el prevenido Ercilio Pimentel. **Cuarto:** Condena al prevenido Ercilio Pimentel al pago de las costas penales, y las civiles procedentes";

#### **En cuanto al recurso del prevenido Ercilio Pimentel.**

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, que en horas de la mañana del día 11 de enero de 1969, mientras Ercilio Pimentel conducía el carro de su propiedad placa pública N° 43617 por la carretera que conduce del municipio de Villa Tapia a La Vega en dirección de Este a Oeste, al llegar a su empalme con la autopista Duarte, estropeó a la menor Teresa Alejo, de

seis años de edad; que a consecuencia del impacto, la menor Teresa Alejo recibió traumatismos severos en el cráneo, los que según el certificado médico definitivo curaron después de 20 y antes de 30 días; que por las propias declaraciones del prevenido éste admitió que había visto a la menor lesionada que venía con otras dos compañeritas por la carretera, que estas últimas se devolvieron y la menor Teresa Alejo cruzó y le dió a pesar de que frenó, reconociendo finalmente que "cometió imprudencia en el manejo de su vehículo"; que la menor agraviada cometió una imprudencia "al tratar de cruzar la vía sin observar que venían vehículos en una u otra dirección, y como consecuencia fue en parte causa generadora del accidente puesto a cargo de Ercilio Pimentel;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor y sancionado por el artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241, letra c, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a treinta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a la parte civil constituída daños morales y materiales cuyo monto apreció en la suma de doscientos pesos oro (RD\$200.00) reduciendo así la apreciada en primer grado ascendente a RD\$300.00, por la concurrencia de la propia falta de la víctima en la comisión del hecho; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma en favor de la parte civil constituída, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los ar-

tículos 1383 del Código Civil; y del artículo 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117 de 1955;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente Seguros Pepín, S. A., no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios por lo cual, en tales condiciones el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Frimero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ercilio Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Febrero de 1971**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	15
Recursos de casación civiles fallados .....	17
Recursos de casación penales conocidos .....	24
Recursos de casación penales fallados .....	20
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	6
Defectos .....	3
Recursos declarados caducos .....	1
Declinatorias.....	3
Desistimientos .....	2
Juramentación de abogados .....	4
Nombramientos de notarios .....	3
Resoluciones administrativas.....	9
Autos autorizando emplazamientos .....	18
Autos pasando expedientes para dictamen .....	48
Autos fijando causas .....	41

---

214

**Ernesto Curiel**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
26 de febrero de 1971